



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

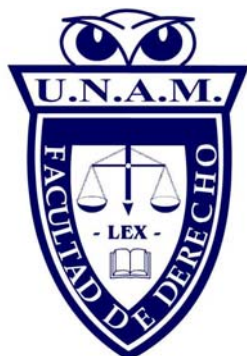
**“SENTENCIAS PENALES DERIVADAS DE CONSIGNACIÓN
CONSTITUCIONAL”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
RAZO TORRERO MAXIMINO**

**ASESOR:
DR. PEDRO E. HÉRNANDEZ GAONA**



C.D. UNIVERSITARIA, D.F. OCTUBRE DE 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OFICIO No. 217/SDPP/12

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E.**

El alumno **RAZO TORRERO MAXIMINO**, con número de cuenta **093154765**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. PEDRO EMILIANO HERNÁNDEZ GAONA, la tesis profesional titulada "**SENTENCIAS PENALES DERIVADAS DE CONSIGNACIÓN CONSTITUCIONAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El DR. PEDRO EMILIANO HERNÁNDEZ GAONA en calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**SENTENCIAS PENALES DERIVADAS DE CONSIGNACIÓN CONSTITUCIONAL**", puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **RAZO TORRERO MAXIMINO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 05 DE DICIEMBRE DE 2012.

DRA. CARINA GÓMEZ FRÖDE
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL



SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
c.c.p. Minutario

Dedicatorias.

A mis padres:

Manuel Razo Castillo.

Gloria Torrero Madrigal.

A mi esposa:

Libertad Suárez Mendoza.

A mis hijos:

Maximino Razo Suárez.

Ricardo Manuel Razo Suárez.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Al Colegio de Ciencias y Humanidades, Plantel Oriente.

A la Facultad de Derecho.

ÍNDICE

Introducción	I
---------------------	----------

CAPÍTULO I

Antecedentes Históricos

1.1. Roma	1
1.2. Edad Media	4
1.2.1. Inglaterra	5
1.2.2. España	6
1.3. Estado Moderno	8
1.4. México	9
1.4.1. Época Prehispánica	10
1.4.1.1. Derecho Maya	10
1.4.1.2. Derecho Azteca	10
1.4.1.3. Texcoco	11
1.4.1.4. Tlaxcala	11
1.4.2. La Colonia	11
1.4.3. Independencia	14

CAPÍTULO II

Marco Teórico-Jurídico

2.1. Constitución	34
2.2. Supremacía Constitucional	36
2.3. Medios de Control Constitucional	38
2.3.1. Políticos	39
2.3.2. Jurisdiccionales	39
2.3.2.1. Amparo	40
2.3.2.2. Controversia Constitucional y Acciones de Inconstitucionalidad	41
2.4. División de Poderes o Funciones del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial	42
2.4.1. Funciones de Gobierno	44
2.4.2. Criterio Formal	45
2.4.3. Criterio Material	45
2.5. Clasificación de Funciones que realiza el Poder Judicial de la Federación	55
2.5.1. Funciones Formal y Materialmente Jurisdiccionales	55
2.5.2. Funciones Formalmente Jurisdiccionales de contenido Legislativo.	56
2.5.3. Funciones Formalmente Jurisdiccionales de contenido Ejecutivo.	56

2.6. Proceso	57
2.7. Fundamento Jurídico	63
2.7.1. Constitución	63
2.7.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	70
2.7.3. Ley de Amparo	70
2.7.4. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	75
2.7.5. Reformas	77
2.7.5.1. Reformas Constitucionales	77
2.7.5.2. Iniciativa de la Nueva Ley de Amparo.	80
2.7.5.3. Iniciativa del Nuevo código Federal de Procedimientos Penales.	89

CAPÍTULO III

Sentencias

3.1. Concepto	92
3.2. Clasificación	92
3.3. Tipos de Sentencias que surgen por Inejecución de Resoluciones Constitucionales	96
3.3.1. Sentencias Constitucionales	97

3.3.1.1. Sentencia de Amparo	97
3.3.1.2. Sentencias en Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad	101
3.3.2. Sentencia Interlocutoria de Inejecución	101
3.3.2.1. Substanciación	102
3.3.2.2. Sentido de la Inejecutoria	111
3.3.2.2.1. Sin Materia	112
3.3.2.2.2. Improcedente.	114
3.3.2.2.3. Fundada.	115
3.3.2.2.3.1. Efectos.	115
3.3.2.2.3.1.1. Acción.	115
3.3.2.2.3.1.2. Sanción Administrativa	119
3.3.2.2.3.1.3. Delito.	121
3.3.3. Sentencia Penal	136

CAPÍTULO IV

Sentencias Penales derivadas de Consignaciones

Constitucionales

4.1. La Facultad de Consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	140
4.2. Sentencia recaída a la Causa Penal 16/1991 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz	144
4.2.1. Antecedentes	144
4.2.1.1. Sentencia Constitucional Sustantiva	144
4.2.1.2. Sentencia Constitucional Incidental	145
4.2.2. Sentencia Penal	155
4.3. Sentencia recaída a la Causa Penal 142/97-II, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal	161
4.3.1. Antecedentes	161
4.3.1.1. Sentencia Constitucional Sustantiva	161
4.3.1.2. Sentencia Constitucional Incidental	162
4.3.2. Sentencia Penal	172
4.4. Sentencia recaída a la causa penal 294/2000-B, del índice del Juzgado	193

Octavo de Distrito en Baja California, con residencia en Tijuana.	
4.4.1. Antecedentes.	193
4.4.1.1. Sentencia Constitucional Sustantiva.	193
4.4.1.2. Sentencia Constitucional Incidental.	196
4.4.2. Sentencia Penal.	206
4.5. Sentencia recaída a la causa penal 12/2002 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla.	219
4.5.1. Antecedentes.	219
4.5.1.1. Sentencia Constitucional Sustantiva.	219
4.5.1.2. Sentencia Constitucional Incidental.	223
4.5.2. Sentencia Penal.	226

CAPÍTULO V

Comparativo de los Diferentes Criterios Jurisdiccionales

5.1. Coincidencia de Criterios Judiciales	233
5.2. Contradicción de las Sentencias	234
5.3. Lagunas en la Ley	237

5.3.1 Constitución	237
5.3.2. Ley de Amparo	240
5.3.3. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	246
5.3.4. Código Federal de Procedimientos Penales y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	246

CAPÍTULO VI

Propuestas

6.1. Deficiencias del Marco Normativo.	247
6.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	248
6.3. Ley de Amparo.	250
6.4. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	255
6.5. Código Federal de Procedimientos Penales.	255
6.6. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	257

Conclusiones	258
Bibliografía	266

INTRODUCCION.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, consagra: “...***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata...***”; sin embargo y a pesar de dicho mandato, el delito de inejecución de sentencia constitucional, no tiene señalada una pena exactamente aplicable, lo cual se quiso “subsananar” aplicando la analogía en algunos casos y en otros, el arbitrio del juzgador.

En este sentido, es necesario precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la prerrogativa de ejercer acción penal en contra de la autoridad responsable que incumple una sentencia constitucional cuanto se trate de Juicio de Amparo, Controversia Constitucional o Acción de Inconstitucionalidad.

Esta facultad deviene del artículo 107 fracción XVI, párrafo primero la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de Federación el 6 de junio de 2011.

Previo a la reforma, dicho precepto establecía:

“Artículo 107. Todas las controversias a que se refiere el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I..XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”

Con la reforma referida, el concepto legal en estudio quedó como sigue:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:

1...XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como a los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieren incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

Del análisis de los dos textos del artículo 107 fracción XVI, de Ley Fundamental transcritos (tanto el vigente como el derogado), se

aprecia que en ambos casos se establece un delito, una acción y una sanción:

1. Un delito, porque tipifica la conducta de la autoridad responsable, que desacata una sentencia constitucional;
2. Una acción, porque atribuye exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de determinar cuando se ha actualizado el delito antes citado, y proceder a la consignación de la autoridad responsable ante el Juez de Distrito correspondiente; y,
3. Una sanción, por que además de las penas que le pudieran corresponder penalmente, la autoridad responsable queda separada de su cargo por el mismo auto que determina su consignación.

Así mismo, las hipótesis transcritas son aplicables a las Controversias Constitucionales y a las Acciones de Inconstitucionalidad, toda vez que el artículo 105 de la Carta Magna, que en su último párrafo, establece:

“En caso de incumplimiento a las resoluciones a que se refieren las fracciones I (controversia constitucional) y II (acción de inconstitucionalidad) de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI de esta Constitución.”

Algunos autores consideran que las disposiciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contradicen a los artículos 21 y 102 Apartado “A” del mismo ordenamiento, toda vez que éstos últimos sostienen que la acción penal es competencia del Ministerio Público o de los particulares una vez que entren en vigor las leyes reglamentarias de las reformas a la constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008.

El criterio antes citado, es erróneo, toda vez que el artículo 1º de la Ley Fundamental, claramente establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece.”

De una interpretación armónica de todos los preceptos constitucionales citados, se puede concluir que no existe entre ellos contravención alguna, sino más bien, hay una regla general y un caso de excepción; es decir, la facultad de ejercer Acción Penal prevista en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la generalidad, y el caso previsto en el artículo 107 fracción XVI, párrafo primero del mismo ordenamiento,

es la excepción; en el primero de los casos la acción penal se reserva al Ministerio Público y a los particulares (una vez que entren en vigor las reformas del 18 de junio de 2008 a que nos hemos referido); y en el segundo supuesto, la pretensión punitiva se restringe al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para los casos de inejecución de sentencia constitucional.

En este mismo sentido, se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P.XI/91, en la Octava Época, visible en el registro 205, 819, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, marzo de 1991, página 7, que a la letra dice:

“INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de evadir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema

Corte (una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo), quién deberá consignarla directamente al juez de distrito que corresponda para que le juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en Materia Federal señala para el abuso de autoridad. La razón radica en que esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo, de la autoridad contumaz será “consignada ante el Juez de Distrito que corresponda”. Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se haría la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictoras en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.”

Algunos autores han considerado “letra muerta”¹ la facultad punitiva del Máximo Tribunal de la Nación; pero como se demostrará más adelante, dicha atribución esta vigente; aunque sólo se aplica excepcionalmente; tal es el caso de los Incidentes de Inejecución de Sentencia 7/87, 31/97, 163/97 y 210/97, que dieron como resultado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, separará de su cargo a las autoridades responsables, además de consignarlas a los Juzgados Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz; Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal; Octavo de Distrito en Baja California, con residencia en Tijuana y, Tercero de Distrito en el Estado de Puebla respectivamente, dando como resultado la instauración de los procesos penales correspondientes.

Sin embargo, los juzgadores antes mencionados, al momento de emitir las sentencias penales, tuvieron que recurrir a la analogía o a su libre arbitrio para subsanar una laguna jurídica: La falta de una pena exactamente aplicable para el delito de inejecución de una sentencia de amparo, previsto en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 208 de la Ley de Amparo.

En este sentido, cabe destacar que el precepto constitucional multicitado, no esta debidamente reglamentado, al grado que su

¹ Ley de Amparo Comentada; Del Castillo del Valle, Alberto; Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2003, p. 664.

norma reglamentaria establecida en el artículo 208 de la Ley de Amparo, esta limitada, lo que se puede fácilmente deducir de la lectura de este último precepto, mismo que la letra dice:

“Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”

Como se puede apreciar, el numeral transcrito, sólo reproduce parte del precepto constitucional en estudio, previo a la reforma publicado en el Diario Oficial de Federación del 6 de junio de 2011; y para efectos de establecer la pena, remite al artículo que sanciona el delito de abuso de autoridad del Código Penal Federal, a saber el artículo 215 párrafos penúltimo y último.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no es obstáculo para sancionar un delito, el hecho de que la sanción se encuentre contemplada en una Ley diferente a la que describe la conducta típica, tal y como lo demuestra el criterio vertido por la Primera Sala, en la Tesis 1a./J. 46/97, Novena Epoca,

visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo, VI, Diciembre de 1997, página 217 del rubro y texto siguientes:

“APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.”

Sin embargo, la tesis transcrita, no resuelve cual de las sanciones debe aplicarse, toda vez que el artículo 215 del Código Penal Federal, prevé dos sanciones (la primera en su penúltimo párrafo señala una penalidad de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y la segunda, en el último párrafo, la cual establece una sanción de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos) y el hecho de que no exista una disposición para precisar cuál de las dos penalidades mencionadas debía aplicarse a los casos de inejecución de sentencia constitucional, trajo como consecuencia que los juzgadores recurrieran a la analogía o a su libre arbitrio al momento de individualizar las penas en flagrante violación al artículo 14 del Pacto Federal.

Ahora bien, por decreto publicado en el Diario Oficial de Federación del 6 de junio de 2011, en su artículo segundo transitorio, estableció un término de 120 días para que el Congreso de Unión, expidiera las leyes reglamentarias correspondientes; así mismo, desde el 15 de febrero de 2011, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley de Amparo que

contempla una sanción exactamente aplicable para el tipo penal en estudio; sin embargo y hasta el momento, el órgano legislativo no ha cumplido con lo ordenado artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de Federación el 6 de junio de 2011, ni se ha discutido la iniciativa de la nueva Ley de Amparo.

En el presente trabajo, se abordará: a) los antecedentes del Artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) un estudio tanto del delito como de las consecuencias jurídicas, que prevé dicha disposición constitucional; c) las disposiciones conexas; d) las lagunas legales que ha generado en casos concretos; e) la reforma constitucional publicada el 06 de junio de 2011 así como la iniciativa para una nueva Ley de Amparo; por último, se harán varias propuestas encaminadas a solucionar los problemas que genera el desconocimiento del Artículo 107, fracción XVI de nuestra Carta Magna y la falta de reglamentación.

El presente estudio deberá contribuir a un mayor conocimiento sobre el tema que nos ocupa, el cual tristemente es desconocido por una enorme cantidad de profesionales del Derecho, hay muy poca doctrina al respecto, y que por su trascendencia, es necesario su estudio en todos los niveles, tanto académicos como jurídicos, doctrinarios y políticos.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Roma

Los primeros antecedentes formales del tema en estudio, se encuentran en Roma, durante las épocas Republicana e Imperial, en las figuras jurídicas conocidas como “Intercessio”, “Imperium”, y “Magistrado”.

a) La Intercessio, es un término que parece relacionar lo cercano al parentesco a la intercesión y al amparo: por lo que “intercesión, es la acción y efecto de interceder, rogar o mediar y por otro, para alcanzarle alguna gracia o librarle de algún mal.¹

La intercesión era una facultad de la cual todos los Magistrados eran titulares aunque en diversos grados diversos, si bien los Tribunales de la Plebe lo disfrutaron más ampliamente. “La colisión entre los mandatos de dos Magistrados, o sea el acto de contrarrestar y hacer inútil el mandato, de uno de ellos por medio del mandato contrario de otro, que es lo que los romanos llamaron intercesión, podría tener lugar, bien entre dos funcionarios que se

¹ BATIZA B., Rodolfo, “Revista Mexicana de Derecho Público”, Publicada por Adolfo Noriega Jr., Jorge Gaxiola y Felipe Tena Ramírez Vol. I, Núm. 4, Abril-junio, México, 1947, citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, Tomo I-Referencia Histórica Doctrinal, México 1999, p. 16.

encontraran en la posición de superior e inferior (mayor y menor potestas), bien entre los que se hallaran bajo un pie de igualdad.”²

Una de las principales características de la *Intercessio*, es que no requería de formalidad, ni era necesaria su fundamentación.

El uso de ésta figura se extendió incluso a los Tribunales, quienes la utilizaron contra actos de Magistrados, Senado, Censores y otros Tribunales, haciéndola cumplir incluso por la fuerza, y sólo perdió eficacia contra actos del Emperador.

Por último, Mommsen, consideraba que: “...la desobediencia contra la intercesión fuera punible criminalmente como una valoración de las obligaciones oficiales o públicas...”,³ lo cual guarda relación con los artículos 199, 202, 206 y 208, de la actual de la Ley de Amparo.

b) El *Imperium* tenía dos aspectos: el *merum imperium* (mero imperio), o poder público, que correspondía en el orden evolutivo romano a los Reyes, Cónsules, Emperadores y Príncipes; y el *mixtum imperium* (mixto imperio), o poder que se otorgaba a los Magistrados para que hicieran cumplir sus órdenes y resoluciones mediante el uso de la fuerza pública.⁴

² MOMMSEN, Teodoro, “Compendio del Derecho Público Romano”, Editorial Impulso, República Argentina, 1942, p.171, citado ob. Cit. p. 17.

³ MOMMSEN. Ob. Cit. p. 174, obra citada ob. cit. p.21

⁴ MORALES, José Ignacio. “Derecho Romano”; Editorial Trillas; 4ª Reimpresión; México; Junio de 1998, p. 270.

c) El Magistrado, en casos excepcionales podía resolver (extraordinem), haciendo uso de su extraordinario imperio; este funcionario estaba dotado de la *jurisdictio* o jurisdicción (de *jus*, *juris*: derecho; y *dico-dices-dicere-dici-dictum*, que significa declarar, o sea declarar el derecho), y del *imperium* (imperio), mando o poder para hacer valer sus resoluciones.⁵

Respecto de los procesos penales romanos, se establecía que: según la posición que en el proceso desempeñara el estado, se hablaba de proceso penal privado, o del proceso penal público; el primero, figuraba el órgano del estado como arbitro de los particulares contendientes, en contraposición con el proceso penal público, en el cual dicho órgano actuaba como titular de la potestad punitiva;⁶ dos eran las manifestaciones que revestía el proceso penal público: la *cognitio*, en la que toda función procesal se encomendaba a los órganos de estado (Magistrados), con un ilimitado poder para esclarecer los hechos, si acaso acotado por la *libertas* de que los ciudadanos varones, pudieran recurrir sus resoluciones de condena, pidiendo al pueblo la anulación de la sentencia y la *accusatio*, surgida en el último siglo de la República como una innovación en el derecho procesal romano, en que la parte del acusador era asumida espontáneamente, de cuando en cuando, por un ciudadano privado,⁷ pero, bajo el imperio, de los

⁵ Ob. Cit. p. 273.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Ob. Cit. 5

poderes del Magistrado, que fueron tales que, se reunieron en su cargo, las funciones de acusación y juzgamiento.⁸

1.2. Edad Media

Con la caída del Imperio Romano de Occidente, da inició lo que se conoce como la Edad Media u Oscurantismo; los súbditos que antes conformaron el imperio, se mezclaron con los grupos bárbaros que a través de la guerra se fueron apoderando de las distintas regiones que antes gobernaba Roma; los normandos, germanos, galos, godos y los visigodos, fueron parte de estos grupos, y cada uno amalgamo sus propias tradiciones.

1.2.1. Inglaterra

Guillermo el Conquistador (duque de Normandía, luego Rey de Inglaterra), llevo el witan prenormánico, que se transformó en una Magna Curia del Rey, cuyos funcionarios consultivos dieron lugar a los Tribunales Monárquicos creadores del common law.⁹

En materia de derechos humanos, la institución de mayor importancia aportada por el Derecho Ingles, el writ de habeas corpus, el cual propendía tutelar la libertad personal contra todo acto arbitrario que la afecte, sin embargo, no sólo se ostenta como un recurso de derecho público, es decir, no únicamente procede

⁸ Ob. Cit. 6

⁹ SILVA SILVA, Ob. Cit. p. 44

frente a la actuación del poder público, sino que también presenta la naturaleza de un recurso de derecho civil, para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejerce la patria potestad.¹⁰

Los derechos a la seguridad tanto personal como patrimonial, adquirieron en Inglaterra especial relevancia; marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad...;¹¹ tal fue el caso de una lucha entre los señores feudales y el Rey Juan sin Tierra, que llevó al triunfo de los primeros (1215), quienes arrancaron al Monarca un documento (Magna Charta), en el que se establecía, entre otras, prerrogativa de los propios señores feudales, que no serían juzgados por el monarca, sino por sus iguales” esto es, por gente de igual jerarquía.¹²

1.2.2. España

Durante los siglos posteriores a la caída del Imperio Romano de Occidente, la regulación residió en las ciudades, cada una de las cuales tuvo su propio régimen de impartición de justicia, los gobernantes le reconocieron sus derechos, mediante los documentos que recibieron el nombre de Fueros.¹³

¹⁰ HALSWORTH, W. History of English Law. Citado por Bernal Delignieres en su obra Le writ A. “Habeas hábeas ad subjiciendum, p. 33 Ob. Cit. p. 45.

¹¹ EL JUICIO CONSTITUCIONAL, p. 86, ob. cit. 43.

¹² SILVA SILVA, Jorge Alberto; “Derecho Procesal Penal,” Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Tercera reimpresión, segunda edición, marzo 2001 p. 51.

¹³ Ob. Cit. p. 53.

Resulta trascendente plantear dos procesos jurídicos vigentes en el reino de Aragón, denominados de Firma y Manifestación, veamos por que:

a) El Proceso de Firma, era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia (Juez Medio), para juzgar los pleitos que se causaban entre el Rey y la Nobleza; sus atribuciones podía ejercerlas en toda una serie de cuestiones; desde las que actualmente calificaríamos de constitucionales, hasta otras, mejor jurídicas políticas,¹⁴ basándose en justas excepciones-alegaciones defensivas, in genere y con prestación de fianza que asegurase la asistencia a juicio, y el cumplimiento de la sentencia el iudicati-solvendo otorgándose, en general contra jueces, oficiales y particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho, existiendo tanto en materia civil, como criminal.¹⁵

La Firma era obligatoria e inmediata para todos los funcionarios del reino, so pena de severas sanciones.

Era fundamental que la Carta del Justicia, se estableciera sobre qué hechos debía abstenerse otra autoridad, pues de no

¹⁴ FAIREN GUILLÉN, Víctor, "Antecedentes Aragonenses de los Juicios de Amparo," Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C. Estudios Históricos 4, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1971, citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, Tomo I-Referencia Histórica Doctrinal, México 1999, p. 23 y 24.

¹⁵ Ob. Cit. p. 29.

consignarse, dejaría de ser causal, la más potente cuya vulneración acarrearía responsabilidad criminal.¹⁶

b) El Proceso de Manifestación, era una institución que permitía al Justicia y Lugartenientes, requerir a las autoridades que tuvieran a una persona detenida o presa, les fuera entregada a efecto de librarla de cualquier coerción, antes de ser condenados, y en caso de ser absueltos, el procesado recobraba su libertad.

La Manifestación, asumía un carácter especialmente fuerte en ciertos casos, denominados de vía privilegiada, entre los que destaca la hipótesis de que si una persona es apresada vulnerándose una firma que lo amparaba, el Juez tenía obligación de liberarla inmediatamente, incurriendo, de lo contrario, en las penas que quebrantan aquellas.¹⁷

Algunas características de la Edad Media, eran los Tribunales Eclesiásticos, pues al enjuiciamiento penal, privó la denuncia privada, la querrela del ofendido por sobre la acusación pública; la investigación era practicada de oficio por el Tribunal, e incluso podía iniciarse de oficio por un rumor público, lo caracterizaron igualmente el secreto y el tormento,¹⁸ así como el desprecio por el Derecho Romano.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ob. Cit.* p. 37.

¹⁸ SILVA, *Ob. Cit.* p 50

1.3. Estado Moderno

Con la caída del Imperio Romano de Occidente (1452) y el descubrimiento de América (1492), se inició el renacimiento, movimiento político y cultural que busco entre otras cosas:

1. Rescatar el pensamiento greco-latino;
2. Resurgimiento del Derecho Romano;
3. La consolidación de los Estados Nacionales.

En este sentido, cada estado comienza una serie de reformas que permiten su consolidación, entre las que destacan aquellas encaminadas a obtener un ordenamiento jurídico nacional.

Por otro lado, el procedimiento imperante, es el procedimiento Inquisitivo, dentro del cual se afirmaba que el juez debería proveer a todo, inclusive a la defensa¹⁹.

En Francia destaca la Ordenanza de 1670, propia del enjuiciamiento penal, atribuida a Colbert, a partir de esta última, el acusador debía ser el procurador del Rey, y la demanda de pago del daño quedó en la parte privada.²⁰

Además, en materia penal, Carlos V de Alemania y I de España (1523), expidió una regulación conocida como la Carolina, en la

¹⁹ HERNÁNDEZ, Ob. Cit. p. 34

²⁰ SILVA, Ob. cit. p. 55.

cual se tratan de superar el estado de arbitrariedades, en ella destacan ciertos rasgos romanos.²¹

Con la Revolución Francesa, dio inicio a los estados Democráticos, en la Primer Constitución Republicana, se consagró la división de poderes, limitando al Poder Judicial, únicamente a dirimir los conflictos, sin capacidad, para hacer cumplir sus resoluciones o mandamientos, para lo cual quedó supeditada al Poder Ejecutivo, dando paso al sistema de enjuiciamiento acusatorio.

1.4. México

A lo largo de la historia, México ha tenido diversos ordenamientos que han regulado tanto la vida pública como privada. Así se tiene que en la época prehispánica, los diferentes grupos indígenas contaban con leyes que regulaban la vida de gobiernos y súbditos; con la llegada de los europeos, el derecho precolombino prácticamente desapareció para dar paso a la tradición neorromanista, sistema jurídico que nos han marcado hasta nuestros días, no obstante los movimientos políticos y militares que se han acontecido a lo largo de la historia.

²¹ *Ibidem*.

1.4.1. Época Prehispánica

1.4.1.1. Derecho Maya

En el Nuevo Imperio, cada ciudad-estado fue gobernada por un halach uinic, también llamado ahua, a este, se le otorgaba el poder de nombramiento de los bataboob, administradores y jueces con funciones militares y religiosas, de las aldeas adscritas a su ciudad-estado (ob. Cit), el Juez local, el batab, decidía en forma definitiva; y los tupiles, policías verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera lapidación, por la comunidad entera.²²

1.4.1.2. Derecho Azteca

Se sabe que existieron jueces de elección popular teuctli, que eran competentes para asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones y los jueces denominados vitalicios, encargados de asuntos más importantes que eran nombrados por el cihuacóatl; el monarca tenía su tribunal, que conocía de la apelación, y el cual sólo se reunía cada veinticuatro días.²³

²²FLORIS MARGADANT S., Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano"; Decimoctava Edición, Editorial Esfinge, México, 2001, p. 22.

²³ Silva, Ob. cit. 58.

1.4.1.3. Texcoco

Existían tres salas (civil, penal y militar), a cuyos juzgadores designaba el rey, que era el magistrado supremo.²⁴

1.4.1.4. Tlaxcala

Los asuntos los decidía un consejo de ancianos, y en Michoacán había un tribunal supremo para asuntos penales, pero el rey conocía de los más graves.²⁵

1.4.2. La Colonia

La máxima autoridad era el Rey, representado en estas tierras por los Virreyes (desde 1535, después de unos experimentos iniciales), pero también por otras autoridades, independientes de éstos y directamente responsables ante la corona, como eran los adelantados, los capitanes generales y los presidentes.²⁶

Durante este periodo, surge una figura jurídica que Andrés Lira González define como Amparo Colonial, en los siguientes términos: "...no hay una definición del amparo elaborada en la época ni posterior, ni tampoco una base legal concreta que la contenga o sirva de antecedente inmediato para establecerla; sólo

²⁴ Silva, Ob. cit. 58.

²⁵ Silva, Ob. cit. 58.

²⁶ FLORIS, ob. cit. p. 66.

el principio general de que el rey y sus representantes tenían obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, en tanto que el primero era “Amo y Señor Natural” que debía impedir los abusos de cualquier persona frente a otra, y cuidar de no cometerlos él, y los segundos obraban en sus cargos siguiendo fines semejantes”.²⁷

El mismo autor, refiere una serie de antecedentes en que los súbditos de la Nueva España, especialmente indígenas, recurrían al Rey, al Virrey, a la audiencia y posteriormente al Juzgado de Indios, solicitando el amparo contra actos de las autoridades o de quejosos que violaban sus derechos.²⁸

Como freno a su eventual arbitrariedad o codicia se encontraban en primer lugar las audiencias, éstas criticaban a menudo las disposiciones administrativas que emanaban del Virrey. Tenían facultades para protestar formalmente contra ellas, ante el virrey aunque sin demostración ni publicidad. Si el Virrey insistiera en su actitud, la audiencia podía apelar ante la corona, pero en tal caso sólo raras veces (cuando notoriamente se haya de seguir de ella movimiento o inquietud en la tierra), se suspendía la ejecución de la decisión virreynal en cuestión.²⁹

²⁷ LIRA GONZÁLEZ, Andrés. “El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano-Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo”, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera edición, Prólogo de Alfonso Noriega Cantú, México, 192, opus citatis Suprema Corte p.72.

²⁸ Cfr. Ob. cit. pp. 71 a 86.

²⁹ FLORIS, ob. cit. pp. 66 y 67.

Al lado del Rey se hallan, en España, el Consejo de Indias, inspirado en los Consejos de Aragón y el de Castilla, el tribunal supremo de apelación, que conocía asuntos de cierta cuantía, ya decididos en la colonia, o de primera instancia en asuntos muy graves; además en el cuerpo consultivo general de la corona, para todo lo referente a los indios, también desde luego, en materia legislativa.³⁰

Estas audiencias, inspiradas en antecedentes españoles, fueron organismos sobre todo judiciales, pero al mismo tiempo gubernativos (el Virrey tenía que consultar con ellas todos los asuntos importantes de su administración, sin obligación de inclinarse ante la opinión de las audiencias), y legislativos (constituidos en real acuerdo), presididos por el Virrey, dictaba leyes-los autos acordados comunicando luego al Rey el texto en cuestión, y sus motivos.³¹

Merece especial mención el “juicio de residencia”, medida por la que Madrid, trataba de conservar cierto nivel de honradez en la administración pública, y al que fueron sometidos todos los funcionarios de la Nueva España (desde el Virrey hasta alcaldes, regidores o trazadores de tributos), cuando se retiraron a la vida privada o cambiaron de función. Bajo un sistema de acción popular se reunían e investigaban todas las quejas contra el ex

³⁰ *Ibidem.*

³¹ *Ob. cit.* p. 70.

funcionario, el cual, entre tanto, por regla general, no podía salir del lugar donde había ejercido sus funciones.³²

Los jueces en cuestión fueron designados ad hoc por la persona o consejo que había hecho el nombramiento del ex-funcionario a investigar (en términos de aquella época, la persona que daba residencia).³³

1.4.3. Independencia

El movimiento iniciado por el cura Miguel Hidalgo y Costilla, el 15 de diciembre de 1810, concluyó el 27 de septiembre de 1821. Durante este periodo, fueron promulgadas dos constituciones: la de Cádiz de 1812 y la de Apatzingan, de 1814.

En esta última constitución, se determinó que para responsabilizar a los individuos del gobierno, subsiste el Juicio de Residencia, de la fase virreynal (Art.150)³⁴

Consumada la independencia de México, se expidió el "ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN, decreto de 31 enero de 1824", la cual en su artículo 18, literalmente estableció: *"Art. 18.- Todo hombre que habite en el territorio de la federación tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente*

³² Ob. cit. P. 71

³³ Ob. cit. p. 75

³⁴ Ob. cit. p. 143.

*justicia, y con este objeto la federación deposita en ejercicio del poder judicial, en una Suprema Corte de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado”, reservándose de marcar en la constitución las facultades de esta Suprema Corte.*³⁵

El primer antecedente formal en el México independiente, del actual su artículo 107, fracción XVI, de la nuestra Constitución Federal, se encuentra en las Siete Leyes Constitucionales, de 1836, y en su Ley Segunda, establecía las atribuciones del Supremo Poder Conservador; penalizando el desacato a sus resoluciones; en este sentido el artículo 12, último párrafo, literalmente estableció: *“La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición”*.³⁶

Otro antecedente importante, se encuentra en la Constitución de Yucatán de 1841, promulgada el 16 de mayo del mismo año; en el que se consagran las garantías individuales (artículo 7 y 8), el mecanismo para su protección (artículo 9 y 62) y las sanciones a que se hacen acreedoras las autoridades que violan la protección concedida por los tribunales (art. 76). A mayor abundamiento, la Constitución en comento, literalmente estableció:

“Artículo 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia que habla el artículo precedente; remediando

³⁵Ob. cit p. 29.

³⁶ Ob. cit. p. 147.

*desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”.*³⁷

“Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido:

*I. Amparar en el goce de sus derechos a los que les pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada”.*³⁸

*“Art. 76. Las providencias de los jueces serán puntualmente obedecidas y ejecutadas, bajo la responsabilidad y penas que establecen las leyes”.*³⁹

Posteriormente, en el “Acta de Reformas Constitucionales”, de 18 de mayo de 1847 en el Apartado III, quedo establecido:

“Que el acta constitutiva y la Constitución Federal, sancionados el 31 de enero y 4 de octubre de 1824, forman la única Constitución Política de la República;

IV. Que estos códigos deben observarse con la siguiente:

³⁷ Ob. cit. p. 225.

³⁸ Ob. Cit. p. 234

³⁹ Ob. Cit. p. 236

Acta de Reformas..

“Art. 22, 23 y 24. Nulidad de Leyes Inconstitucionales”.

“Art. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare”.⁴⁰

También, el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado Sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales” publicado en el periódico oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el miércoles 21, de marzo de 1849, Tomo I, número 10, páginas 1 y 2, indica:

“DISPOSICIONES GENERALES.

“Art. 40. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo ó judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular, y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso ó expediente en que se advierta alguna infracción, deberá mandarse sacar copia de lo conducente,

⁴⁰ Ob. Cit. 300.

*y remitirse á la autoridad competente para que ésta proceda á exigir la responsabilidad del que aparezca culpado; en estas causas no habrá lugar al sobreseimiento”.*⁴¹

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, de 5 de febrero de 1857, en los artículos 1 al 29, se establecieron los derechos del hombre, y en el artículo 101, se estableció la competencia de los tribunales federales, para quedar como sigue:

“Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.*⁴²

En el ámbito estatal, algunos estados como Chihuahua y Michoacán, previeron algún procedimiento para sancionar las infracciones a las leyes del Estado; en este sentido la Constitución Política del Estado de Chihuahua, promulgada el 31 de mayo de 1858, en su artículo 84, literalmente estableció:

⁴¹ Ob. Cit. pp. 327 y 328.

⁴² Ob. Cit. pp. 247-351.

*“Corresponde al Supremo Tribunal conocer en las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, en los términos que fija esta Constitución; de los recursos de fuerza, protección y nulidad, y de las competencias que se susciten entre los jueces del Estado”.*⁴³

A su vez, la Constitución Política del Estado de Michoacán, promulgada el 1º de febrero de 1858, en su artículo 134, quedó establecido que:

*“El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de esta Constitución que se hubieren hecho presentes, para aplicar el conveniente remedio y disponer se haga efectiva la responsabilidad de los infractores”.*⁴⁴

Con el objeto de regular el juicio de amparo, previsto en los artículos 101 y 102, de la Constitución de 1857, se elaboró una propuesta de Ley, denominada “Proyecto Pacheco de 1861”, el cual en su artículo 19, establecía:

“...el juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, intimando sus órdenes é impetrando el auxilio de quien corresponda á nombre de la Unión, y en caso de no darse cumplimiento, dará aviso á la Suprema Corte por conducto del presidente del tribunal

⁴³ Ob. Cit. 365-367.

⁴⁴ Ob. Cit. 397.

*de circuito, la cual requerirá al Supremo Gobierno, ó procederá á lo que haya lugar”.*⁴⁵

En noviembre de ese mismo año (1861), entró en vigor la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102, de la Constitución, misma que sus artículos 14 y 15, literalmente estableció:

“ARTÍCULO. 14. El de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento por su parte”.

*“Artículo 15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga”.*⁴⁶

A la ley reglamentaria de 1861, siguió la de 1869, la cual en sus artículos 19, 10, 21 y 22, se estableció el procedimiento de ejecución de sentencias federales y la sanción de desobediencia, y que a efecto de no mermar su sentido y alcance, transcribimos a continuación:

“Artículo 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso, y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar

⁴⁵ Ob. Cit. p. 474.

⁴⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Historia del Amparo en México”, Tomo III- Leyes de Amparo de 1861 y 1869, México 1999, p. 33.

el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediatamente, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma”.

“Artículo 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días; el juez dará aviso al ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la constitución federal”.

“Artículo 21. Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, el acto reclamado quedara consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la constitución, dará cuenta al congreso federal”.

“Artículo 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior”.⁴⁷

⁴⁷ Ob. cit. 312

El 14 de diciembre de 1882, fue publicada una nueva Ley Orgánica de los artículos 101 y 102, de la Constitución Política de 1857, la cual en su artículo 51, literalmente dispuso:

*“En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores (notificación de sentencia y ejecución de la misma), el juez de distrito, siempre que se haya consumado de un modo irreparable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que proceda conforme a sus atribuciones”.*⁴⁸

Como fruto del movimiento revolucionario iniciado en 1910, el 5 de febrero de 1917, vio la luz, nuestra actual Constitución Política Federal, en cuyo artículo 107 fracción XI, literalmente quedo establecido:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I...X.

⁴⁸ SUREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; “Historia del Amparo en México-Tomo IV”, Ley de Amparo de 1882, México, 1999, p. 627

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere con la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.”⁴⁹

En octubre de 1919, fue publicada la primer Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución de 1917,⁵⁰ la cual resultó de suma importancia para nuestro estudio, toda vez que en sus artículos 160 y 162, estableció disposiciones mucho más claras que los contenidos en nuestra actual Ley de Amparo, dichos preceptos, literalmente establecían:

“Artículo 160. La autoridad responsable que no obedezca la orden de suspensión del acto reclamado, en los casos de condenación a muerte o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22, de la Constitución, será destituida de su empleo y castigada con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos la falta de ejecución de la suspensión del acto, se impondrá, además de la destitución de empleo, la pena de arresto mayor...”.

“Artículo 162. Si después de Concedido el Amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, en los casos a que

⁴⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Historia Constitucional del Amparo en México”, México, 2000, p. 223-225

⁵⁰ *cfon. con la anotación que aparece al margen de la Ob. Cit. p. 661

*se refiere la primera del artículo 160, se le impondrán las penas allí establecidas. En los demás casos se aplicarán las penas de destitución y de arresto mayor o menor, según la gravedad y demás circunstancias del caso”.*⁵¹

El 14 de agosto de 1931, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Penal para el Distrito Federal y territorios en Materia Federal y para toda la República en Materia Federal, actualmente, Código Penal Federal.

Finalmente, en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, se publicó actual Ley de Amparo, la cual en su artículo 208, dispuso:

“Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo o consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que se castigará con la sanción que señala el artículo 213, del Código Penal.*

*Si apareciere cometido otro delito, el juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público que corresponda”.*⁵²

⁵¹ SUREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; “Historia del Amparo en México-Tomo V”, Régimen Constitucional de 1917 y su entorno Legislativo, México, 1999, p. 692 y 693

⁵² SUREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Historia del Amparo en México-Tomo VI,” Ley de Amparo Vigente, Origen y Evolución, Primera Parte, México, 1999, p. 189.

El 19 de Febrero de 1951, fue reformado y adicionado el artículo 107, constitucional, remitiendo el contenido de la fracción XI a la fracción XVI, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.

I...XV.

*XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda...”*⁵³

En el año de 1984, tuvo lugar la Decimocuarta Reforma a la Ley de Amparo, en cuya exposición de motivos se expreso: *“...También se reforman disposiciones que hacen referencia a preceptos que han sido modificados, algunos relativos a las diversas fracciones del artículo 107 constitucional, y otros que señalan disposiciones del Código Penal, por lo que se corrigen y se hace una adecuación en algunos supuestos, y en otros se señala*

*En la iniciativa de Ley y en el proyecto aprobado por el Congreso de la Unión, aparece la conjunción “y, comfr. con la nota que aparece al margen. *Ibídem.*

⁵³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Historia Constitucional del Amparo en México, ob. cit. p. 333

exclusivamente el tipo delictivo, indicándose genéricamente las normas aplicables del citado código represivo...”.

El texto aprobado para la reforma del artículo 208, de la Ley de Amparo, quedó como sigue:

*“Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia federal, inmediatamente será separado de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que se le juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en Federal señala para el delito de abuso de autoridad”.*⁵⁴

Asimismo, el 3 de enero de 1989, se reformó el delito de Abuso de Autoridad para establecer dos sanciones, sin que el legislador precisara cual sería la aplicable para los casos previstos en los artículos 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 208 de su ley reglamentaria.

Finalmente, en el año de 1994, fueron modificados, entre otros, los artículos 103, 105 y 107, fracción XVI, de nuestra carta magna.

⁵⁴ SUREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Historia del Amparo en México-Tomo VI,” Ley de Amparo Vigente, Origen Y Evolución, Segunda Parte, México, 1999, p. 968

El objetivo de dicha reforma, según la exposición de motivos, fue el otorgar al Poder Judicial Federal, específicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un mayor poder de ejecución de sus sentencias y una mayor participación en la vida institucional del país, es así como quedaron consolidadas las directrices de la Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, de nuestra Carta Magna; así mismo se modificó la fracción XVI del artículo 107 constitucional, para quedar como sigue:

“Artículo 107.-...

I...XV.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o

repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

*La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria”.*⁵⁵

Además, el 11 de Mayo de 1995, fue publicada la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, los procesos a seguir en las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, cuyas sentencias, también se encuentran protegidas en los términos de la fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los artículos 46, 47, 48 y 49, de dicha Ley, literalmente, establecen:

“ARTÍCULO 46. *Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de*

⁵⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Historia Constitucional del Amparo Mexicano”, ob. cit. p. 948-949.

Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 47. *Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.*

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro

Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 48. *Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.*

ARTICULO 49. *Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.*

Si de la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia”.

Por su parte, el último párrafo del artículo 105, de la Carta Magna establece:

“En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución”.

Finalmente, el 6 de Junio de 2011, En el Diario Oficial de la Federación, fue reformado nuevamente el artículo 107, fracción XVI del Pacto Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103, de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:

I...XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad

responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como a los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieren incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y dará vista al Ministerio público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la Ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional”.

Como se ha podido apreciar, la facultad del Juzgador para hacer cumplir su sentencia, ha sido una preocupación constante a lo largo de la historia; ésta resulta fundamental, pues de nada sirve un juicio si la sentencia que resulta de éste no es ejecutada, con la cual se merma al orden público, y más aún, cuando son juicios constitucionales se merma el Estado de Derecho, y se violan los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, lo cual en nuestro país, ha dado como resultado que el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya sancionado, a las autoridades responsables que violentaron una sentencia constitucional, sin embargo, estas acciones han sido aisladas, además de que las sentencias penales que han resultado de las mismas no han tenido una pena exactamente aplicable al caso concreto, tal y como se verá más adelante.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO-JURÍDICO

2.1. Constitución

Las sentencias penales que sancionan la inejecución de una sentencia constitucional, tienen por objeto preservar la vigencia de la Constitución, que es el ordenamiento Supremo del Estado, en el cual se consagran básicamente los derechos humanos y la división de los poderes que conforman el Estado.

En este sentido, Carl Schmitt⁵⁶ recuerda que el artículo 16, de la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, estableció: *“Toda sociedad en la cual no éste asegurada la garantía de los derechos del hombre ni determinada la separación de poderes, carece de constitución”*.

Es por eso que, Tonatih García Castillo⁵⁷ considera que *“La Constitución del estado de derecho corresponde en sus principios al ideal del individualismo moderno y por lo tanto suelen equiparar estos principios al concepto mismo de Constitución...”*⁵⁸

⁵⁶ SCHIMITT, Carl “Teoría de la Constitución” Editora Nacional, México, 1952, p. 147 , citado por García Castillo La Defensa de la Constitución-El Artículo 105 y el Juicio Constitucional”, Primera Edición, Editorial ASBE, 1997, p. 16.

⁵⁷ GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, Ibídem.

⁵⁸ GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, ibídem.

Posteriormente, el devenir histórico, agrego diversos elementos al concepto de Constitución; así tenemos que para Jellinek⁵⁹, *“La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder el Estado”*.⁶⁰

El Doctor Burgoa, a su vez, considera que: *“Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basa la organización y teología estatales, y d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder político del estado en beneficio de los gobernados”*.⁶¹

Por último, Pérez de León,⁶² define a la constitución como *“La Ley Suprema del País, que expedida por el poder constituyente en ejercicio de la soberanía, tiene por objeto organizar los poderes públicos circunscribiéndolos en esfera de competencia y proteger frente a aquéllos, ciertos derechos del hombre”*.⁶³

⁵⁹ JELINEL, “Teoría General del Estado”, p. 413, citado por BURGUOA O., Ignacio, “Derecho Constitucional Mexicano”, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 319.

⁶⁰ BURGUOA O., Ignacio, *ibídem*.

⁶¹ BURGOA O., Ignacio, *Ob. Cit.* P. 328.

⁶² PÉREZ DE LEÓN, Enrique, “Notas de Derecho Constitucional y Administrativo”, 15ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

⁶³ PÉREZ DE LEÓN, *Ob. Cit.* P. 23

En conclusión, se puede definir a la constitución, como la ley suprema del estado que establece: a) los derechos de las personas; b) las decisiones políticas fundamentales; c) las prerrogativas del poder establecido, d) las funciones o competencias de los entes que lo integran y su funcionamiento primario; y, e) la supremacía y mecanismos de protección constitucional.

Ahora bien, en la conclusión propuesta, existen dos elementos que constituyen la fuente de estudio: la supremacía y el control constitucional, los cuales se analizarán en los apartados subsecuentes.

2.2. Supremacía Constitucional

Para Burgoa:⁶⁴ *“la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento “cúspide” de todo derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal, de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violando a dicho ordenamiento se registra, la ley que provoque estos fenómenos carece de “validez formal”, siendo susceptible de declararse “nula”, “inválida” “inoperante” o*

⁶⁴ BURGOA O., Ignacio, Ob. Cit. P. 359.

*“ineficaz” por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca”.*⁶⁵.

Para, Fix-Zamudio: *“debe considerarse el principio básico de todo sistema jurídico...”*⁶⁶ en este mismo sentido, se pronuncia García Castillo, al considerar que *“...el derecho fundamental (Constitución) es preferido al derecho no fundamental...”*⁶⁷.

A su vez, la Supremacía Constitucional se distingue entre material y formal. En el sentido material dice: *“da nacimiento al principio de legalidad, ya que el derecho constitucional al ser regla de competencia sugiere que es superior a los individuos investidos por dichas competencias.”*⁶⁸.

Este principio material, lo encontramos plasmado en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las*

⁶⁵ BURGOA O., Ignacio, *ibídem*.

⁶⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano-Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica”, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998. P. 47

⁶⁷ GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, *ob. Cit.* P. 20

⁶⁸ BARDEAU, Georges, “Droit Constitutionnel et Institutions Politiques, Libraire Générale de Droit et Jurisprudence, Paris, 1959, pp.65-67, citado por GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, *ob. Cit.* P. 20.

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Por su parte, la formal, también conocida como rigidez constitucional, supone que para modificar una norma constitucional se necesita la intervención de órganos y procedimientos especiales”.⁶⁹ Así tenemos, que en el caso de México, para que exista una reforma a la Constitución Federal, es necesaria que esta sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 135, de nuestra Carta Magna.

2.3. Medios de Control Constitucional

Siguiendo las cátedras del Doctor Pedro Hernández Silva, imaginemos por un momento a un león enorme, fiero, majestuoso, pero disecado, eso sería la Constitución si no existieran los medios que le dieran vida, vigencia y aplicación; estos procesos, se denominan Medios de Control Constitucional.

Dice Carranco Zuñiga que *“los medios de control constitucional nacen entonces como instrumentos para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, es decir, para vigilar el cabal cumplimiento de la Norma Fundamental, o en otras palabras, para*

⁶⁹ GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, ob. Cit. P. 21.

asegurar que el orden constitucional se actualice en el mundo del ser".⁷⁰

Ahora bien, los medios de control constitucional, tradicionalmente se dividen en: políticos y jurisdiccionales, veamos:

2.3.1. Políticos

Son políticos, todos aquellos procesos que tienen por objeto preservar el orden constitucional y que se encuentren reservados a un ente distinto al órgano jurisdiccional.

En México, un clásico ejemplo, de esta forma de control, es el Supremo Poder Conservador, instituido por la Constitución de 1836; actualmente, la Carta Magna que nos rige, prevé el juicio político (título IV, artículos 108 al 114), a cargo del Poder Legislativo y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (artículo 102, Apartado "B"), como medios de control constitucional políticos.

2.3.2. Jurisdiccionales

Los medios de control constitucional jurisdiccional, son todos aquellos procesos que se instruyen ante un órgano judicial, especialmente facultado para conocer de los problemas que se

⁷⁰ CARRANCO ZUÑIGA, Joel y ZERON DE QUEVEDO, Rodrigo, "Amparo Directo Contra Leyes", Editorial Porrúa, México, 2002, p. 5

susciten entre las leyes o actos que puedan contravenir el orden constitucional.

Al respecto, nuestra constitución prevé tres procesos jurisdiccionales a efecto de vigilar la supremacía constitucional, a saber: juicio de amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad.

2.3.2.1 Amparo

Es el juicio previsto en los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objetivo proteger las garantías individuales de los individuos apegándose a los principios de: prosecución judicial, instancia de parte agraviada, estricto derecho, relatividad de la sentencia y suplencia de la queja.

Este juicio, se encuentra reglamentado por la Ley de Amparo, y las sentencias que se pronuncian dentro del mismo, tienen carácter constitucional por estar contemplado en la Carta Magna y tienen por objeto proteger de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado a sus ciudadanos.

2.3.2.2. Controversia Constitucional y Acciones de Inconstitucionalidad

Nuestro Máximo Tribunal, ha definido a la Controversia Constitucional como el *“juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución federal y daña la soberanía popular”*.⁷¹

Por lo que hace a la Acción de Inconstitucionalidad lo conceptúa como *“el procedimiento abstracto de control que el 33% de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez*

⁷¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, Segunda Edición, México, 2004, p. 24.

*total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional”.*⁷²

Estos procedimientos, surgieron de las reformas constitucionales de diciembre de 1994, se encuentran regulados por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ámbito de su competencia, buscan proteger las garantías individuales y la vigencia del federalismo.

2.4. División de Poderes o Funciones del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial

Desde la antigüedad, Platón, Aristóteles, Cicerón y Polibio, escudriñaron las diferentes funciones gubernamentales; posteriormente fueron Harrington y Locke, quienes abordaron éste tema, pero fue Charles Louis de Sécondat, Barón de la Bréde y Montesquieu, quien con su obra “El Espíritu de las Leyes”, precisó las funciones de gobierno, a las que catalogó como poderes.⁷³

Para Montesquieu, hay en cada Estado, tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las que depende el

⁷² PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?, Segunda Edición, México, 2004, p. 22.

⁷³ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, “Poder Judicial”, Edit. Porrúa, México 2000, p. 25

derecho civil. Mediante la primera, el príncipe o el magistrado hacen leyes por un tiempo o por siempre, y corrige o abroga las que ya están hechas. Mediante la segunda, hace la paz o la guerra envía o recibe embajadas, establece la seguridad, previene las invasiones. Mediante la tercera, castiga los crímenes o juzga las diferencias entre particulares. Se llamará a ésta última el “poder de juzgar”; y a la otra simplemente el “poder ejecutivo” del Estado.⁷⁴

Para efectos del presente trabajo, debemos precisar que coincidimos con el criterio de Jellinek y Duguit, en el sentido de que el Poder del Estado es único e indivisible, y lo que ocurre es una repartición de funciones;⁷⁵ asimismo, el Doctor Joel Carranco Zúñiga,⁷⁶ considera que contra Montesquieu, se señala que es imposible que cada órgano del Estado realice sus funciones propias aislado de los demás, pues el ejecutivo entraña en las funciones del legislativo-veto, iniciativas de ley, por ejemplo y las autoridades administrativas en ocasiones realizan labores jurisdiccionales.⁷⁷

Siguiendo ésta doctrina, el Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la mencionada “División de Poderes” o “repartición de funciones” en

⁷⁴ EL ESPIRITU DE LAS LEYES, LIBRO VI, Cap. VIII, citado por Burguoa O., Ignacio, “Derecho Constitucional Mexicano, Decimotercera edición, Edit. Porrúa, México, 2000, p.

⁷⁵ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, ob. cit. p. 28 y 29

⁷⁶ Ob. cit. p. 29

⁷⁷ ibídem

el Gobierno Mexicano; a mayor abundamiento, el Capítulo I, inicia con el artículo 49, que en su primer párrafo, literalmente se establece: “*El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, Ejecutivo y Judicial...*”; en el capítulo II, que comprende los artículos del 50 al 79, comprende la integración, organización y funciones del Congreso de la Unión; asimismo, el capítulo III, que abarca desde el artículo 80 al 93, se refiere al Ejecutivo Federal; y el capítulo IV que comprende los artículos del 94 al 107, (con excepción del 102 que corresponde al Ministerio Público), establece lo propio respecto Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, esta “división de poderes”, no es absoluta y el principio tiene numerosas excepciones, pues cada uno de dichos poderes ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que materialmente corresponden a cualquiera de los otros.

2.4.1. Funciones de Gobierno

Es necesario precisar que los Poderes del Estado, realizan diversas funciones que pueden ser clasificadas conforme a un criterio formal y otro material.

2.4.2. Criterio Formal

El carácter formal deriva del órgano que emite el acto, esto es, desde una perspectiva subjetiva, de conformidad con el ente que los emite, los actos provenientes de los órganos legislativos tendrán ese carácter de legislativos; asimismo los actos y funciones de los ejecutivos, se consideran formalmente administrativos, y los que provienen de los órganos judiciales se consideran obviamente y desde le punto de vista formal, judiciales.⁷⁸

2.4.3. Criterio Material

Conforme al criterio material, los actos y las funciones que emiten los órganos de gobierno, gozan de una determinada naturaleza intrínseca, que se termina sin atender al órgano que los emite, y depende en gran parte de sus efectos, es decir se atiende a un criterio netamente objetivo.⁷⁹

Así por una parte, debe señalarse que los actos de la autoridad, como cualquier otro, producen determinadas consecuencias y situaciones jurídicas, en este sentido existen actos que proceden situaciones impersonales, generales y abstractas, los que se

⁷⁸ CARRANCO ZÚÑIGA, ob. cit. p. 10 y 11

⁷⁹ ob. cit. p. 11

entienden de naturaleza legislativa y aquellos cuyos efectos son crear situaciones jurídicas personales, particulares y concretas a las que se consideran de naturaleza administrativa y jurisdiccional.⁸⁰

En este orden de ideas, los actos de autoridad, de conformidad con su propia naturaleza, y sin atender al órgano que los emite pueden ser legislativos, administrativos y jurisdiccionales.⁸¹

En éste mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial Federal, como lo ejemplifican las siguientes tesis:

Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XVI; Página: 937.

“DIVISION DE PODERES. La organización política, basada en la división de los poderes es, conforme a la Constitución vigente, la esencia de nuestro sistema de gobierno; pero tal división no es absoluta y el principio tiene numerosas excepciones, pues cada uno de esos poderes ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a cualesquiera de los otros; y así, las autoridades agrarias y obreras tienen facultades para decidir controversias entre particulares, y al sustraer la Constitución, los asuntos que pueden ser resueltos por estas autoridades, de la

⁸⁰ ibídem

⁸¹ ibídem

jurisdicción de los tribunales, estableció nuevas excepciones a la división de poderes y dio caracteres judiciales innegables, al procedimiento administrativo agrario y al procedimiento administrativo obrero, sin que pueda afirmarse, por ello, que en materia agraria se trate de un procedimiento contencioso administrativo, puesto que el carácter distintivo de éste, está en que se aplica a controversias entre particulares y el Estado.”

Quinta Época; Instancia: Sala Auxiliar; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: CXXII; Página: 367.

“DIVISION DE PODERES. Aunque exista el principio de la división de poderes, por virtud del cual, en términos generales, a cada una de las tres grandes ramas de la autoridad pública se le atribuye una de las tres funciones del Estado (legislativa, administrativa y jurisdiccional), ese principio no se aplica en forma absoluta, sino que la misma Constitución Federal, si bien otorga al Presidente de la República facultades en su mayor parte de índole administrativa, también le concede, dentro de ciertos límites, facultades relacionadas con la función legislativa y le da competencia para ejercitar, respecto de determinada materia, una actividad jurisdiccional.”

Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 151-156 Tercera Parte; Página: 117.

“DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente

autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.”

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Septiembre de 2000; Tesis: P. CLVIII/2000; Página: 33.

“PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN. Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78,

atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta

Constitución a los Poderes de la Unión..." deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios."

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIV, Agosto de 2001; Tesis: 2a. CXXVIII/2001; Página: 227.

"DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO. De la interpretación sistemática del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se advierte que el principio de división de poderes previsto en su artículo 49, párrafo primero, no se estableció atendiendo a un criterio material, precisando en forma abstracta que el Supremo Poder se divide, para su ejercicio, en tres funciones, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, sino que a la vez que se consagró ese principio, al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que

materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica por el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos dos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Estado y de gobierno en nuestro sistema constitucional. En esos términos, el Constituyente otorgó al Poder Legislativo la potestad para emitir los actos materialmente legislativos de mayor jerarquía, por un lado, respecto de la legislación interna emitida por éste, se reconoció su especial jerarquía al incorporarse en el inciso f) del artículo 72 de la Ley Fundamental, el principio de autoridad formal de las leyes y, por otro, en relación con los tratados internacionales celebrados por el titular del Ejecutivo Federal, su validez en el orden jurídico nacional se condicionó a su ratificación por parte del Senado de la República. Además, tratándose del Poder Judicial, en los artículos 105 y 107 se confirió al órgano de mayor jerarquía dentro del mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la atribución para emitir las resoluciones judiciales de mayor rango en el orden jurídico nacional. Por otra parte, en la propia Constitución se establecieron excepciones al principio general consistente en que a cada uno de esos dos poderes les correspondería emitir los actos propios de su función, de mayor jerarquía; así, en el caso de la facultad para emitir actos formalmente legislativos, como única excepción se determinó que el presidente de la República podría expedirlos en los casos previstos por el artículo 29 constitucional, en tanto que tratándose

de la función judicial, en el diverso 111 se dispuso que tanto a la Cámara de Diputados como al Senado, correspondería emitir resoluciones materialmente jurisdiccionales inatacables, tratándose de declaraciones en las que se determinara privar de su puesto o inhabilitar a un alto funcionario de la Federación por la comisión de un delito oficial. En complemento a ese sistema, en virtud de que no fue intención del Constituyente reservar a cada uno de los tres poderes la emisión de actos propios de sus respectivas funciones, en aras de permitir el funcionamiento de los propios órganos y a la vez lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantizara la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano, se estableció un mecanismo de colaboración basado en dos medios: por un lado, se exigió la participación de dos de los poderes para la validez de un acto y, por otro, se otorgó a los poderes facultades para emitir actos que materialmente no les corresponden, pero que no por ello tendrían el mismo rango que los actos formalmente legislativos o judiciales; por lo que ve al primero de esos medios destaca que conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XXX, de la Norma Fundamental, la Cámara de Diputados debía examinar la cuenta que anualmente le presentara el Ejecutivo, en cuanto al segundo, en los diversos 89, fracción I, y 73, fracción XVI, base 1a., al presidente de la República se le dotaba en la propia Constitución de la facultad para emitir reglamentos y al Consejo General de Salubridad, subordinado al titular del Ejecutivo, para emitir disposiciones generales en materia de salubridad, atribuciones materialmente legislativas que no constituyen una excepción a la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 49 en cita, dado que

en ambos casos se trata del otorgamiento en la propia sede constitucional de la facultad para expedir disposiciones generales sujetas al principio de supremacía de la ley; en tanto que, tratándose de la facultad materialmente jurisdiccional, en el artículo 123, fracción XX, se dotó de facultades de esta naturaleza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuyas determinaciones podrían sujetarse por los gobernados al tamiz del Poder Judicial de la Federación. En tal virtud, debe estimarse que el Constituyente de 1917 al establecer el principio de división de poderes buscó dividir el ejercicio del poder entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran a un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco y, además, atribuir a los respectivos poderes, especialmente al Legislativo y al Judicial, la potestad necesaria para emitir los actos que materialmente les corresponden, de mayor jerarquía, por lo que si al realizarse la división de poderes el Constituyente en ninguna disposición reservó al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos, al Ejecutivo los actos materialmente administrativos, o al Judicial, los materialmente jurisdiccionales, no existe sustento alguno para sostener que se transgrede el principio en comento por el hecho de que en un acto formalmente legislativo se confiera a una autoridad administrativa o judicial, la facultad de emitir disposiciones de observancia general, pues ello no implica, ni transitoriamente, que las facultades reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo se depositen en un individuo o que se reúnan dos o más de los poderes en una sola persona o corporación.”

2.5. Clasificación de las Funciones que realiza el Poder Judicial de la Federación

Todos los actos y funciones que realiza el Poder Judicial de la Federación, son formalmente judiciales, sin embargo, su contenido, no necesariamente coincide con la naturaleza jurisdiccional, es por ello que a continuación hacemos una clasificación de las funciones judiciales atendiendo a su contenido.

2.5.1. Funciones Formal y Materialmente Jurisdiccionales

En éste sentido, y centrando nuestra atención en el Poder Judicial de la Federación, podemos hablar de que todos los actos que deriven del mismo, independientemente de su contenido, serán formalmente jurisdiccionales; a ésta clasificación, podemos agregar la correspondiente a su contenido, es decir, serán jurisdiccional-jurisdiccionales, cuando sean emitidos por el Poder Judicial y su contenido sea jurisdiccional, un claro ejemplo de ello sería un proceso o una sentencia.

Cuando hablamos de actos plenamente jurisdiccionales, podemos hablar de una tercera clasificación, atendiendo al tipo de litis propuesto ante el órgano jurisdiccional, y que puede ser común o de control constitucional.

En este sentido, serán juicios comunes cuando se diriman las controversias en que la federación tenga interés jurídico; asimismo, estaremos hablando de juicios de control constitucional, cuando en el juicio planteado sean objetados de inconstitucionales los actos o leyes controvertidos, y para ello se recurre a alguno de los juicios constitucionales previstos en nuestro marco jurídico y que son: amparo, controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad.

2.5.2. Funciones Formalmente Jurisdiccionales de contenido Legislativo

Se habla de funciones jurisdiccional-legislativos, cuando provienen del Poder Judicial Federal, pero su contenido es de índole legislativo, y el ejemplo más claro de ello, es la jurisprudencia, pero también podemos citar, los Acuerdos y Circulares que los diversos órganos jurisdiccionales emiten para su adecuado funcionamiento.

2.5.3. Funciones Formalmente Jurisdiccionales de Contenido Ejecutivo

Por último, son actos jurisdiccional-ejecutivos, cuando son emitidos por el Órgano judicial y su contenido es de carácter ejecutivo, y un claro ejemplo de ello es la facultad punitiva que

confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 107, fracción XVI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.6. Proceso

Para poder comprender adecuadamente nuestro tema de estudio, es importante resaltar que la función primordial del Poder Judicial, se reduce a la jurisdicción, esto es, la solución de conflictos,⁸² la cual se realiza a través de un proceso, mejor conocido como Proceso Jurisdiccional.

En éste sentido, la palabra proceso, deriva del latín processus, significa acción de ir hacia delante.⁸³ Por otro lado, la palabra jurisdiccional, deriva de jurisdicción, que de conformidad con el sentido etimológico, no es otra cosa que decir el derecho; a grandes rasgos, la jurisdicción es una potestad que las leyes otorgan a ciertos órganos para que, dentro de un territorio (o esfera), determinado conozcan de controversias derivadas de la aplicación del derecho y decidan la situación jurídica controvertida.⁸⁴

⁸² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Ob. cit. p. 155

⁸³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "proceso", en Diccionario de la Lengua Española, t. II, 21ª ed. Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1992, p. 1671, citada por el Poder Judicial de la Federación en "MANUAL DEL AJUSTICIABLE-Elementos de Teoría General del Proceso, Tercera Reimpresión México, 2004 , p. 9

⁸⁴ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, "Manual del Ajusticiable-Elementos de Teoría General del Proceso, Ob. Cit., p. 10

En el ámbito jurídico, nuestros tribunales han definido al proceso como el conjunto de actos desarrollados por el órgano jurisdiccional, las partes interesadas y los terceros ajenos a la relación sustancial, cuya finalidad consiste en aplicar una ley o disposición general al caso concreto controvertido, para darle la solución correspondiente.⁸⁵

Derivado de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación⁸⁶ define al proceso jurisdiccional como “el conjunto de actos que a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, levantan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que el órgano con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, normalmente denominada sentencia”.⁸⁷

Según el propio Manual del Ajusticiable, *“El Proceso jurisdiccional entraña la práctica de un conjunto de actos porque la resolución de la controversia no puede depender de una sola actuación, sino de una serie de actos y hechos que han de desplegar los sujetos que actúan en el proceso, dado que las leyes procesales prevén*

⁸⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, t. Xvi, septiembre de 2002, p. 1355; lus 186031, citado en Manual del Ajusticiable, Ob. Cit. p 10

⁸⁶ MANUAL DEL AJUSTICIABLE, Ob. Cit. p. 10

⁸⁷ *Ibidem*

*diversos aspectos a cumplir antes de que el proceso se de por terminado”.*⁸⁸

De acuerdo con la teoría romanista,⁸⁹ las etapas del proceso jurisdiccional se clasifican en:

- a) Cognitio, o facultad de conocimiento del asunto, que abarca desde la controversia propuesta, hasta la diligencia previa a la resolución (Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, cierre de Instrucción, etc.);

- b) Juditium, es el poder de decisión sobre la litis planteada, que se hace valer a través de una resolución mejor conocida como sentencia o laudo, este último en materia laboral, y concluye cuando ha causado ejecutoria, ya sea por que no fue impugnado o en su defecto, confirmado por el tribunal de Alzada; e,

- c) Imperium, que es la facultad jurídica o material de que el propio órgano jurisdiccional ejecute o haga ejecutar su fallo,

⁸⁸ Ob. Cit. p. 11

⁸⁹ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Ob. Cit. p. 44

y que es implementado en nuestro ordenamiento jurídico a través de diversos “procedimientos de ejecución”.⁹⁰

Para Joel Carranco Zúñiga⁹¹ “Las dos primeras de las facultades no ofrecen duda alguna. Si el Poder Judicial debe pronunciarse sobre algún asunto a él sometido lo hará en una decisión (normalmente sentencia) y para ello, lógicamente, debe conocer del asunto”.⁹²; continúa diciendo: “Doctrinalmente el único extremo que ha sido controvertido, referente a las facultades antes indicadas es el del imperium, es decir la ejecución de sus propias decisiones por el Poder Judicial en vez de hacerlo el Poder Ejecutivo, (Fernández Hierro José Manuel, señala al respecto: “Hoy la postura que negaba al poder judicial está ampliamente superada. Puede condensarse en la fase jurisdictio nom sola notione consistit ya que un poder judicial que no pudiera llevar a cabo sus decisiones quedará a merced de los otros y no será verdaderamente independiente, que es una de las características básicas –aunque no siempre respetada- que debe reunir.”).⁹³

El criterio transcrito, se encuentra presente también en nuestro sistema jurídico, prueba de ello es la exposición de motivos de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, y que en lo conducente al juicio de ampara, literalmente expreso:

⁹⁰ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Ob. Cit. p. 44

⁹¹ *Ibidem*

⁹² *Ibidem*

⁹³ “ALGUNAS PRECISIONES DEL PODER JUDICIAL”, Estudios de Deusto, 2ª Época, Vol. “6/1, fascículo 60, enero –junio 1978, bilbao, España, p. 32 citado por Carranco Zúñiga, Joel, ob. cit. p. 44.

“Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tiene varios orígenes: Por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado la falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de Derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad... En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107

*constitucional, a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable.*⁹⁴

De lo anterior, podemos concluir que todo proceso jurisdiccional y en especial, los relacionados con los de control jurisdiccional se dividen en dos etapas, y que a saber son:

a) La Cognitio-Juditium y,

b) El Imperium.

En la Cognitio-Juditium, abarca desde la demanda inicial hasta la sentencia; y, en el Imperium, que es el procedimiento posterior a la sentencia encaminado a lograr su cumplimiento, el cual puede incluir, más no concluir, con el ejercicio de la acción penal en forma directa por el Poder Judicial de la Federación y en contra del servidor público que resulte responsable del desacato a la resolución judicial.

En este sentido, cuando ha causado ejecutoria una sentencia de amparo, que concede la protección de la justicia federal al

⁹⁴ Historia Constitucional del Amparo Mexicano; Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, p. 906.

quejoso, se inicia el procedimiento de ejecución, de conformidad con los artículos 104 a 113, de la Ley de Amparo, y en caso de que la autoridad responsable actualice los extremos previstos en el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo separa de su cargo y lo consigna en forma directa ante el juez correspondiente.

2.7. Fundamento Jurídico

El fundamento jurídico que permite al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercer acción penal, lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos textos, se transcriben a continuación:

2.7.1. Constitución

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

De una interpretación, a contrario sensu del mencionado precepto constitucional, podemos concluir que cuando se dan las casos y condiciones que la propia Carta Magna establece, es procedente aplicar casos de excepción, de donde podemos concluir que el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un caso de excepción a la generalidad que establecen los artículos 21 y 102, Apartado "A", del mismo ordenamiento, por lo tanto, la actuación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se actualizan los extremos que prevé el primero de los preceptos mencionados, es totalmente constitucional, cuyo texto, se transcribe.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término

concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”

Dicho precepto, fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio de 2011, para quedar como sigue:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:

I...XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como a los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieren incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y dará vista al Ministerio público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la Ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.”

Y luego el artículo 105, establece

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refiere a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) La Federación, y un Estado o el Distrito Federal;*
- b) La Federación y un municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de la Cámaras de éste o, en su caso, la comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d) Un Estado y otro;*
- e) En Estado y el Distrito Federal;*
- f) El Distrito Federal y un municipio;*
- g) Dos municipios de diversos Estados;*
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) En Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y*
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnados por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), y k) anteriores, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una misma norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, por:

III. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión;

IV. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

V. El procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de

los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

- VI. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y*
- VII. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.*
- VIII. Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*
- IX. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en ésta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...*

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en

lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”

2.7.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá, funcionando en Pleno:

I...VII.- De la aplicación de la fracción XVI, del artículo 10,7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.7.3. Ley de Amparo

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoría no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra una resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquier de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato e la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez, superior jerárquico,

*también se requerirá a éste último. Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, **remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueran necesarias para procurar su exacto y cabal cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley...***".

Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciado por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, lo cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Artículo 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208...

*Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia de ejecución. **El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.***

Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”

Se podrían pensar que existe contradicción entre los artículos 108 y 208, último párrafo, de la Ley de Amparo, porque el primero de los preceptos mencionados, confiere al Ministerio Público la facultad punitiva, sin embargo, dicha contradicción fue dirimida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha favor del artículo 208, toda vez que dicho precepto reproduce el texto constitucional; tal y como lo demuestra la tesis de la Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Marzo de 1991, Tesis: P. XI/91, Página: 7, del rubro y texto siguientes:

“INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden

federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del

proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.”

2.6.4. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 46.- Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, no reencontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47.- Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá

denunciar el hecho ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en un plazo de quince días deje sin efecto el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a su derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efecto los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el pleno declara que efectivamente hay repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

*Artículo 49.- Cuando en términos de los artículos 46 y 47, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación** **hiciere una consignación** por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto inválido, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad...*

Artículo 55.- El recurso de queja es procedente:

I...II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de sentencia...

Artículo 58.- El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I...II.- En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se le aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

2.7.5. Reformas.

2.7.5.1. Reformas Constitucionales.

El 6 de junio de 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para entrar en vigor ciento veinte días después de su publicación, modificando el precepto legal en cometo, para quedar como sigue:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:

I...XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como a los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieren incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y dará vista al Ministerio público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la Ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o

cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.”

En la reforma transcrita, se aprecian básicamente, las siguientes modificaciones:

1. Se extiende la responsabilidad administrativa y penal a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable; este concepto, se advierte fue tomado del criterio judicial vertido en la resolución del incidente de inexecución de sentencia;
2. Separa lo que es la inexecución de sentencia de lo que es repetición del acto reclamado, en cuyo caso, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, continúa con la potestad de separar de su encargo a la autoridad responsable, la pretensión punitiva queda a cargo del Ministerio Público; y,

3.- Se derogó la posibilidad de que las sentencias de amparo caduquen.

No obstante que en el artículo Segundo transitorio del decreto constitucional en estudio, se estableció: “*El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los ciento veinte días posteriores a la publicación del presente Decreto*”, (sigue pendiente de aprobación la Nueva Ley de Amparo, de la cual sólo existe una iniciativa de ley que fue aprobada por la Cámara de Senadores el 15 de febrero de 2011, y turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados; así mismo desde el 15 de febrero de 2011, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley de Amparo que contempla una sanción exactamente aplicable para el tipo penal en estudio; sin embargo y hasta el momento, el órgano legislativo no ha cumplido con lo ordenado en artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de Federación el 6 de junio de 2011, ni se ha discutido la iniciativa de la nueva Ley mencionada).

2.7.5.2. Iniciativa de la Nueva Ley de Amparo

La iniciativa para una nueva Ley de Amparo, que actualmente se encuentra pendiente de discusión en el Congreso de la Unión,

contempla los supuestos de inejecución de sentencia en los siguientes términos:

*“TÍTULO TERCERO
Cumplimiento y Ejecución
Capítulo I
Cumplimiento e Inejecución*

Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada se le impondrá una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su cargo y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que se le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrara que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa que se determinara desde luego, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. Si el superior jerárquico inmediato de ésta, es el Presidente de la República, la responsabilidad recaerá en el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, podrá ordenar el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de un amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considera incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa de retraso, el órgano de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, diferir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la

autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer sanción penal.

Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. Dentro del mismo plazo, computado a partir del siguiente el que se haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que

declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema corte de Justicia de la Nación, según corresponda como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley.

Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo.

Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la

autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomaran respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano judicial de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares.

Capítulo II

Repetición del Acto Reclamado

Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano judicial que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes.

Si ésta fuera en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actúo dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

Artículo 200.- Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante el Juez de Distrito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

TÍTULO QUINTO

*Medidas Disciplinarias y de Apremio,
Responsabilidades, Sanciones y Delitos*

Capítulo I...III

Artículo 261...

Artículo 267.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

- I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;*
- II. Repita el acto reclamado;*
- III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; e*
- IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre aclaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme.*

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Artículo 268. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, comisión, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

- I. Aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad; y*
- II. Cuando en el ejercicio de sus funciones no resuelva conforme al sentido que de manera obligatoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiere otorgado a una norma general de interpretación conforme.*

Artículo 269. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley exija su acatamiento...

Artículo 272. Los delitos previstos en este capítulo serán graves, cuando el término medio aritmético de las penas privativas de la libertad correspondientes exceda de cinco años..."

El gran avance de la iniciativa mencionada, es que en el numeral 267, establece una pena exactamente aplicable para el desacato de una sentencia constitucional en sus distintas modalidades.

Aunado a lo anterior y del análisis a los preceptos legales transcritos, debe advertirse la influencia de los diversos incidentes

de inejecución de sentencia en la iniciativa en estudio; en este sentido el artículo 193 se ve claramente el criterio de los incidentes 163/97 y 210/2000, toda vez que en ambos casos, se consignó a servidores públicos que ya habían dejado el cargo.

Por su parte, el artículo 195 considera lo ocurrido en el incidente de 185/93, toda vez que posterior a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y previo a su cumplimiento (separación de la autoridad responsable de su encargo), Martín Franco Nova, todavía en su carácter de Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, devolvió algunas de las placas que eran materia del juicio de amparo de origen, situación que no demerito su delito ni fue tomado en consideración al momento en que el juez penal emitió sentencia.

Así mismo, el artículo 196 de dicha iniciativa, recoge la experiencia acontecida durante la tramitación del incidente 493/2001, debe recordarse que en dicho procedimiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sesión de fecha 18 de febrero de 2002, había declarado ya fundado y procedente la separación del encargo y la consignación de la autoridad responsable (exdelegado Político en Iztapalapa, en el Distrito Federal), por desacato a un fallo protector de garantías, faltando únicamente que el dictamen fuera votado por el Pleno, se recibió un oficio del juez del amparo, notificando el cumplimiento de la sentencia,

motivo por el cual se difirió la votación para el día siguiente a efecto de verificar la veracidad del comunicado, lo que resulto positivo, y en consecuencia el incidente fue declarado sin materia, de donde puede concluirse, que hasta en tanto no sea votado el dictamen que determine la separación de la autoridad responsable y su consignación penal, no existe delito.

Finalmente, es necesario precisar que la iniciativa mencionada, prevé en los artículos 66 y 67, los lineamientos generales para la substanciación de los incidentes, sin embargo no establece uno en específico para la inejecución de sentencia, situación que puede ser corregida al momento de que dicha iniciativa sea discutida por la Cámara de Diputados, ya que sería lamentable desaprovechar esta oportunidad, para dar certeza y reglamentación a tan complicado procedimiento.

2.7.5.3. Iniciativa del Nuevo código Federal de Procedimientos Penales.

Derivado de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el Ejecutivo Federal, remitió la iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales; este ordenamiento **no** prevé un procedimiento específico o aplicable para los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad punitiva que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si bien dicha iniciativa en su artículo 546, establece del “Procedimiento Abreviado” los

requisitos exigidos por el mismo, lo hacen inaplicable para los casos en estudio, toda vez que dicho precepto, literalmente establece:

“Capítulo V-Procedimiento abreviado. Artículo 546. Requisitos de Procedencia. El Procedimiento abreviado procederá, cuando concurran los siguientes requisitos: I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para iniciar este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye; II. Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye; III. Que el imputado asegure la reparación del daño; IV. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y V. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando del mismo, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.”

La ventaja que tendría la aplicación del procedimiento en comento, es que el ministerio público puede solicitar la reducción, hasta en una cuarta parte, de la pena que le correspondiere al delito por el cual se acusa, incluso de la pena mínima.

La única objeción que se le encuentra a este procedimiento, es que se requiere que el acusado garantice la reparación del daño; en ese sentido, hay que recordar que el bien jurídico protegido, consiste en la supremacía de las sentencias constitucionales y que son el estado y la sociedad los entes afectados por la inejecución de una sentencia constitucional; de ahí que los tribunales puedan considerar que no es necesario garantizar la reparación del daño, o que dicho procedimiento es inaplicable toda vez que el bien jurídico protegido no es susceptible de ser determinado monetariamente.

Por lo anterior, el legislador al momento de discutir la nueva legislación adjetiva penal, debería considerar el procedimiento aplicable para los casos en que el Máximo Tribunal ejerza su facultad punitiva.

CAPÍTULO III

SENTENCIAS

3.1. Concepto

El proceso que se recorre para llegar a una sentencia penal por inejecución de sentencia constitucional, es un camino verdaderamente largo, el cual inicia con un acto violatorio del orden constitucional, mismo que es reclamado a través del juicio constitucional que corresponda y que puede ser amparo, controversia o acción de inconstitucionalidad, y una vez que se ha substanciado el procedimiento, surge una sentencia constitucional.

Una vez que la sentencia constitucional de referencia ha quedado firme, se inicia el procedimiento para lograr su ejecución, y una vez que éste se ha agotado sin que la autoridad responsable haya dado cumplimiento al fallo constitucional, se inicia un procedimiento de inejecución de sentencia, el cual es substanciado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de ser fundado y procedente culmina con una sentencia interlocutoria que separa a la autoridad responsable de su encargo además de consignarlo directamente ante el Juez de Distrito correspondiente, a efecto de que le instaure proceso penal y le sancione por la desobediencia cometida.

Finalmente, una vez que el Juzgado de Distrito recibe los autos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inicia el proceso penal respectivo, el cual inicia con la orden de aprehensión y culmina con la sentencia respectiva, la cual puede ser recurrida por el inculpado, pero una vez que el Tribunal de Alzada emite su fallo, éste se vuelve cosa juzgada.

Como se puede apreciar, el tema de estudio abarca varios tipos de procedimientos y resoluciones: constitucional, incidental o interlocutoria y penal.

En virtud de lo anterior, se debe recordar que conforme a la Teoría General del Proceso, todas las sentencias sean civiles, penales, administrativas, constitucionales, etc., tienen algunos elementos en común y otros, que son propios y característicos de la materia en la que resuelven.

Así se tiene que primero es necesario establecer cuáles son las características generales en todas las sentencias, y, posteriormente, distinguir los rasgos propios de cada una de las resoluciones que se abordarán en este tema de estudio.

La definición de sentencia, varía según los diversos autores; así se tiene que: Alberto Saíd e Isidro M. González Gutiérrez,⁹⁵ definen a

⁹⁵ SAÍD y GONZÁLEZ y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, "Teoría General del Proceso", primera edición, Colección Textos Jurídicos; IURE editores, S.A. de C.V. México 2006.

las sentencias como: *“el acto de autoridad que resuelve el litigio”*.⁹⁶

A su vez, para José Ovalle Fabela,⁹⁷ es: *“...la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso...”*.

Por su parte, para Rafael Martínez Morales, es: *“la resolución del juzgador, que pone fin a un juicio o proceso, al decidir respecto de la pretensión principal.”*⁹⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la define como: *“el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado.”*⁹⁹

En conclusión, se puede señalar que la sentencia es el acto procesal que dirime el fondo de la litis o las cuestiones accesorias.

⁹⁶ SAÍD, Ob. Cit. p. 352

⁹⁷ OVALLE FABELA, José, “Teoría General del Procesa”, quinta edición, editorial Harla, México 1991. p. 189, citado por MARTINEZ ROCHA, Alejandro, “La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento”, primera edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México 2007, p. 96.

⁹⁸ MARTINEZ MORALES, Rafael; “Diccionario Jurídico General, Tomo III”; IURE editores, S.A. de C.V. México 2006. p. 1099.

⁹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; “Manual del Ajusticiable-Elementos de Teoría General del Proceso, Tercera reimpresión”; México, 2004. p. 93.

3.2. Clasificación

Las sentencias pueden clasificarse desde varios puntos de vista; los más trascendentes para nuestro tema de estudio son:

a) Por el tipo de resolución, pueden ser:

1. Definitivas o de fondo: *“La que decide sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.”*¹⁰⁰

2. Interlocutorias o incidentales: Son pronunciamientos que resuelven aspectos procesales previos, paralelos o posteriores al litigio principal.¹⁰¹

b) Por la materia; en esta clasificación, en general se puede afirmar que hay tantas sentencias como materias especializadas, de ahí que se puede tener sentencias administrativas, civiles, constitucionales (juicio de amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad), mercantiles, penales, etc.

3. Por su impugnación, pueden ser:

a) Apelables, o bi-instanciales, cuando son susceptibles de ser revisadas por un tribunal distinto del que las emitió;

¹⁰⁰ MARTÍNEZ MORALES, Ob. Cit. p. 1101

¹⁰¹ *Ibíd*em

b) Inapelables o unistanciales, cuando las sentencias no son susceptibles de ser impugnadas por medios ordinarios (apelación o revisión).

4. Por último, por sus efectos pueden ser:

a) Declarativas: Su “finalidad es aclarar una situación, darle autoridad de cosa juzgada, según normas legales.”¹⁰²

b) Definitivas: “Resolución final del juez para concluir un litigio o incidente, ya sea en primera o segunda instancia.”¹⁰³

c) Sentencia ejecutoria. “Aquella decisión judicial que produce efecto de verdad legal...y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos determinados por la ley.”¹⁰⁴

3. 3. Tipos de sentencias que surgen por inejecución de resoluciones constitucionales

En este punto, es necesario analizar, las distintas resoluciones que tienen relación con la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a saber, son: sentencia constitucional (amparo,

¹⁰² MARTÍNEZ MORALES, Ob. Cit. p. 1101

¹⁰³ Ibídem

¹⁰⁴ Ibídem

controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad); sentencia interlocutoria (incidente de inejecución de sentencia); y, sentencia penal.

3.3.1. Sentencias Constitucionales

En primer lugar, debemos definir y delimitar las sentencias recaídas los juicios jurisdiccionales constitucionales que contempla nuestro sistema jurídico, y que son: Amparo, Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad:

3.3.1.1. Sentencia de Amparo

Para BAZDRESCH,¹⁰⁵ "...la sentencia en los juicios de amparo es la decisión con que culmina la controversia Constitucional que los motiva...".¹⁰⁶

Para MARTÍNEZ ROCHA,¹⁰⁷ "...es el acto jurídico procesal de tipo jurisdiccional por medio del cual se resuelve un conflicto, controversia o cuestión contenciosa, mediante el pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto controvertido entre las partes del mismo litigio, en estricto derecho y con efectos relativos...".¹⁰⁸

¹⁰⁵ BAZDRESCH, Luis, "El Juicio de Amparo", 4ª edición, Editorial Trillas; México 1983, p. 308. Citado por MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro, ob. Cit. p. 99

¹⁰⁶ *Ibíd.*

¹⁰⁷ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro, ob. Cit. p. 100

¹⁰⁸ *Ibíd.*

Por lo que, definimos a la sentencia de amparo, como la resolución jurisdiccional que resuelve el fondo del asunto planteado en un juicio jurisdiccional previsto y regulado por la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

La Ley de Amparo no definen lo que debe entenderse por sentencia; motivo por el cual y de conformidad con dicho ordenamiento, específicamente el artículos 2º, debemos aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 220, literalmente establece: *“Las resoluciones judiciales son: decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencias cuando deciden el fondo del negocio.”*

En consecuencia, de una interpretación armónica de todas las normas aplicables, debemos concluir que serán sentencias constitucionales, las que resuelven el fondo del negocio y autos cuando resuelvan cualquier otro asunto accesorio a la litis principal.

Como resultado de lo anterior, y de conformidad con el artículo 219, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios constitucionales (amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad), los requisitos que

todas las resoluciones deben contener el tribunal que las dicte, lugar, fecha y sus fundamentos legales.

Así mismo, el artículo 222, del ordenamiento en comento, requiere que las sentencias contengan una resolución sucinta de las cuestiones planteadas, y de las pruebas rendidas, así como de las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual debe cumplirse.

Ahora bien, las características propias de las sentencias de amparo, se encuentran precisadas en los artículos 76. 76 bis y 77, de la ley de la materia, y que a la letra, dicen:

“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer no declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia en los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;*
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;*
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;*
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo aplicará a favor del trabajador;*
- V. A favor de los menores de edad o incapaces;*
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.*

Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;*
- III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.”*

3.3.1.2. Sentencias en Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad

En el caso de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, tampoco existe en su ley reglamentaria, una definición expresa de lo que debe entenderse por sentencia, por lo que de igual forma se aplican las disposiciones supletorias de la Ley de Amparo, principalmente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, la principal característica en este tipo de resoluciones es que pueden tener efectos generales cuando se impugne un acto o una ley de observancia general y en este sentido voten por lo menos ocho Ministros del máximo Tribunal.

3.3.2. Sentencia Interlocutoria de Inejecución

Una vez que se agotan los extremos para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia constitucional, y ésta no ha sido acatada por la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105 y 108, de la Ley de Amparo o 49 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inicia el incidente de inejecución respectivo.

En el caso de que se trate de un juicio de amparo, este incidente sólo tiene efectos devolutivos, toda vez que no suspende los

requerimientos o actos que deba practicar la autoridad que concedió el Amparo para conseguir el cumplimiento de la sentencia constitucional, motivo por el cual dicha autoridad debe conservar copia de todas las constancias necesarias para ello.

3.3.2.1. Substanciación

El Incidente de Inejecución no se encuentra previsto en el ordenamiento reglamentario de las fracciones 103 y 107, constitucionales motivo por el cual se denomina innominado y su substanciación se rige por lo dispuesto en el Título Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en los artículos 358 al 364.

A efecto de reglamentar, el procedimiento en estudio el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los acuerdos 1/1997, 2/1998, 6/1998, 2/2002 y 12/2009,¹⁰⁹ aprobados respectivamente, el 27 de mayo de 1997, el 10 de marzo de 1998, el 9 de noviembre de 1998, el 24 de enero de 2002 y 23 de noviembre de 2009, de los cuales destaca el último acuerdo mencionado, el cual establece los últimos criterios de nuestro máximo Tribunal que regulan los incidentes de inejecución, y cuyos puntos medulares, que dice:

¹⁰⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "IUS 2009 Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio 1917-Diciembre 2009", No. de registro: 1893, Instancia: Pleno, Fuente: S.J.F. y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página: 1687.

“PRIMERO. El presente acuerdo general tiene por objeto pormenorizar las atribuciones delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito promovidos en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito; así como el procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal cuando un Tribunal Colegiado de Circuito le remita asuntos de los mencionados para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; sin menoscabo de que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estime relevante reasuma las atribuciones delegadas que le correspondan de origen.

SEGUNDO. Cuando un Juez de Distrito haya desarrollado el procedimiento de ejecución de una sentencia en debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo y en las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo y, en su caso, a sus dos superiores jerárquicos inmediatos, tomando en cuenta las atribuciones de éstos para cumplir la sentencia concesoria por sí o para obligar a aquéllas a su acatamiento, indicándoles con toda precisión las obligaciones a cargo de cada una de aquéllas, en el caso de que no se haya logrado el cumplimiento de la respectiva sentencia concesoria, deberá remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para iniciar el respectivo

incidente de inejecución.

TERCERO. Una vez que en un Tribunal Colegiado de Circuito se radique y registre un incidente de inejecución o una denuncia de repetición del acto reclamado de las indicadas en el considerando cuarto de este acuerdo se desarrollará el procedimiento siguiente:

I. Mediante acuerdo de presidencia se requerirá a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo, a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento o a las que se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los autos se remitirán al Magistrado que corresponda conforme al turno previamente establecido el cual contará, con quince días hábiles para presentar ante el tribunal respectivo proyecto de resolución, en el que proponga:

1. La reposición del procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria cuando aquél no se haya seguido conforme a lo establecido en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha reposición procederá entre otros supuestos, cuando:

1.1 El Juez de Distrito no haya requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector precisando la conducta que corresponde adoptar a cada una de ellas.

1.2 Se advierta la necesidad de que el Juez de Distrito respectivo ordene la apertura de un incidente innominado para que se pronuncie sobre la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, plantee la autoridad responsable, o bien lo solicite la quejosa conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 105 de la Ley de Amparo.

1.3 Se advierta que no están debidamente acreditadas en el expediente las notificaciones correspondientes a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o, en su caso, a los dos superiores jerárquicos inmediatos.

1.4 Se advierta que tratándose de sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución de numerario, el Juez de Distrito no haya desarrollado el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal.

2. La devolución del expediente al Juzgado de Distrito del conocimiento cuando ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito se presenten documentos que, se estime, acreditan el cumplimiento del fallo protector.

3. Declarar sin materia el incidente de inejecución cuando el Juez de Distrito del conocimiento notifique al Tribunal Colegiado de Circuito que ha tenido por cumplida la sentencia concesoria.

4. Remitir el asunto, incluyendo el dictamen aprobado por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, con motivo de la contumacia de las autoridades responsables.

Excepcionalmente, dicha remisión podrá realizarse aun cuando el fallo protector se haya cumplido, si ello tuvo lugar en un plazo considerablemente superior al que conforme a la naturaleza del acto reclamado resultare aplicable en términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Al conocer de un incidente de inejecución de sentencia, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán tener por cumplida una sentencia concesoria.

CUARTO. Mediante proveído dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación todos los asuntos de

nuevo ingreso que correspondan a incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades previstas en los artículos 105, párrafo tercero, y 108 de la Ley de Amparo, así como las denuncias de repetición del acto reclamado, se remitirán a las Salas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, lo cual se notificará por oficio a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y, en su caso, a sus dos superiores jerárquicos inmediatos.

En el supuesto de que un incidente de inejecución se remita por un Tribunal Colegiado de Circuito al haber dictaminado que la o las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y, en su caso, los superiores jerárquicos incurrieron en contumacia, con base en las constancias remitidas por dicho tribunal o las que en su caso se presenten ante la Suprema Corte, previo análisis de éstas, sin más notificación que la indicada en el párrafo anterior, el Ministro ponente podrá someter el asunto al Pleno o a la Sala de su adscripción, en términos de lo indicado en los puntos quinto o sexto de este Acuerdo General, según corresponda.

QUINTO. Una vez turnado a Ponencia un incidente de inejecución de los mencionados en el punto cuarto de este acuerdo general, preferentemente, dentro de los quince días hábiles siguientes podrá presentar al Tribunal Pleno el proyecto en el que se proponga la declaratoria de incumplimiento o de repetición del acto reclamado, salvo que las características particulares del asunto requieran un plazo mayor; y:

I. En su caso, la causa de excusabilidad de aquél y el plazo prudente que se otorgará a la responsable para el debido cumplimiento, o bien, la propuesta de determinación de oficio del cumplimiento sustituto en términos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

II. En su caso, tanto la separación del cargo como la consignación de los servidores públicos contumaces, incluyendo a los dos superiores jerárquicos inmediatos de aquéllos, y/o únicamente la consignación de los que ya no ocupen el cargo respectivo.

Cuando se liste para sesión del Pleno un incidente de inejecución de sentencia o de repetición del acto reclamado, la Subsecretaría General de Acuerdos deberá expedir certificación en la cual haga constar las constancias recibidas en este Alto Tribunal en relación con dicho incidente, hasta quince minutos antes del inicio de la sesión. De recibirse posteriormente alguna constancia, deberá informar de inmediato al Pleno por conducto del secretario general de Acuerdos, el que con la misma prontitud dará cuenta para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando se acredite ante el Pleno la sustitución del titular contumaz únicamente se determinará su consignación, sin menoscabo de requerir, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, al que lo sustituye para que en un plazo prudente cumpla con el fallo protector apercibido con la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. En el supuesto de que el Ministro ponente estime que no ha lugar a proponer alguna de las resoluciones referidas en las fracciones I y II del punto quinto de este Acuerdo General o bien, si antes de presentar al Pleno el referido proyecto, la autoridad contumaz remite a este Alto Tribunal constancias mediante las que pretenda acreditar el cumplimiento del fallo protector, dentro del plazo indicado en el párrafo primero del punto anterior, podrá en su caso, presentar ante la Sala de su adscripción proyecto de resolución en el que precise sus efectos y vincule a las autoridades competentes para su debido cumplimiento en un plazo específico, ordenándose la devolución del expediente al Juez de Distrito del conocimiento, para que agote el respectivo procedimiento de ejecución.

En el caso de que con base en el análisis preliminar de las referidas constancias, estime que existen indicios de que se ha cumplido la respectiva sentencia concesoria, el propio Ministro ponente, mediante dictamen, devolverá el expediente al Juez de Distrito del conocimiento para que emita resolución en la que, en su caso, tenga por cumplido el fallo protector. En este supuesto se ordenará el archivo provisional del incidente respectivo hasta en tanto se acredite ante esta Suprema Corte que el Juez de Distrito ha tenido por cumplida la sentencia concesoria o, en caso contrario, se haya devuelto el expediente a este Alto Tribunal.

SÉPTIMO. En los asuntos en los que se declare la excusabilidad de la autoridad responsable en el incidente de inejecución se devolverá el expediente al Juez de Distrito del conocimiento y se ordenará su archivo provisional.

Semanalmente, la Subsecretaría General de Acuerdos informará al Pleno por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, el estado que guardan los expedientes que se encuentren a su cargo en el archivo provisional, en la inteligencia de que los oficios de las autoridades responsables que informen a este Alto Tribunal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, deberán remitirse de inmediato por la propia Subsecretaría al Ministro ponente, por conducto del secretario de Estudio y Cuenta que tenga a su cargo el asunto.

OCTAVO. Una vez vencido el plazo al que se refiere la fracción I del punto quinto de este acuerdo general, la Subsecretaría General de Acuerdos devolverá el expediente relativo al Ministro ponente el que, con base en el análisis de las constancias respectivas, podrá proponer al Pleno la declaración de incumplimiento o de repetición del acto reclamado y la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional o el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; o bien, ante la Sala de su adscripción, la resolución en la que se tenga por cumplido el fallo protector.

NOVENO. En casos excepcionales en los que se devuelva el expediente al Juzgado de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito para que subsane alguna omisión del procedimiento, el expediente registrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedará cerrado para efectos estadísticos y causará baja, por lo que únicamente permanecerán en archivo provisional los incidentes de inejecución o repetición del acto reclamado en los que el Pleno haya estimado excusable el incumplimiento y el mencionado en el párrafo último del punto sexto de este acuerdo general, en el que se devuelva el expediente al Juez de Distrito del conocimiento.

DÉCIMO. Si durante el trámite de un incidente de inejecución sobreviniere una inconformidad o denuncia de repetición del acto reclamado en el mismo juicio de amparo y dicho incidente no se encuentra aún resuelto, se turnarán los asuntos relacionados al mismo Ministro designado como ponente, para que las resoluciones correspondientes se dicten conjuntamente..”¹¹⁰

3.3.2.2. Sentido de la inejecutoria

Una vez que se ha substanciado el procedimiento en estudio, el Ministro proyectista presenta su proyecto de resolución, que de ser aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye la verdad legal sobre el problema planteado, es

¹¹⁰ *Ibíd*em

decir, sobre el desacato al fallo protector, y el sentido de la misma puede ser:

- a) Sin Materia;¹¹¹
- b) Improcedente; y,¹¹²
- c) Fundado.¹¹³

3.3.2.2.1. Sin Materia

1. Cuando el Tribunal de Amparo informa a la Suprema Corte de Justicia, que declaró cumplida la sentencia, y lo acredita mediante la remisión del acuerdo respectivo;¹¹⁴

2. Cuando las autoridades acreditan ante la Suprema Corte de Justicia el cumplimiento del fallo protector;¹¹⁵

3. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante el tribunal que conoció del juicio de garantías, el quejoso manifiesta su deseo de optar por el cumplimiento sustituto, o pago de daños y perjuicios, o bien, se acredite que ya se inició el procedimiento respectivo.¹¹⁶

¹¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Manual para Lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo"; Segunda reimpresión 2001, México, p. 105

¹¹² *Ibíd*em

¹¹³ *Ibíd*em

¹¹⁴ *Ibíd*em

¹¹⁵ Ob. Cit. p. 106

¹¹⁶ Ob. Cit. p. 109

4. Cuando existe convenio extrajudicial o judicial entre el quejoso y las autoridades responsables.¹¹⁷

5. Por manifestación expresa del quejoso, mediante escrito ratificado o comparecencia personal, ante la Suprema Corte de Justicia, o bien ante el tribunal que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que se ha dado cumplimiento al fallo protector y que fue restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.¹¹⁸

6. Cuando durante la tramitación del incidente de inejecución, el quejoso interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.¹¹⁹

7. Cuando las autoridades responsables, acreditan directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el tribunal que conoció del juicio de amparo, que existe imposibilidad jurídica y /o material para dar cumplimiento al fallo protector.¹²⁰

8. Cuando se acredita fehacientemente que el quejoso falleció, siempre y cuando sólo los actos reclamados afecten

¹¹⁷ Ob. Cit. p. 112

¹¹⁸ Ob. Cit. p. 113

¹¹⁹ Oc. Cit. p. 115

¹²⁰ Ob. Cit. p. 118

exclusivamente sus derechos personales y no trasciendan a sus derechos patrimoniales reclamables por sus herederos.¹²¹

3.3.2.2.2. Improcedente

1. Si las autoridades responsables acreditaron ante el Juez de Distrito o el tribunal Colegiado el cumplimiento dado al fallo protector.¹²²

2. Cuando la autoridad que conoció del juicio de garantías emitió la resolución mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia de amparo, o bien ordenó el archivo del asunto como concluido, y dicha resolución ha causado ejecutoria, bien porque fue confirmada por el tribunal revisor, o bien porque no fue impugnada por ninguna de las partes.¹²³

3. Cuando el quejoso interpuso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, y se declaró infundado por el tribunal de Amparo, y tal determinación causó estado, ya sea porque el quejoso se conformó con ella, o porque hubiese sido confirmada en la queja de queja.¹²⁴

¹²¹ Ob. Cit. p126

¹²² Ob. Cit. p127

¹²³ Ob. Cit. p. 128

¹²⁴ Ibídem

3.3.2.2.3. Fundada

El incidente de inejecución de sentencia resulta fundado, cuando de las constancias de los autos, se advierta que las autoridades responsables no han ejecutado los actos trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.¹²⁵

3.3.2.2.3.1. Efectos

Ahora bien, cuando las resoluciones son fundadas, actualizan la acción y el delito previsto en el artículo 107, fracción XVI, de nuestra Carta Magna tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹²⁶ en la interlocutoria recaída al incidente de inejecución de sentencia de amparo 31/97, de 28 de octubre de 1997,¹²⁷ así como una sanción administrativa.

3.3.2.2.3.1.1. Acción

Cabe recordar que la palabra acción deriva de los vocablos latinos “actio,-onis”, que, en una primera acepción, quiere decir “posibilidad o facultad de hacer alguna cosa.”¹²⁸

¹²⁵ Ob. Cit. p. 132

¹²⁶ Sentencia recaída al Incidente de Inejecución de Sentencia de Amparo 31/97, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete. Infra p. 145.

¹²⁷ Ibídem

¹²⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española”, editorial Espasa Calpe, Madrid, 1971, p. 20, citada por la SUPREMA CORTES DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual del Ajusticiable-

Para el máximo Tribunal, “la acción, es el derecho subjetivo que concede a las personas físicas y morales para que puedan provocar que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto de intereses determinada y lo resuelva mediante una sentencia.”¹²⁹

La acción penal o consignación, normalmente es ejercida por el Ministerio Público, después de haber integrado la averiguación previa, pero cuando se trata de inejecución de sentencia constitucional, la pretensión punitiva es ejercida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que fue substanciado el incidente de inejecución de sentencia respectivo.

El grado de semejanza entre estos dos procedimientos es tal, que incluso que el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California,¹³⁰ por acuerdo de 26 de julio de 2006, en la Causa Penal 294/2000-B, denominó al incidente de inejecución de sentencia “Averiguación Judicial.”¹³¹

Sin embargo, no obstante la similitud entre ambos procedimientos, existen notorias diferencias entre ellos, tal y como se demuestra con el siguiente cuadro comparativo:

Elementos de Teoría General del Proceso”, Primera impresión, tercera reimpresión, Poder Judicial de la Federación, México 2004, p. 41.

¹²⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Ob. Cit. p. 41

¹³⁰ Acuerdo recaído en la Causa Penal 294/2000-B, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana de 26 de julio de 2006. Infra 206.

¹³¹ Ibídem

Característica	Averiguación Previa	Incidente de Inejecución
Fundamento Constitucional	21 y 102 Apartado "A".	107, fracción XVI párrafo primero.
Disposiciones Reglamentarias	Códigos de Procedimientos Penales (Federal y Locales) y Leyes Reglamentarias de las Procuradurías.	Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Penales.
Autoridad	Ministerio Público	Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Procedimiento Previo:	Averiguación Previa	Incidente de Inejecución de Sentencia.
Resolución:	Pliego de Consignación	Sentencia del Incidente de Inejecución de Sentencia.
Casos en los que puede ejercerse:	Todos los delitos, con excepción del delito de inejecución de sentencia previsto en los artículos 105	Sólo es procedente para el delito de inejecución de sentencia

	último párrafo y 107, fracción XVI párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	previsto en los artículos 105 último párrafo y 107, fracción XVI párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Se consignan:	Indicios del Cuerpo del Delito y de la Probable Responsabilidad.	Delitos plenamente acreditados.
En la preinstrucción, el Juez de la Causa debe:	1. Obsequiar o negar la orden de aprehensión en base a las constancias y con fundamento en dispuesto por los artículos 142 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales; y, 2.- En su caso, decretar auto de formal prisión y sujeción a proceso o libertad con reservas	1. Ordenar la orden de aprehensión; y, una vez que se cumplimente, 2. Decretar auto de formal prisión y sujeción a proceso.

	de ley.	
--	---------	--

3.3.2.2.3.1.2. Sanción Administrativa

Asimismo, la acción establecida en la disposición constitucional en estudio, es heterogénea, toda vez que tiene efectos administrativos y penales.

En este sentido, Arilla Bas considera que: *“...la responsabilidad de las Autoridades Responsables, por incumplimiento es doble, una administrativa y otra penal: la administrativa consiste en la separación del cargo y la penal en cuanto a la consignación.”*¹³²

La separación del cargo, es una sanción que normalmente impone la autoridad administrativa, a través de organismos establecidos para vigilar el desempeño de los servidores públicos, y en su caso, sancionar la transgresión de estos a las normas inherentes a su cargo; sin embargo, cuando se actualiza el precepto constitucional multicitado, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es quien directamente separa a la autoridad responsable de su cargo.

En este sentido, se puede proponer el siguiente cuadro comparativo:

¹³² ARILLA BAS, Fernando, “El Juicio de Amparo”, 5° Edición, Editorial Kratos, México 1992, p. 151, citado por MARTINEZ ROCHA, Alejandro, “Sentencia de Amparo y su Cumplimiento”, Primera Edición, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. México, 2007, p. 229.

Característica	Procedimiento Administrativo	Incidente de Inejecución
Fundamento Constitucional	21 y 102, Apartado "A".	107, fracción XVI párrafo primero.
Disposiciones Reglamentarias		Ley de Amparo, Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Penales.
Autoridad	Órgano Administrativo	Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Procedimiento previo:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Incidente de Inejecución de Sentencia.
Resolución:		Sentencia del Incidente de Inejecución de Sentencia.
Casos en los que puede ejercerse:	Todas las faltas administrativas, con excepción de los casos de inejecución	Sólo es procedente para el delito de inejecución de sentencia previsto

	de sentencia previsto en el artículo 107, fracción XVI párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	en el artículo 107, fracción XVI párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Recursos	Puede ser impugnada; revisión, nulidad, amparo, etc.	Inatacable.

3.3.2.2.3.1.3. Delito

Por lo que hace al delito previsto en la fracción XVI, del artículo 107, constitucional es necesario recordar que “los tipos penales se integran por el precepto y la sanción.”¹³³

En el presente estudio, la disposición constitucional multicitada, y sus normas reglamentarias, los artículos 113 y 208, de la Ley de Amparo, establecen el precepto (descripción típica) y el artículo 215, del Código Penal Federal dispone la sanción; así tenemos que dichos artículos, literalmente, establecen:

¹³³ PAVON VASCONCELOS, Francisco, “Manual de Derecho Penal Mexicano, 12 Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 81, citado por CRUZ y CRUZ, Elba, “Introducción al Derecho Penal”, Cuarta reimpresión, IURE editores, S.A. de C.V., México, 2009, p. 121.

“Artículo 107.- “Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su encargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte procederá en los términos primeramente concedidos.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria...”.

Con la modificación referida, el concepto legal en estudio quedó como sigue:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:

I...XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como a los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieren incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia de ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los Procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o el tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

Artículo 208: Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su encargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad.”

Ahora bien, el maestro Osorio y Nieto,¹³⁴ hace un estudio dogmático del delito en estudio, basándose únicamente del artículo 208, de la Ley de Amparo, y considera que el tipo penal ahí descrito sólo se integra por los siguientes elementos:

- a) Concesión del amparo de la justicia federal;
- b) Insistir en el acto reclamado, o
- c) Tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia Núcleo del tipo. Insistir la autoridad responsable, en el acto reclamado, o tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo.
- d) Bien jurídico Protegido. La exacta observancia de las sentencias que recaigan en los juicios de amparo concedido éste.
- e) Sujetos. Ambos calificados; activo, autoridad responsable; pasivo, demandante.

¹³⁴ OSORIO Y NIETO, César Augusto, “Delitos Federales”, Octava Edición, Edit. Porrúa, México 2008, pp.390 y 391.

- f) Referencia de ocasión. Que la conducta delictiva se efectúe con motivo de la concesión del amparo.
- g) Culpabilidad. Estimamos que en todo caso es delito es doloso.
- h) Tentativa. Es configurable la tentativa.
- i) Requisito de procedibilidad. Este delito se persigue de oficio.
- j) Resultado. Obstaculizar el cumplimiento de la sentencia que concede el amparo de la justicia federal.”

De lo anterior, cabe hacer las siguientes precisiones:

I. La descripción del tipo penal en estudio, se integra no sólo por los elementos establecidos en el artículo 208, de la Ley de Amparo, o el que resulte de las reformas establecidas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Junio del 2011, sino que además, deben acreditarse los extremos previstos en el numeral 107, fracción XVI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. No se configura la tentativa; si la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprueba el dictamen que declara procedente y fundado el Incidente de Inejecución de Sentencia, se configura el delito, en caso contrario, no existe ni delito ni tentativa.

Ilustra esta posición lo acontecido en el incidente de inejecución 493/2001;¹³⁵ en dicho procedimiento, el Pleno de la Suprema Corte

¹³⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “IUS 2009 Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio

de Justicia, en sesión de 18 de febrero de 2002, había declarado ya fundado y procedente la separación del encargo y la consignación de la autoridad responsable (Delegado Político en Iztapalapa, en el Distrito Federal), por desacato a un fallo protector de garantías, faltando únicamente que el dictamen fuera votado por el Pleno, se recibió un oficio del Juez del Amparo, notificando el cumplimiento de la sentencia, motivo por el cual se difirió la votación para el día siguiente a efecto de verificar la veracidad del comunicado, lo que resulto positivo, y en consecuencia el incidente fue declarado sin materia.

III. El delito no se persigue de oficio, toda vez que sólo será perseguible cuando así lo resuelva el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de inejecución de sentencia respectivo.

En virtud de lo anterior, para integrar el cuerpo del delito en estudio, se debe hacer una interpretación armónica de todas normas legales implicadas ya transcritas, de donde se puede concluir que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se integran, por los siguientes elementos:

- 1) Protección constitucional, la cual se otorga al promoverse de un juicio constitucional, la protección de justicia federal.
- 2) Inejecución de sentencia, por omisión de la sentencia.

1917-Diciembre 2009", Novena Época, XV, Marzo 2002, Página 504, Instancia: Pleno, Fuente: S.J.F. y su Gaceta.

- 3) Requisito de Procedibilidad, la cual consiste en la declaración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que es inexcusable la inejecución de sentencia constitucional por parte de la autoridad responsable;
- 4) Calidad en los sujetos:
 - Pasivo: Promovente del juicio constitucional;
 - Activo: Autoridad Responsable;
- 5) Bien jurídico protegido; La supremacía de las sentencias constitucionales y su contenido.

A continuación se estudiará cada uno de los elementos descritos, y la problemática que implica cada uno de ellos:

a) Protección Constitucional

Nuestro sistema jurídico, prevé diversos mecanismos para su protección. Tal es el caso del Juicio Político, de la declaración de procedencia, a cargo del Poder Legislativo; veto a cargo del ejecutivo; o, Juicio de Amparo, Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad a cargo del Poder Judicial Federal.

En este sentido, las sentencias recaídas en los Juicios de Amparo, Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, son las que gozan de especial protección por la Carta Magna.

Así se tiene que cuando se otorga el amparo y protección de la justicia federal en un Juicio de Amparo, Controversia

Constitucional o Acción de Inconstitucionalidad, ésta debe ser observada en sus términos, por la autoridad responsable, so pena de que se actualice el tipo penal previsto en los artículos 107 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 208, de la Ley de Amparo.

b) Inejecución de Sentencia

La forma en que la autoridad puede desobedecer la sentencia constitucional, puede variar dependiendo del juicio que se trate, sin embargo, esta situación sólo podrá ser calificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de que tratándose de amparo, deba haber un pronunciamiento previo del tribunal que conoció del juicio principal.

c) Requisito de Procedibilidad

Para que pueda sancionarse a una autoridad responsable, es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie sobre el incumplimiento en que haya incurrido la autoridad responsable.

Es necesario que dicho tribunal proceda a la separación del cargo y consignación penal de quien se encuentre o haya desempeñado las funciones de autoridad responsable, y hubiese omitido obedecer al fallo judicial que concedió la protección de la justicia federal.

d) Calidad en los Sujetos

Indudablemente que el tipo penal en estudio exige calidad en los sujetos pasivos del delito, que son: El Tribunal de Constitucional y el promovente;

El promovente, obviamente es sujeto pasivo, toda vez que su esfera jurídica es transgredida por la autoridad responsable que no obedece la protección constitucional otorgada por la autoridad judicial; en este mismo sentido, el Tribunal que concedió la protección de la justicia federal, ve transgredida la majestad de sus sentencias, al no ser obedecida por la autoridad responsable.

Por último, el sujeto activo del delito, lo constituye el o los individuos, que teniendo funciones de autoridad, omiten cumplir la sentencia de amparo, hayan sido o no parte o no en el juicio de garantías.

Cabe destacar, que aún y cuando el sujeto, deja de estar en funciones, puede ser susceptible de consignación penal, esto ocurre cuando durante el tiempo de su encargo, no procuró dar cumplimiento a la sentencia de constitucional. Esta conducta será sancionable cuando su sucesor o sucesores, de igual forma omitan el fallo protector.

e) Bien Jurídico Protegido.

Este tipo penal, protege dos aspectos fundamentales de nuestro sistema jurídico: La supremacía de las sentencias constitucionales y su contenido.

La supremacía de las sentencias constitucionales, toda vez que las mismas además de estar contempladas por nuestro máximo ordenamiento, son emitidas por el Poder Judicial Federal, cuyas sentencias son obligatorias, tanto para particulares como para autoridades.

Además, se protege el cumplimiento exacto de las sentencias constitucionales, toda vez que la protección constitucional, en el caso del Juicio de Amparo, se otorga sólo a instancia de parte, motivo por el cual de no cumplirse fielmente el fallo judicial, se estaría vulnerando también la esfera jurídica del impetrante de garantías.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos de los tipos penales, consistente en la pena, se debe recordar que esta palabra procede del latín poena, su significado está plenamente identificado con la idea de castigo y de sufrimiento.¹³⁶

¹³⁶ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del Delito, UNAM, México, 1998. p. 178, citado por Daza Gómez Carlos, "Teoría General del Delito", Cárdenas Editor Distribuidor, Segunda Edición, México 1998, p. 401.

Para Mezger es, *“según el derecho en vigor, imposición de un mal proporcionado al hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza el autor con motivo en medida del hecho punible cometido.”*¹³⁷

Ahora bien, el artículo 208, de la Ley de Amparo reenvía al Delito de Abuso de Autoridad previsto en el Código Penal Federal, únicamente para efectos de sanción.

Por su parte el delito de Abuso de Autoridad, se encuentra previsto en el artículo 215, del Código Penal Federal y literalmente establece:

“Artículo 215. Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplace con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

¹³⁷ Plascencia Villanueva Ob. Cit. P. 178 y 179, citado por Daza Ob cit.

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando obligado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que se le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente, La misma prevención se aplicará tratándose de peritos.

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad

competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura; y

XIV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos en las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos en las fracciones VI a IX, XII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Como se puede apreciar, el delito de Abuso de Autoridad prevé dos sanciones, y no existe disposición alguna que especifique cual de ellas debe aplicarse a la inejecución de sentencia, situación que cada juez ha sopesado valiéndose de diversas herramientas,

como se podrá observar en los casos prácticos que se exponen más adelante.¹³⁸

3.3.3. Sentencia Penal

Como todas las sentencias, las penales reúnen las características comunes a todas las sentencias, sin embargo tienen características que las diferencian de las demás.

En este sentido, el artículo 94, del Código Federal de Procedimientos Penales literalmente establece:

“Artículo 94. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.”

Asimismo, el artículo 95, del mismo ordenamiento en cita, establece los elementos que deben reunir las sentencias; es así como establece:

“Artículo 95. Las sentencias contendrán:

- I. El lugar donde se pronuncien;*
- II. La designación del tribunal que las dicte;*
- III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que*

¹³⁸ Infra capítulo IV p. 140.

pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;

IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

Además de las características propias de las sentencias penales, las que se dictan con motivo del supuesto previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen dos elementos que las hacen diferentes a todas las demás, y que son:

1. La sentencia siempre será condenatoria; y
2. El proceso penal que se instaura, únicamente es para efecto de establecer los criterios de la penalidad.

Estas dos características, encuentran su fundamento en el artículo 110, de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 110. Los jueces de distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos.”.

Además de la disposición transcrita, que impone al juez de distrito la obligación de sancionar, existen otros dos elementos que limitan totalmente al tribunal de la causa para poder disertar del precepto legal transcrito.

El primero es un elemento jurídico, y lo constituye la disposición de que sólo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede determinar si hay o no inejecución de sentencia de conformidad con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 208, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, el juez penal no puede pronunciarse sobre el cumplimiento de una sentencia constitucional, por no ser un acto de su competencia, y si el órgano competente para ello (SCJN), da su fallo estableciendo que se ha consumado dicho delito, el juzgador, únicamente le corresponde fijar la sanción aplicable conforme a las reglas establecidas para ello.

En este mismo sentido, se pronuncia el Doctor Juan Ramón Rodríguez Minaya,¹³⁹ cuando dice: “...en los casos de

¹³⁹ RODRIGUEZ MINAYA, Juan Ramón, “La Facultad de Consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, primera edición, Edityorial Porrúa, México 2006, p. 233.

*consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez de Distrito, otorgando todas las garantías que concede la carta magna a los procesados que en su caso procedan, se limitará a establecer el grado de reproche para efectos de establecer la punición, lo que implica que de ninguna manera podrá absolver al servidor público bajo los argumentos de inexistencia de conducta, atipicidad, juridicidad o inculpabilidad.”.*¹⁴⁰

El segundo de los elementos referidos, lo constituye un hecho meta-jurídico, consistente en la fuerza moral que representa un fallo de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como acertadamente la manifiesta el Doctor Joel Carranco Zuñiga,¹⁴¹ qué el juez se atrevería a poner en duda el criterio del máximo Tribunal, en consecuencia, las sentencias que se dan en primera instancia, pueden ser combatidas tanto en segunda instancia como en juicio de amparo, pero dada la naturaleza del delito, lo más que se puede lograr es, la reducción de las penas impuestas a los sentenciados.

¹⁴⁰ *Ibíd*em

¹⁴¹ CARRANCO ZUÑIGA, Joel, “Juicio de Amparo-Inquietudes Contemporáneas”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2005, p. 73.

CAPÍTULO IV

SENTENCIAS PENALES DERIVADAS DE CONSIGNACIONES CONSTITUCIONALES

4.1. La Facultad de Consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴²

La facultad punitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra prevista desde de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, originalmente en la fracción XI, del artículo 107, y en varias ocasiones nuestro máximo Tribunal hizo uso de esta prerrogativa.

Al respecto, Juan Ramón Rodríguez Minaya, en su Libro “La Facultad de Consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”,¹⁴³ nos cita como ejemplo los incidentes de inejecución 21/1930,¹⁴⁴ 3/1931,¹⁴⁵ 9/1931,¹⁴⁶ y 9/1932.¹⁴⁷

Sin embargo, en algunas épocas la postura fue que la consignación debía hacerse a través del Ministerio Público.

¹⁴² Confron. Con el Libro del mismo nombre de RODRIGUEZ MINAYA, Juan Ramón, Op. Cit.

¹⁴³ Confr. RODRIGUEZ MINAYA, Juan Ramón, Op. Cit.

¹⁴⁴ Ob. Cit. 109

¹⁴⁵ Ob. Cit. 112

¹⁴⁶ Ob. Cit.114

¹⁴⁷ Ob. Cit. 118

Esta controversia, fue resuelta a través de la Tesis P.XI/91, en la Octava Época, visible en el registro 205 y 819, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, marzo de 1991, página 7, rubro siguiente:

“INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de evadir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de distrito que corresponda para que le juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en Materia Federal señala para el abuso de autoridad. La razón radica en que esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo, de la autoridad contumaz será “consignada ante el Juez de Distrito que corresponda”. Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se haría la

consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se opone, tomando en cuenta , por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde".¹⁴⁸

Por otra parte, respecto de los incidentes de inejecución que fueron substanciados antes del 4 de enero de 1989, no existe duda sobre la pena aplicable, toda vez que antes de esta fecha, el delito de abuso de autoridad previsto en el Código Penal Federal, solo establecía una sanción, la cual consistía en pena de prisión de uno a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y la destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

¹⁴⁸ IUS 2009

Sin embargo, las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1989, establecieron dos sanciones para el delito de abuso de autoridad, sin especificar cual sería la aplicable a los casos de inejecución de sentencia y se espera que con las reformas ordenadas en el artículo segundo transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, se establezca la sanción que sea exactamente aplicable al caso en estudio, pues de no ser así, se continuarían cometiendo violaciones a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, como ha ocurrido en los casos expuestos a continuación.

En este sentido, se analizarán únicamente las sentencias penales que han recaído en las causas penales 16/1991,¹⁴⁹ 142/97-II,¹⁵⁰ 294/2000-B,¹⁵¹ 12/2002,¹⁵² del índice de los Juzgados Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, Cuarto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, Octavo de Distrito en el Estado de Baja California y Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, respectivamente.

¹⁴⁹ Sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, recaída en la causa penal 16/991, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en contra de Sóstenes Mario Ramírez Bretón.

¹⁵⁰ Sentencia recaída dentro de la Causa Penal 142/97-II del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en contra de Martín Franco Nova. .

¹⁵¹ Sentencia recaída en la Causa Penal 294/2000, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, en contra de Ruth Medina Alemán.

¹⁵² Sentencia Definitiva de doce de noviembre de dos mil dos, emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, dentro de los autos del Proceso Penal 12/2002, instruido en contra de Josefat Morales M. y Leopoldo Martínez Martínez.

4.2. Sentencia Recaída a la Causa Penal 16/1991 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz

4.2.1. Antecedentes

4.2.1.1. Sentencia Constitucional Sustantiva

El 9 de mayo de 1970, el juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, dictó sentencia definitiva dentro de los autos del juicio de amparo 1944/79, por medio de la cual concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, al Comité Ejecutivo Agrario del nuevo centro de población ejidal “Enrique López Huitrón”, del Municipio de Ángel R. Cabada Veracruz, en contra del Presidente de la República, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Delegado Agrario y Colonización en el Estado de Veracruz y, Director General de Nuevos Centros de Población del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en contra del acto reclamado consistente en “la inejecución injustificada de la resolución presidencial que ordenaba la creación del nuevo centro de población ejidal Enrique López Huitrón”.¹⁵³

Dicha resolución, causó estado y se ordenó notificar a las autoridades responsables por auto de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.¹⁵⁴

¹⁵³ Sentencia recaída en el Incidente de Inejecución de Sentencia 7/87, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa.

¹⁵⁴ Ob. Cit.

A pesar de que las autoridades responsables fueron requeridas en múltiples ocasiones para que dieran cumplimiento a la sentencia constitucional, eludieron su cumplimiento, motivo por el cual, por auto de 23 de mayo de 1989, el cual fue debidamente notificado a los nuevos titulares de los cargos de autoridades responsables, el juzgado de origen, requirió nuevamente el cumplimiento del fallo constitucional, pero ante la omisión a dicho mandato, 8 de septiembre de 1989, el expediente se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde fue radicado el 3 de octubre del mismo año, dando inicio al incidente de inejecución número 7/87.¹⁵⁵

Aunado a lo anterior, y paralelo al incidente en estudio, el juez del amparo, prosiguió con los requerimientos para lograr el cumplimiento del fallo constitucional.¹⁵⁶

4.2.1.2. Sentencia Constitucional Incidental

El 22 de noviembre de 1990, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el proyecto presentado por el Ministro Mariano Azuela Huitron, en los autos del incidente de inejecución de sentencia 7/87, cuyas consideraciones torácicas, fueron:

1. Era procedente y fundado el incidente de inejecución.¹⁵⁷

¹⁵⁵ Ob. Cit.

¹⁵⁶ Ob. Cit.

¹⁵⁷ Ob. Cit.

2. Que existía un desacato injustificado a la ejecutora de amparo.

158

3. En el juicio de amparo 1944/79, originalmente se señalaron como autoridades responsables a: 1) Presidente de la República, 2) Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, 3) Director General de Nuevos Centros de Población del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y, 4) Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, sin embargo desde el momento en que se presentó la demanda de amparo en comento, el 5 de enero de 1972, al día en que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el incidente de inejecución (22 de noviembre de 1990), habían transcurrido más de dieciocho años, durante los cuales se habían suscitado una serie de cambios tanto en la estructura de la administración pública federal, como en las normas que la regían, motivo por el cual, dicho Tribunal, decidió las nuevas estructuras administrativas, a efecto de precisar en que funcionarios recaían ahora el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, en consecuencia las autoridades responsables, quedaron como sigue: 1) Presidente de la República, 2) Secretario de la Reforma Agraria, (en substitución del jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización), 3) delegado Agrario y Colonización en el Estado de Veracruz, Director de Nuevos Centros de Población Ejidal dependiente de la dirección general de Procedimientos Agrarios (en substitución del

¹⁵⁸ Ob. Cit.

director general de Nuevos Centros de Población del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización), y 4) delegado Agrario en el Estado de Veracruz.¹⁵⁹

4. El único funcionario susceptible de ser destituido y consignado por el incumplimiento en la ejecutoria de amparo, era el entonces delegado Agrario en el Estado de Veracruz, Mario Ramírez Bretón, en virtud de que: "...aun cuando el punto resolutivo segundo (de la sentencia constitucional), se otorgó el amparo respecto de todas las autoridades señaladas como responsables, en realidad la misma sólo constriñe a la autoridad que directamente tiene a su cargo la ejecución de la resolución presidencial y que es el delegado Agrario en el Estado de Veracruz..." conforme a la normatividad aplicable en ese momento.¹⁶⁰

5. La separación del Licenciado Mario Ramírez Bretón, del cargo de delegado Agrario en el Estado de Veracruz, y su consignación ante el juez de Distrito en el Estado de Veracruz, fundamentado lo anterior en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 y 208, de la Ley de Amparo, cuyo texto era el siguiente:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley; de acuerdo con las bases siguientes: "...XVI.

¹⁵⁹ Ob. Cit.

¹⁶⁰ Ob. Cit.

Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir de eludir la sentencia de la autoridad federal será inmediatamente separada de su encargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda.

Artículo 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si aparece otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su encargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”¹⁶¹

6. Que el incidente de inejecución, continuaba hasta lograrse el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo.¹⁶²

Lo trascendental de ésta sentencia, es que se estableció que la pretensión punitiva para el desacato de ejecutorias en los juicios

¹⁶¹ Ob. Cit.

¹⁶² Ob. Cit.

de amparo, correspondía al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideración que derivó en la tesis Tesis P.XI/91, emitida durante la Octava Época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el registro 205, 819, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, marzo de 1991, página 7, que a la letra dice:

“INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de evadir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de distrito que corresponda para que le juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en Materia Federal señala para el abuso de autoridad. La razón radica en que esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo, de la autoridad contumaz será “consignada ante el Juez de Distrito que corresponda”. Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la

Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se haría la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde”.

En consecuencia, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió:

“..PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Queda separado de su cargo la persona que funge como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, Licenciado Mario Ramírez Bretón.

TERCERO.- Con copia de esta resolución, consígnese al Licenciado Mario Ramírez Bretón ante el Juez de Distrito en Turno en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 110 y 208 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Remítase testimonio de esta resolución al Secretario de la Reforma Agraria para efectos de la nueva designación del titular en el cargo de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz; y al Oficial Mayor de dicha Secretaría para que proceda a la cancelación de sueldos del Licenciado Mario Ramírez Bretón, quien funge como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz.

QUINTO.- Una vez que sea ocupado el cargo de Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, deberá requerir a su nuevo titular, así como al nuevo Director General de la Tenencia de la Tierra, como superior Jerárquico del mismo, ambos de la Secretaría de la Reforma Agrario, para que en el término de veinticuatro horas dé cumplimiento y obligue a dar cumplimiento, respectivamente, a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1944/79, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta.

SEXTO.- Notifíquese al C. Procurador General de la República , a fin de que el Ministerio Público Federal tenga dentro del proceso

*penal al Licenciado Mario Ramírez Bretón, la intervención que legalmente le corresponde... ”.*¹⁶³

La sentencia en estudio, con excepción a la forma en que se consignó a la autoridad responsable, fue aprobada por unanimidad por los Ministros: De Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldan, Martínez Delgado, Gil de Lester, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez, y el presidente en funciones González Martínez.¹⁶⁴

Por lo que hace a la acción penal que se atribuyó el Pleno, emitieron Voto de Minoría los Ministros: Samuel Alba Ley, Luis Fernández Doblado, Felipe López Contreras, José Antonio Llanos Duarte, José Martínez Delgado, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Juan Díaz Romero, en los siguientes términos:

“...Diferimos de esta opinión, ya que consideramos que la mencionada fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, solamente establece la obligación del Poder Judicial Federal, de separar de su cargo y de consignar ante el Juez de Distrito que corresponda, a la autoridad responsable, cuando se hubiere concedido el amparo e insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratarse de eludir la sentencia, pero es lógico que dicha consignación deba ser hecha en los términos y condiciones

¹⁶³ Ob. Cit.

¹⁶⁴ Ob. Cit.

que la propia Constitución señala en sus artículos 21 y 102, es decir, mediante el ejercicio de la correspondiente acción penal, de la cual el titular único es el Ministerio Público Federal, a quien “incumbe la persecución, ante los Tribunales de todos (Sic), los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados” por lo que no es exacto que la disposición contenida en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional establezca una situación de excepción. Según la hermenéutica Jurídica, los textos legales deben ser interpretados sistemáticamente unos en función de otros. Si el constituyente hubiera querido establecer la excepción a la regla general, es indudable que hubiera dispuesto en el artículo 107 Constitucional fracción XVI que la consignación de que se trata fuera hecha directamente (Sic), por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien hubiera determinado que la propia consignación se hiciera sin la intervención del Ministerio Público de la Federación, lo que no aconteció.

El título IV de la Constitución Política de la República establece un régimen especial o de especialidad en tratándose de las responsabilidades de los servidores Públicos, y precisamente por ésta situación de especialidad debe atenderse con exclusión de otro tipo de preceptos de carácter general a los que deroga. En estas circunstancias nos encontramos con el artículo 109 perteneciente a ese Título IV ordena de modo expreso en su párrafo segundo que “la comisión de delitos por parte de cualquier servidor Público será perseguida y sancionada (Sic), en los términos de la legislación penal”, y es obvio que estos términos

consisten en que sólo el ministerio Público está facultado para perseguir esos delitos y ejercitar la acción penal.

Consideramos que es muy grave que el pleno de este Alto Tribunal en el caso de que se trata, hubiere decidido que la consignación de una de las autoridades responsables que incurrió en inexecución de sentencia de amparo se hiciera directamente, y cabe formular al respecto, para poner de manifiesto la gravedad de la decisión tomada, las siguientes interrogantes: ¿La Suprema Corte va a ejercitar acción penal en el caso?; si no es así, y no podría hacerlo por carecer de facultades, no se podrá incoar el proceso correspondiente; ¿La Suprema Corte solicitará se dicte orden de aprehensión, expresando al Juez a quien toque el conocimiento del caso, que quedó demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado?; por decir lo menos, esto sería insólito; ¿existiría parte acusadora?; ¿Quién interpondría los recursos que procedieran?.

*Todo lo anterior, no se subsanaría solamente con darle, a posteriori, al Ministerio Público Federal, participación en el caso...”*¹⁶⁵

¹⁶⁵ Voto de minoría emitido en contra de la sentencia recaída en el Incidente de Inejecución de Sentencia 7/87, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.2.2. Sentencia Penal

El incidente de inejecución de sentencia, fue consignado al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz (el mismo que había conocido y resuelto del juicio de amparo 1944/79), en donde por Acuerdo de 11 de enero de 1991, dentro del expedientillo auxiliar número 4/991, emitió la orden de aprehensión.¹⁶⁶

El 27 de enero de 1991, se dictó auto de formal prisión, en contra de Sostenes Mario Ramírez Bretón, dentro de la Causa Penal 16/1991, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, dicha causa penal, derivó del expedientillo auxiliar 4/991.¹⁶⁷

Contra el auto de formal prisión que ha quedado precisado, el inculpado Sostenes Mario Ramírez Bretón, interpuso el juicio de amparo 395/991, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, el cual, por resolución de 7 de mayo de 1991, se le negó el amparo y protección de la justicia federal, al considerar que el acto reclamado no era conculcatorio de los derechos subjetivos públicos del quejoso.¹⁶⁸

Posteriormente el 18 de noviembre de 1991, el juez de la Causa, dictó sentencia en el proceso penal en comento, veamos:

¹⁶⁶ Expedientillo Auxiliar 4/991 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.

¹⁶⁷ Causa penal 16/991 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.

¹⁶⁸ Oficio proveniente del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Veracruz.

En el Considerando I, de dicha resolución, se tuvo por acreditado el cuerpo del delito en los siguientes términos:

*“...I.- Los hechos que se imputan a Sostenes Mario Ramírez Bretón, se hacen consistir en que durante el lapso que desempeñó el cargo de Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, y teniendo el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo en materia agraria número 1944/979, del índice del Juzgado Segundo de Distrito, se rehusó a cumplir la sentencia ejecutoria dictada en el mismo, en la que acaparando al quejoso se ordenaba a dicho Delegado que ejecutara la resolución presidencial de veinte de julio de mil novecientos setenta y cinco que concedió la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal “Profesor Enrique Gómez Huitrón”, del Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz, no obstante haber sido requerido tanto por el Juez Federal conocedor del amparo como por los superiores de tal Delegado...”*¹⁶⁹

El cuerpo del delito, fue analizado en el Considerando II, de la sentencia en comento, básicamente se sustentó en la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de inejecución de sentencia 7/987.

¹⁶⁹ Causa penal 16/991 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.

Por su parte, el considerando III, tuvo por acreditada la probable responsabilidad, con los mismos elementos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, en la interlocutoria multicitada.

Finalmente, en el considerando IV, se procedió a individualizar la pena, al respecto, el juez considero:

“...IV.- En este capítulo corresponde individualizar la sanción que debe imponerse a Sostenes Mario Ramírez Bretón, y para ello tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 215, penúltimo párrafo del Código Penal Federal y 208 de la Ley de Amparo. En estos términos se advierte que la naturaleza de la acción y los medios empleados para emplearla son de los comunes y corrientes en tales casos; que el peligro al que se expuso aquél, fue el de ser descubierto, detenido y castigado; que la edad le permitía discernir y darse cuenta de lo indebido de su proceder; que su educación e ilustración es profesional ya que es licenciado en derecho; que su situación económica es bonanciable; que su conducta y costumbres precedentes deben estimarse como buenas a falta de prueba en contrario; que se ha tomado conocimiento directo del sujeto activo del delito, así como de las demás circunstancias de lugar, modo, tiempo y ocasión del evento, razones por las que el suscrito estima su peligrosidad social ubicada entre la mínima y la media, más próxima a la primera, por ello justo y legal imponerle la pena de tres años de prisión y la pecuniaria de setenta y cinco días multa o su equivalente a setecientos cuarenta y cuatro mil pesos, que corresponde en base

al salario mínimo general en vigor, a la época de comisión del delito o setenta y cinco días en la jornada del trabajo a favor de la comunidad e inhabilitación de tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; deberá amonestársele en términos del artículo 42 del Código Penal Federal por conducto del órgano correspondiente y computarse a partir del día en que el sentenciado reingrese al penal respectivo; deberá comunicarse esta resolución al Juez Tercero de Distrito en el Estado, en relación con el juicio de amparo número 395/91, para los efectos legales procedentes respecto del recurso de revisión interpuesto por Sostenes Mario Ramírez Bretón, contra la sentencia dictada en este asunto. Por no encontrarse reunidos los particulares del artículo 90 del Código Penal Federal, no se concede al sentenciado el beneficio de la condena condicional...”.¹⁷⁰

Los puntos resolutivos de dicha sentencia, fueron:

“...PRIMERO.- SOSTENES MARIO RAMÍREZ BRETÓN, cuyas generales constan en el proemio de esta sentencia, es penalmente responsable del delito previsto y sancionado por el artículo 215 del Código Penal Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 208 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Por tal delito y sus circunstancias de ejecución, se impone a Sostenes Mario Ramírez Bretón, la pena de tres años de

¹⁷⁰ Ob. Cit.

prisión y la pecuniaria de setenta y cinco días multa o su equivalente a SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS, que corresponde en base al salario mínimo general en vigor, a la época de comisión del delito o SETENTA Y CINCO DÍAS en la jornada del trabajo a favor de la comunidad e inhabilitación de tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TERCERO.- Amonéstese a Sostenes Mario Ramírez Bretón, en términos de la ley, para prevenir su reincidencia.

CUARTO.- La pena de prisión de que se trata, deberá compurgarse en el lugar que designe el Ejecutivo Federal por conducto del órgano correspondiente y computarse a partir del día en que el sentenciado ingrese al penal respectivo...”.¹⁷¹

En contra de esta sentencia, Sostenes Mario Ramírez Bretón, interpuso apelación, la cual fue radicada bajo el Toca 630/991, del índice del Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, el 31 de marzo de 1993, y resolución dicho recurso, fue modificando de origen, para quedar como sigue:

“...PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- SOSTENES MARIO RAMIREZ BRETON, es penalmente responsable en la comisión del delito de desobediencia previsto en el artículo 208 de la Ley de Amparo y sancionado en el diverso 215

¹⁷¹ Ob. Cit.

del Código Penal Federal y por el que le acuso formalmente el Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Por su responsabilidad en tal ilícito, se le imponen las penas de un año de prisión, multa por cuatrocientos noventa y seis nuevos pesos, sustituibles en caso de impago por cincuenta jornadas de trabajo no remunerado a favor de la comunidad e inhabilitación por un año para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicas, todo ello en términos del considerando cuarto de esta ejecución...”.¹⁷²

El caso en estudio, se puede distinguir básicamente tres aspectos: consignación judicial, concentración de procesos y sanción penal.

I.- Consignación judicial.- A partir de este caso, la Suprema Corte de Justicia, reitera su facultad punitiva, lo cual significó un parte aguas en la vida jurídica nacional.

II.- Concentración de procesos.- El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, conoció tanto del Juicio de Amparo 1944/79, como de la Causa Penal 16/1991, siendo que el segundo de los procesos en comento, derivó del primero; y,

III.- El juez de la causa penal y el Tribunal de Alzada, impusieron la sanción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 215, del

¹⁷² Resolución recaída en el Toca 630/991, de 31 de marzo de 1993, del índice del Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito.

Código Penal Federal, sin embargo, no sustentaron ni fundamentaron la aplicación de dicho precepto.

4.3. Sentencia recaída a la Causa Penal 142/97-II, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal

4.3.1. Antecedentes

4.3.1.1. Sentencia Constitucional Sustantiva

Por sentencia de fecha 12 de julio de 1993, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó sentencia en el juicio con el número 185/93, se concedió el amparo a Guadalupe Trejo Hernández, Francisco Javier Gaistardo Ochoa, José Guadalupe Reynaga Llanos, Guillermo Valencia Valencia, Noe Golcochea Navarro, Joel Flores Fragoso, Amelia Gómez Mancera, Santiago Soria Zapien, Carlos Muñoz Quiroga, Enrique García Zempolteca, Virgilio Miguel Lecona Luna, Agapito Antonio Cruz, Isaac Ciraco Mendoza, Joaquina Sánchez García, Héctor Luna García y Genero Quinto Bautista, en contra de los actos atribuidos al director de Permisos Concesiones y Revalidaciones del Distrito Federal,¹⁷³ a efecto de que les fueran devueltas las placas de servicio público que les fueran retiradas por dicha autoridad.

¹⁷³ Sentencia de doce de julio de mil novecientos noventa y tres, recaída en el juicio de garantías 185/93, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

A pesar de que el juez de Distrito, les requirió en repetidas ocasiones al director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones, Secretario de Transportes y Vialidad, jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el acatamiento de la resolución judicial, la ejecución de la sentencia no se había logrado, motivo por el cual, por Acuerdo de 15 de enero de 1997, el juez de Distrito, ordeno remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos previstos en el artículo 17, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo radicado en el máximo Tribunal, por Acuerdo de 3 de febrero del mismo año, con el número 31/97, y turnado al Ministro Humberto Román Palacios.

4.3.1.2. Sentencia Constitucional Incidental

Paralelo al procedimiento de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el respectivo cuaderno de antecedentes, el Juzgado de origen continuo requiriendo al director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones, y a sus superiores jerárquicos, Secretario de Transportes y Vialidad, jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el acatamiento de la ejecutoria, sin embargo, el director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones, no cumplió con la sentencia a pesar de que fue conminado a ello por sus superiores jerárquicos, llegando al extremo de que pretendió sorprender al Tribunal de

origen, cuando le giró un oficio para que en compañía del actuario adscrito a dicho Juzgado, comparecieran los quejosos, a recibir las placas materia del juicio de garantías, el 17 de junio de 1997, a las doce horas, siendo el caso que en el día y hora indicados, se presentaron ante al director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones del Distrito Federal, el Actuario respectivo y el representante común de los quejosos, obteniendo como resultado que dicha autoridad responsable, no los atendió, ni entregó las placas que le fueron requeridas, y más aun ignoró la presencia del Actuario, circunstancia que el funcionario judicial hizo constar.

Lo anterior produjo que, 28 de octubre de 1997, el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobará la Ponencia Presentada por el Ministro Humberto Román Palacios, dentro del incidente de inejecución de sentencia 31/97, cuyos puntos torales fueron:

1.- Que solo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del incidente de inejecución, fundamentándolo en la Tesis del mismo tribunal, publicada con el número 115, en la página 222, primera parte, del Apéndice del Semanario judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO, FACLTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO.- De las disposiciones

contenidas en el Capítulo XII del Título Primero, Libro Primero, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los desacatos a los fallos que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en sus casos, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. En efecto, de lo establecido en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la ley de la materia, se observa que el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, o por parte de las Salas de este Alto Tribunal o del tribunal colegiado respectivo en los casos de amparo directo, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever, inclusive, las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como la repetición del acto reclamado, como formas de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente: a). Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retarde su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieren agotado los medios que tiene a su alcance el propio juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, o la Sala correspondiente de este Supremo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a esta

Suprema Corte de Justicia para que funcionando en Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; b). Que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal, quien, funcionando igualmente en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular; c) Que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado y, previo el trámite legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que sí existe la repetición, debe remitirse, de inmediato, el expediente a esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que funcionando en Pleno conforme a lo dispuesto en la citada fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica referida, y allegándose los elementos de juicio que estime pertinentes, emita la resolución correspondiente; y d). Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no existe ésta, debe remitirse, igualmente, el expediente a este Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el Tribunal en Pleno resuelva al respecto. La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las

ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino por que primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal. Además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al Pleno de este Alto Tribunal, para resolver, en definitiva, las cuestiones antes apuntadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello no sólo deriva y explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que en la parte conducente, dice: “El incidente de inexecución de sentencias de amparo que otorga la protección de la justicia federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución

General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder.”

2.- Que el incidente de inejecución era procedente y fundado, por encontrarse actualizados los extremos previstos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los correlativos 105, 107, 108 párrafo segundo, 109 y 110, de la Ley de Amparo.

3.- Se consideró que la fracción XVI, artículo 107, constitucional prevé una acción y un delito, y que éste último se encuentra sancionado en términos de los artículos 208, de la Ley de amparo, en relación con los párrafos penúltimo y último del artículo 215, del Código Penal Federal.

4.- También, el juez a quien se hiciera la consignación debía respetar la garantía de adecuado proceso.

5.- Se consideró que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era la competente para ejecutar la resolución.

Al respecto, literalmente el máximo Tribunal, manifestó:

“...En este orden de ideas, es inconcuso que con la conducta contumaz de la autoridad responsable, se encuentra plenamente satisfecha la hipótesis prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, puesto que el mencionado servidor público Martín Franco Nova, como autoridad responsable en el juicio de amparo, se ha negado terminantemente a dar cumplimiento a la mencionada ejecutoria; por lo tanto, en el caso procede que este Tribunal Pleno ejerza la acción que le confiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de Martín Franco Nova, por el delito previsto en dicho precepto, sancionado en términos del artículo 208 de la Ley de Amparo, en relación con los párrafos penúltimo y último del artículo 215 del Código Penal Federal, y por ende se acuerda la separación del cargo de Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, y consignación ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en turno, a efecto de que libre orden de aprehensión en contra de la persona citada como probable responsable del delito que se indica y, lograda que sea la aprehensión y puesto a disposición, lleve a cabo el procedimiento penal respectivo dando cumplimiento a las garantías del proceso penal respectivo. Se acuerda igualmente, remitir esta resolución a la Presidencia del Tribunal Pleno, para que proceda a su vez a remitirla al Juzgado que se indica...”¹⁷⁴

¹⁷⁴ Ob. Cit.

Por todo lo expuesto, en el incidente en comento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió:

“...PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca 31/97 se refiere.

SEGUNDO.- Queda inmediatamente separado Martín Franco Nova, de su cargo de Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria a que este toca se refiere, por lo que procede consignarlo ante el Juez de Distrito que corresponda.

TERCERO.- Túrnense los autos de la Presidencia de este Tribunal Pleno, para que proceda en los términos precisados en el último párrafo del considerando cuarto de ésta resolución.

CUARTO.- Para los efectos mencionados en el último considerando de esta Resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto, y remítanse los autos al Juzgado de Distrito de Origen...”.¹⁷⁵

Es necesario precisar que en los días que siguieron a la interlocutoria de referencia y previa a su cumplimentación (separación de la autoridad responsable de su encargo), Martín

¹⁷⁵ Ob. Cit

Franco Nova, todavía en su carácter de director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, devolvió algunas de las placas de circulación, que eran materia del Juicio de Amparo de origen, situación que no atenúo la sentencia penal.

En cumplimiento al punto resolutivo tercero de la resolución en comento, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Juventino V. Castro y Castro, giró el oficio 31374 de treinta de octubre del mismo, al juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, que por su importancia, se escanea a continuación:



173

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA NUMERO: 31/97 OFICIO NUMERO: 31374 (CON ANEXO)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL CIUDAD



*copy original
P. Castellanos
30. Oct - 97*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo segundo; 107, fracción XVI, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208 de la Ley de Amparo y 215, párrafos penúltimo y último, del Código Penal Federal, en relación con el punto resolutivo tercero de la sentencia de fecha veintiocho de octubre del año en curso y considerando que lo rige, pronunciada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de inejecución de sentencia número 31/97, por medio del presente consigno ante usted **AL CIUDADANO MARTIN FRANCO NOVA, QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO DIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL TRANSPORTE, DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**, como probable responsable en la comisión del delito previsto y sancionado en las disposiciones legales secundarias citadas; solicitándole libre orden de aprehensión en contra de la referida persona y, lograda su captura, sea puesta a disposición de ese órgano jurisdiccional, a fin de instruirle el correspondiente procedimiento penal, respetando las garantías constitucionales del debido proceso legal. Acompaño a la presente consignación, constante de cuarenta fojas útiles, testimonio de la aludida resolución.

México, D. F., a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SECRETARIA GENERAL DE ACCUSACIONES.



4.3.2. Sentencia Penal

La consignación en estudio, quedo radicada en el índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en la Causa Auxiliar 150/97-III, que por Acuerdo de 31 de octubre de 1997, libro la orden de aprehensión solicitada, contra la cual Martín Franco Nova, promovió el juicio de amparo 0739/97, ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, el cual le concedió la suspensión, únicamente por lo que hace a la privación de su libertad, motivo por el cual tuvo que rendir su declaración preparatorio ante el juez Cuarto de Distrito en Materia Penal, lo que aconteció el 8 de diciembre de 1997, y satisfecho lo anterior, el Juzgado de referencia radicó la causa penal 142/97-II, se dictó auto de formal prisión y sujeción a proceso a Martín Franco Nova, por su probable responsabilidad en la comisión del delito **PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 208, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 215, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**¹⁷⁶

Con fecha 25 de marzo de 1999, se dictó sentencia en la causa penal 142/97-II, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal.

Dicha sentencia, en su considerando cuarto, tuvo por acreditado el cuerpo del delito, en los siguientes términos:

¹⁷⁶ Incidente de Inejecución de sentencia 31/97 ob. Cit.

“...CUARTO.- Se procederá a analizar si en la especie se acredita o no el **CUERPO DEL DELITO , PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 215 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL,** en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales... de la siguiente forma.

El artículo 208 de la Ley de Amparo, señala: “Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en eludir el incumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separado de su encargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal establece: al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años de prisión para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.”

Los elementos del **cuerpo del delito** contenidos en dichos preceptos se encuentran acreditados en el incidente referido¹⁷⁷, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

OBJETO MATERIAL.- El objeto material del delito, en el caso **lo constituye la inejecución por parte de la autoridad responsable (sujeto activo) de un mandamiento emanado de una autoridad administrativa o judicial , concretamente la ejecutoria de amparo**, pronunciada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo 185/93, del Distrito Federal, confirmó esa resolución **otorgando el amparo y protección de la justicia federal** a los quejosos....

CONDUCTA O ACCIÓN TÍPICA.- La conducta o acción típica, que en la especie **consiste en que la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo, eluda el cumplimiento de la sentencia ejecutoria de la autoridad federal**, atendiendo a la Jurisprudencia número 115, que se puede consultar en la página 222, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 que a la letra dice: **“SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO...**

¹⁷⁷ Incidente 31/97 Ob. Cit

LESION AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.- Con lo anterior se pone de manifiesto que se lesionó el bien jurídico protegido por la ley, que en el caso es la protección a la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, para lograr su cabal y oportuno cumplimiento por parte de las autoridades, que es una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal.

ELEMENTO NORMATIVO.- Este se hace consistir en el concepto de autoridad responsable, misma que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, **ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado**, el que en el caso concreto se encuentra satisfecho por cuanto que esta demostrado que, el sujeto activo del delito intervino en el juicio de garantías con la calidad de autoridad responsable como Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte, de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal.

FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO.- La forma de intervención del sujeto activo en la comisión del ilícito que se estudia, es la que prevé la fracción II del artículo 7 del Código Penal Federal, en virtud de que el activo realizó por sí mismo la conducta delictiva, consistente en eludir el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 18593/, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y confirmada en revisión por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

RALIZACIÓN DOLOSA DE LA ACCION.- Se acredita en términos de los numerales 8º y 9º, párrafo primero, del Código Punitivo Federal, pues el sujeto activo del delito, conocía los elementos objetivos del tipo y quiso su realización, pues al asumir una conducta contumaz en el cumplimiento de la sentencia protectora de garantías, se produjo el resultado relativo a su inejecución, por lo que evidentemente quiso y realizó los elementos objetivos del tipo y asimismo aceptó la producción del resultado; satisfaciéndose así los dos aspectos de la realización dolosa, esto es sus elementos congnotativo y volutivo. Lo anterior, máxime que en autos no existe indicio alguno que permita establecer que el activo actuó bajo error esencial e invencible de prohibición, por el cual hubiere desconocido que su conducta era tratar de impedir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, lo que constituye un abuso de poder inherente al ejercicio de una función pública.

Por lo que hace a la **CALIDAD ESPECIFICA DEL SUJETO ACTIVO**, es calificada y ha de hacerlo quien tenga la calidad específica de autoridad responsable en un juicio de garantías, y en el caso concreto está demostrado que actuó en el juicio de amparo respectivo con tal carácter como Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios de Transporte, de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal.

EL RESULTADO FORMAL Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCION, se demuestra con los mismos elementos de prueba, pues de ellos se desprende que efectivamente el inculpado desplegó la conducta antijurídica, pues al ser autoridad señalada como responsable en un juicio de amparo de referencia, eludió el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, a la cual lo obligaba la Ley de Amparo y la Constitución General de la República.

Resulta improcedente entrar al estudio de los demás elementos típicos a que se refiere el artículo 6 invocado, puesto que el tipo penal en estudio no requiere de medios específicos de comisión y no contiene elementos subjetivos específicos distintos al dolo.

Por otra,(sic) parte de los elementos de prueba aportados no se advierte alguna causa que pudiera traer como consecuencia la licitud de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, por lo que se comprueba la antijuridicidad de su actuar.

Así pues, los elementos de prueba que obran en autos, así como el multicitado incidente, valorados en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por su enlace lógico, jurídico y natural, resultan aptos y suficientes para acreditar que el sujeto activo, en su carácter de autoridad responsable **-elemento normativo-** como Director de Permisos y concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios de Transporte, de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal **-calidad del sujeto activo-**, eludió de manera reiterada el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal **-acción o conducta típica-**, en razón que éste, por sí **-forma de intervención del sujeto activo-**, de manera conciente y voluntaria-**realización dolosa-** **no dio cumplimiento a los múltiples requerimientos que le fueron hechos directamente al titular de la dirección a su cargo, y por conducto de sus superiores jerárquicos,** destacando el de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que le fue formulado por el Secretario de Transportes y Vialidad, para que diera cabal y oportuno cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio de garantías 185/93, en la que se determinó que la autoridad responsable, Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios de Transporte, de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, carecía de facultades para desapoderar a los quejosos de las placas del servicio público de pasajeros concesionado, con lo cual los efectos restitutorios de la sentencia se concretaban a que

devolviera las mencionadas placas a los impetrantes de amparo, lo que como ya se dijo no hizo a pesar de los múltiples requerimientos, asimismo consta de la relación de constancias procedentes de la mencionada autoridad responsable identificada en la persona de Martín Franco Nova eludió de manera reiterada el cumplimiento de la mencionada ejecutoria de amparo, a pesar de los múltiples requerimientos de los que ha sido objeto tanto directamente como a través de sus superiores jerárquicos inclusive el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin ninguna justificación jurídica para ello, lo que inclusive consta en la certificación del actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal que acudió junto con la parte quejosa a las oficinas de la mencionada autoridad, para verificar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, particularmente en la entrega a los quejosos de las mencionadas placas que les fueron retenidas, sin que siquiera se recibiera a dicho funcionario judicial, ya que por el contrario procedió a retirarse sin explicación alguna...”.¹⁷⁸

La probable responsabilidad se tuvo por acreditada en el considerando quinto, en los siguientes términos:

“...QUINTO.- La plena responsabilidad penal de **MARTÍN FRANCO NOVA**, en la comisión del delito cuyos elementos típicos han quedado acreditados, también se encuentra demostrada con los medios de prueba que fueron relacionados en el resultando tercero

¹⁷⁸ Sentencia Penal Ob. Cit.

*de esta resolución, aquí reproducidos como se insertarán a la letra, igual que el juicio de tipicidad realizado en el considerando precedente, pues, igual que el juicio de tipicidad realizado en el considerando precedente es de su enlace lógico, jurídico y natural, valorados en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se llega a la convicción de que se acredita el extremo en examen, destacando por su relevancia jurídica lo **determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el considerando segundo de la ejecutoria pronunciada en el Incidente de Inejecución de sentencia número 31/97.*

*Debe también destacarse que al momento de realizar la conducta el enjuiciado **MARTIN FRANCO NOVA**, tenía la capacidad de comprender lo injusto del hecho cometido y de querer su realización, al no advertirse en autos que al momento de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, hubiere actuado bajo trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le hubiese quitado esa capacidad de querer y entender. Asimismo, debe estimarse que dicha persona actuó con conciencia de la antijuridicidad del hecho típico, pues del incidente de referencia no se advierte que hubiera actuado bajo un error esencial e invisible de prohibición, sea por desconocimiento de la ley o de su alcance, o porque hubiere creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud.*

*Todo lo anterior, permite concluir, de manera plena que **MARTIN FRANCO NOVA**, fue la persona que en su carácter de autoridad responsable como Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios de Transporte, de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, **eludió de manera reiterada el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, en razón que éste, por sí, de manera consciente y voluntaria, no dio cumplimiento a los múltiples requerimientos que le fueron hechos directamente por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y por conducto de sus superiores jerárquicos, destacando el de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que le fue hecho por el Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para que diera cabal y oportuno cumplimiento a la sentencia definitiva de dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio de garantías 185/93, en la que se determinó que la autoridad responsable, Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios de Transporte, de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, carecía de facultades para desapoderar a los quejosos de las placas del servicio público de pasajeros concesionado con lo cual los efectos restitutorios de la sentencia se concretaban a que devolviera las mencionadas placas a los impetrantes de amparo, lo que como ya se dijo no hizo a pesar de los múltiples requerimientos, asimismo consta de la relación de constancias procedentes de la mencionada autoridad responsable identificada en la persona de Martín***

Franco Nova eludió de manera reiterada el cumplimiento de la mencionada ejecutoria de amparo, a pesar de los múltiples requerimientos de los que ha sido objeto tanto directamente como a través de sus superiores jerárquicos inclusive el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin ninguna justificación jurídica para ello, lo que inclusive consta en la certificación del actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal que acudió junto con la parte quejosa a las oficinas de la mencionada autoridad, para verificar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, particularmente en la entrega a los quejosos de las mencionadas placas que les fueron retenidas, sin que siquiera se recibiera a dicho funcionario judicial.

*No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, la negativa vertida por el acusado **MARTIN FRANCO NOVA**, así como las manifestaciones que a título de objeciones realiza su defensor particular en su escrito de conclusiones, en el sentido de que del análisis de las múltiples constancias y diligencias practicadas con posterioridad al dictado de la formal prisión, de éstas emerge plenamente su inculpabilidad y la inexistencia de la comprobación de la responsabilidad de los hechos que le imputa la Representación Social Federal, lo anterior es así, ya que contrario a lo expresado por la defensa la comprobación de todos y cada uno de los elementos del tipo penal descrito por el artículo 208 de la Ley de Amparo se encuentran debidamente acreditados en autos, y de manera alguna se encuentran desvirtuados con las diligencias y constancias aportadas después del dictado del Auto*

de Término Constitucional, análisis que se realizó en el apartado correspondiente y que se tiene por reproducido como si se insertare a la letra en obvio de innecesarias repeticiones...

Asimismo, el delito previsto en el artículo 208 de la Ley de Amparo, se vio colmado en sus extremos con la resolución emitida el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver fundado el incidente de inexecución de sentencia número 31/97, determinación en la cual se señaló que se había cumplido en su integridad el trámite de requerimientos, tanto a la autoridad responsable, como a sus superiores jerárquicos y que estos últimos, en escala descendente, a su vez ordenaron a sus inferiores tomaran las medidas correspondientes para lograr el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Aunado a ello, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; en tal virtud para efectos del amparo, uno de los elementos que caracterizan a las autoridades responsables, para considerarlas con tal carácter, es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal, puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en forma cualquiera, a establecer cargas o actos de molestia, contra un particular y que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública, imperio que efectivamente en

determinado momento del proceso de amparo, tuvo el ahora acusado en su carácter de autoridad responsable, pero que también le obligaba una vez concedida la protección de la Justicia Federal, a acatar la ejecutoria de amparo; luego entonces, se encontró satisfecha la calidad específica requerida por el tipo penal descrito por el artículo 208 de la Ley de Amparo, toda vez que el acusado se encontró en condiciones de ejecutar el acto reclamado por los quejosos, haciéndose valer de la potestad de que como autoridad responsable asumía, así también de las obligaciones para restituir en el goce de la garantía constitucional violada, una vez determinada la inconstitucionalidad del acto de autoridad y a la cual la conminaba los artículos 80 y 105 de la Ley reglamentaria...”.¹⁷⁹

En los considerandos sexto y séptimo, se procedió a individualizar la pena, en los siguientes términos:

“...SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Como lo solicita el Agente del Ministerio Público de la Federación, acreditado el cuerpo del delito y fincada la responsabilidad penal del acusado, es menester sancionarlo, y para los efectos de individualización de la pena debe estarse a lo dispuesto por los artículos 51 y 52, fracción II, del Código Penal Federal, esto es, habrá de analizarse tanto las circunstancias exteriores de la ejecución del delito, como las condiciones personales del sentenciado.

¹⁷⁹ Sentencia Penal, ob. Cit.

De las constancias que obran en autos, se advierte que **MARTÍN FRANCO NOVA**, al momento de cometer el delito contaba con **cuarenta y tres años** de edad, lo que le permitía conocer perfectamente la gravedad o alcance de su conducta antijurídica, que su nivel de **instrucción superior**, ya que cuenta con la **Licenciatura en Administración de Empresas**; que su citación económica **era superior**, pues al momento de emitir su declaración preparatoria ante ese Juzgado dijo que en la época en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba como **Servidor Público**, con un ingreso de **ocho mil pesos**, con los que sufragaba sus gastos personales y los de cuatro personas más; que el bien jurídico protegido por la norma penal, en el caso lo es **la protección de la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, para lograr su cabal y oportuno cumplimiento por parte de las autoridades, que es una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal**; que los hechos ocurrieron de la siguiente forma: que el acusado **MARTIN FRANCO NOVA**, en su carácter de **autoridad responsable como Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios de Transporte, de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, eludió de manera reiterada**

el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, en razón de que éste, por sí, de manera conciente y voluntaria, no dio cumplimiento a los múltiples requerimientos que le fueron hechos directamente por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y por conducto de sus superiores jerárquicos, destacando el de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis que le fue hecho por el Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para que diera cabal cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio de garantías 185/93, en la que se determinó que la autoridad responsable, Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios de Transporte, de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, carecía de facultades para desapoderar a los quejosos de las placas del servicio público de pasajeros concesionado, con lo cual los efectos restitutorios de la sentencia se concretaban a que devolviera las mencionadas placas a los impetrantes de amparo, lo que como ya se dijo no hizo a pesar de los múltiples requerimientos; asimismo se advierte de la relación de constancias precedentes que la mencionada autoridad responsable identificada en la misma persona de MARTIN FRANCO NOVA ha eludido de manera reiterada el cumplimiento de la mencionada ejecutoria de amparo, a pesar de los múltiples requerimientos de los que ha sido objeto tanto directamente como a través de sus superiores jerárquicos inclusive el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin

ninguna justificación jurídica para ello, lo que inclusive consta en la certificación del actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal que acudió junto con la parte quejosa a las oficinas de la mencionada autoridad, para verificar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, particularmente en la entrega a los quejosos de las mencionadas placas que les fueron retenidas, sin que siquiera se recibiera a dicho funcionario judicial, ya que por el contrario procedió a retirarse sin explicación alguna.

Bajo tal tesitura, tomando en cuenta que el acusado **MARTIN FRANCO NOVA**, tiene como instrucción la licenciatura en Administración de Empresas, que en su carácter de autoridad responsable como Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios de Transporte, de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, **eludió de manera reiterada el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, en razón que esté, por sí, de manera consciente y voluntaria, no dio cumplimiento a los múltiples requerimientos que le fueron hechos directamente por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y por conducto de sus superiores jerárquicos; que el bien jurídico tutelado por la norma en el caso lo es la protección de la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, para lograr su cabal y oportuno cumplimiento por parte de las autoridades, que es una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no sólo por el interés social que**

existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad jurídica de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento de nuestra organización federal;

*que de autos se advierte que **no** cuenta con ingresos anteriores a prisión, según se desprende de su informe de ingresos anteriores a prisión; que su **capacidad criminal y adaptabilidad social son medias, en tanto que su índice de estado peligroso es bajo**, tal y como se desprende del estudio criminológico que le fue practicado; que acreditó tener buena conducta antes y después del hecho delictivo; que ha cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas, en razón de que del libro de firma para personas que gozan de su libertad provisional y que están a disposición de éste Juzgado de Distrito, se observa que compareció a firmar el libro de control de procesados que gozan de su libertad provisional, por lo que se considera que no volverá a delinquir; además que el delito, **PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO**, en relación con el **penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal**, tiene como pena de **uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos**, consideraciones todas estas por las cuales se considera a **MARTÍN FRANCO NOVA**, como de una culpabilidad **EQUIDISTANTE ENTRE LA MEDIA Y MAXIMA**, considerándose justo y legal imponerle como sanciones **SEIS AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN; de igual forma, INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO***

DE SEIS AÑOS, TRES MESES DE PRISION (SIC) PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PUBLICOS y multa de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DIAS, equivalentes esta última a **\$63, 465.08 (SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS)**, lo anterior tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal Federal, esto es, considerando que el acusado al rendir su inquisitiva de ley manifestó percibir **ocho mil pesos mensuales**, los cuales convertidos a diarios equivalen a **doscientos sesenta y seis pesos y seis centavos**, por lo que de de ello resulta la citada pena pecuniaria. La pena pecuniaria se hará efectiva por conducto de la Tesorería de la Federación, cuyo importe deberá ingresar al Erario Federal, y en caso de impago o insolvencia debidamente acreditada, en términos de lo que dispone el artículo 27 y 29 del Código Penal Federal y 66 de la Ley Federal del Trabajo, deberá sustituirse por **DOSCIENTAS TREINTA Y OCHO JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD,** las que deberán llevarse en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Trabajo que deberá ser desarrollado en jornadas que sean en periodo distinto al horario que representa la fuente de ingreso para la subsistencia del sentenciado y su familia, sin que pueda exceder del término extraordinario que determine la Ley Laboral, que es de tres horas diarias y tres veces por semana, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, que por ningún concepto deberá de llevarse a cabo en forma tal que resulte degradante o humillante para el sentenciado; en la inteligencia, de que éste último se negará, sin causa justificada a cubrir el importe

de la sanción pecuniaria impuesta, el estado le exigirá su cumplimiento mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

La pena de prisión deberá cumplir en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, sin coexistir con ninguna otra de igual naturaleza, en términos de los artículos 20 fracción X, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 del Código Penal Federal, quedando a cargo de la autoridad ejecutora el cómputo correspondiente.

SÉPTIMO.- *Con base en lo dispuesto por los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede **AMONESTAR** al sentenciado **MARTIN FRANCO NOVA** para prevenir su reincidencia...”.¹⁸⁰*

Finalmente la sentencia de merito, resolvió:

“...PRIMERO.- MARTIN FRANCO NOVA, de generales conocidas, ES PENALMENTE RESPONSABLE por la comisión del delito de (sic) PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal.

¹⁸⁰ Sentencia Penal Ob. Cit

SEGUNDO.- Por tal delito, sus circunstancias de ejecución y las peculiares del enjuiciado **MARTÍN FRANCO NOVA**, se le impone como penas **SEIS AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN; de igual forma, INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS, TRES MESES DE PRISION (SIC) PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PUBLICOS y multa de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DIAS,** equivalentes esta última a **\$63, 465.08 (SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS),** lo anterior en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

TERCERO.- AMONÉSTESE al sentenciado de que se trata para prevenir su reincidencia...”.¹⁸¹

La sentencia transcrita, fue impugnada en recurso de apelación, a la cual correspondiendo el toca penal número 154/99-I, del índice del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, el cual con fecha 29 de julio de 1999, modificó el segundo punto resolutive, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- SE MODIFICA el segundo punto resolutive de la sentencia de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en la causa penal 142/97-II, en la que declaró a MARTIN FRANCO NOVA penalmente responsable de la comisión del ilícito previsto en el artículo 208 de la Ley de Amparo,

¹⁸¹ Sentencia Penal Ob. Cit.

*y sancionado en el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal, única y exclusivamente en lo que atañe a la sanción pecuniaria, cuya cantidad **a cubrir será la de seis mil doscientos ochenta y un pesos con ochenta y seis centavos**, en los términos precisados por el Juez A quo, a razón de doscientos treinta y seis días multa, para el caso de insolvencia probada podrá ser substituida por doscientas treinta y siete y media jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad.*

SEGUNDO.- *Se confirman los restantes puntos resolutiveos de la resolución reclamada...”.¹⁸²*

En contra de resolución del Tribunal Unitario en comento, la defensa interpuso juicio de amparo directo, que en razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número DP.-2742/99, cuya sentencia de 30 de noviembre de 2002, modificó en definitiva el fallo de 25 de marzo de 1999, dictado por el juez Cuarto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal , en la causa penal 142/97-II, “...*única y exclusivamente para considerar al sentenciado de que se trata con un grado de culpabilidad ligeramente superior a la mínima y por ende se le imponen las penas de **UN AÑO SIETE MESES DE PRISION E INHABILITACIÓN POR UN AÑO SIETE MESES PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PUBLICOS; Y CIEN DIAS MULTA***

¹⁸² Oficio 8587 de 11 de agosto de 1999, signado por el Lic. José Rafael Vasquez Hernández, Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, y dirigido al Secretario General de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A RAZON DE VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS QUE EQUIVALEN A DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS...”.¹⁸³

Lo trascendente en este estudio, es que, en la sentencia incidental, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció que el artículo que 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, se encuentra establecida una acción y un delito.

Por lo que hace a la sentencia penal, aplico la pena prevista en el penúltimo párrafo del artículo 215, del Código Penal Federal, sin fundamentar ni motivar su decisión.

4.4. Sentencia recaída a la Causa Penal 294/2000-B, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Baja California, con residencia en Tijuana

4.4.1. Antecedentes

4.4.1.1. Sentencia Constitucional Sustantiva

El 31 de marzo de 1992, el juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, dictó sentencia en los autos del juicio de amparo

¹⁸³ Oficio 10289 de 15 de diciembre de 2000, signado por el Lic. Jaime González Almaraz, Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal por ministerio de Ley, y dirigido al Secretario General de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3072/88, promovido por Oscar Careaga Villavicencio, apoderado de “Purúa Punta Estero, Sociedad Anónima”.¹⁸⁴

Dicha sentencia fue concedida en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente juicio de amparo promovido por la empresa mercantil denominada ‘PURÚA PUNTA ESTERO, S.A.’, contra actos que reclama de las autoridades precisadas en el considerando primero.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la empresa mercantil denominada ‘PURÚA PUNTA ESTERO, S.A.’, contra actos que reclama de las autoridades señaladas en el considerando segundo de este fallo...”.¹⁸⁵

Ahora bien, las autoridades contra las cuales se concedió la protección federal, fueron:

- a) El Secretario de la Reforma Agraria;
- b) El H. Cuerpo Consultivo Agrario;
- c) El Director del Registro Agrario Nacional; y,
- d) El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Baja California.¹⁸⁶

¹⁸⁴ Resolución recaída en el incidente de inejecución de sentencia 163/97, de veintitrés de octubre de dos mil, siendo Ponente el Ministro Mariano Azuela Güitrón y como Secretario Rolando Javier García Martínez.

¹⁸⁵ Ob. Cit.

¹⁸⁶ Ob. Cit.

La sentencia en comento, se concedió en contra de “la indebida aprobación del plano”, conforme al cual se ejecutó la resolución presidencial de 30 de agosto de 1973, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del mismo año, sobre la donación de 15,005-00-00 hectáreas, en favor del poblado denominado “Coronel Esteban Cantú”,¹⁸⁷ toda vez que en dicho plano se incluyeron 180,000.00 metros cuadrados propiedad de “Purúa Punta Estero”, S.A., que no estaban incluidos en la resolución presidencial en comento.¹⁸⁸ Dicha resolución fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, dentro del toca 243/92-I, de 23 de junio de 1995.¹⁸⁹

Cabe destacar, que los efectos de esta resolución, traían aparejada la restitución de la garantía violada de conformidad con el artículo 80, de la Ley de Amparo, es decir, debían ponerse a la quejosa en posesión material de los 180, 000 metros cuadrados de los que había sido privado, sin que fuera obstáculo para ello, que dicha superficie de terreno estuviera siendo ocupada por el tercero perjudicado.¹⁹⁰

En virtud de que las autoridades responsables no cumplieron con la sentencia de garantías a pesar de que fueron requeridas en reiteradas ocasiones, en forma directa y a través de sus superiores

¹⁸⁷ Ob. Cit.

¹⁸⁸ Ob. Cit.

¹⁸⁹ Ob. Cit.

¹⁹⁰ Ob. Cit.

jerárquicos el juez de la causa, remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta última determinara si se actualizaban los extremos previstos en el artículo 107, Fracción XVI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.4.1.2. Sentencia Constitucional Incidental

Por su parte, el máximo Tribunal de la Nación, dio inicio al incidente de inejecución de sentencia 163/97, en el cual también requirió a las responsables el cumplimiento de la sentencia constitucional, además de regularizar diversas lagunas en el procedimiento, a pesar de lo cual, no se logró el cumplimiento de la resolución constitucional, por lo que el 13 de octubre de 2000, resolvió sobre el desacato de las responsables, en los siguientes términos:

*“...**PRIMERO.-** Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca 163/97 se refiere.*

***SEGUNDO.-** En el caso de que aún lo ejerza, queda inmediatamente separado el Ingeniero Juan José Flores González de su cargo de Representante Estatal en Baja California, dependiente de la Representación Regional Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria a que este toca se refiere.*

TERCERO.- Consígnese ante el Juez de Distrito de Baja California en turno, a Ruth Medina Alemán y a Juan José Flores González, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

CUARTO.- Hágase la denuncia de hechos al Ministerio Público Federal respecto del Licenciado Gilberto Hershberger Reyes, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitiéndole testimonio de esta resolución.

QUINTO.- Requiérase personalmente al Secretario de la Reforma Agraria, Licenciado Eduardo Robledo Rincón, para que, en los términos precisados en el considerando octavo de esta resolución, dé cumplimiento a la sentencia de amparo de que se trata.

SEXTO.- Túrnense los autos a la Presidencia de este Tribunal Pleno, para que proceda en los términos precisados en los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta resolución.

SÉPTIMO.- Para los efectos mencionados en el considerando octavo de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto...”.¹⁹¹

Los puntos resolutivos transcritos, tuvieron su fundamento y motivación en el Considerando Tercero de dicha sentencia, toda vez que la misma se estableció:

¹⁹¹ Ob. Cit

1. Que las personas responsables de actualizar los extremos previstos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron los titulares de la Representación Estatal en Baja California de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Licenciada Ruth Medina Alemán, y su sucesor en el cargo el Ingeniero Juan José Flores González, toda vez que ninguno de los dos, dio cumplimiento a la sentencia constitucional, a pesar de los múltiples requerimientos que hubo al respecto.

2. Que en el cumplimiento de la sentencia constitucional, no era excusable por el hecho de que *“la posesión de la superficie en disputa la detenta el ejido tercero perjudicado y no la parte quejosa, favorecida con el fallo protector, siendo que, en el caso, la normatividad del artículo 80 de la Ley de Amparo exige restituir a la solicitante de garantías en la situación en que se encontraba antes de emitirse la resolución presidencial reclamada...”*¹⁹²

3. Se reiteró la facultad punitiva del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

*“...Este Tribunal Pleno, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, 108 y 110 de la Ley de Amparo, **determina la separación inmediata de Juan José Flores González de su actual cargo de Representante Estatal en Baja California,***

¹⁹² Ob. Cit.

dependiente de la Representación Regional Noroeste, de la Secretaría de la Reforma Agraria, y su consignación ante el Juez de Distrito competente; así como la consignación ante el propio Juez de Distrito de Ruth Medina Alemán, para lo cual deberán ser notificados personalmente tanto el servidor público separado como su antecesora especificada; y hacerse del conocimiento del Secretario de la Reforma Agraria, para el efecto de que gire las órdenes correspondientes a fin de tener por separado del encargo al citado servidor público y que dejen de cubrirse las percepciones que, como tal, pudieran corresponderle.

En relación con lo anterior, debe destacarse que este Órgano Colegiado no pasa por alto que si bien de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, la regla general en materia de persecución de delitos de orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, lo cierto es que en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado o, como sucede en la especie, que tratare de eludir abiertamente el cumplimiento de la sentencia, este Pleno, además de resolver separarla de su cargo inmediatamente, tiene el deber de consignarla directamente ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad...”.

La razón radica en que en esta hipótesis, la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Federal, establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz, será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda; al respecto, debe precisarse que resulta aplicable el artículo 208, de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108, en el que se determina en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tal y como este Tribunal Pleno lo estableció en la tesis P. XI/91, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Marzo, página 7, que dice a la letra: *“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Esta conclusión deriva, por un lado, de la aplicación del principio de interpretación que establece que debe preferirse la norma específica (en el caso la fracción XVI, del artículo 107 constitucional) a la general (los artículos 21 y 102, de la Constitución); y por otro, que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato de una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo, no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que*

*corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público Federal, el que, por otra parte, deberá intervenir en el proceso respectivo, en ejercicio y debido cumplimiento de su función conforme a las disposiciones legales que rigen su actuación”.*¹⁹³

4. En dicha resolución, existe un punto contradictorio, toda vez que establece que el entonces director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Lic. Gilberto Hersheberger Reyes “...ha tenido intervención en el procedimiento de ejecución, pero no para lograr que se lleve a cabo, sino, por el contrario, para diferirlo y, hasta el momento, impedirlo...”¹⁹⁴, a pesar de lo cual, el máximo Tribunal, no lo consideró susceptible de ser sancionado en los mismos términos que la Licenciada Ruth Medina Alemán, y el Ingeniero Juan José Flores González, y sólo acordó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación, por la posible comisión de hechos constitutivos de delito, resolución que resulta contradictoria con las demás determinaciones que obran en la propia sentencia en estudio.

5. Que el procedimiento de inejecución, no concluía con la sanción a la Licenciada Ruth Medina Alemán, y del Ingeniero Juan José Flores González, sino que el mismo continuaba hasta logra el total cumplimiento de la sentencia ejecutoria.

¹⁹³ Ob. Cit

¹⁹⁴ Ob. Cit.

6. Aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que las sentencias constitucionales, deben cumplirse a pesar de que afecte intereses de terceros, toda vez que:

“...La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que no pueda alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente.

El interés social estriba en el más puntual cumplimiento de las sentencias de amparo, a tal grado que tampoco pueden obstaculizarlo resoluciones comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe.

Dictada una sentencia que concede el amparo, las autoridades responsables están obligadas a emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas y, para eso debe restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación, sin que puedan invocarse derechos de terceros, pues tratándose de un fallo que concede la protección constitucional ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe pueden entorpecer la ejecución del fallo a pretexto de que se violen sus derechos.

*Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo, debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda y, que no puede ser el amparo, puesto que éste no procede contra actos ejecutados en cumplimiento de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... ”.*¹⁹⁵

7. Otro punto medular, es que se consideró la posibilidad de que el Ingeniero Juan José Flores González, ya no ocupara el cargo de Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en Baja California, al momento de que se aprobara la sentencia en estudio, en cuyo caso “...lógicamente, en ese supuesto no procedería la separación que se determina, pero sí su consignación conforme a las mismas razones que se han dado respecto de su antecesora...”,¹⁹⁶ con lo cual quedo asentado el precedente de que la consignación del servidor público que incurre en inejecución de sentencia constitucional, puede acontecer a un y cuando ya no detente el cargo como autoridad responsable.¹⁹⁷

¹⁹⁵ Ob. Cit.

¹⁹⁶ Ob. Cit.

¹⁹⁷ Ob. Cit.

En virtud de lo anterior, el 23 de octubre de 2000, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Alfredo Villeda Ayala giró el oficio 36977, el cual, por su importancia se escanea a continuación.



SECRETARÍA DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

SECCION _____
NUMERO _____

TURNO

No. 1733 Jdo. 2do SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
Recibido: 14:08 horas
Fecha 24-04-00 Consto, Amalia
CORREOS ELECTRÓNICOS: rrobles@mail.scjn.gob.mx
fborges@mail.scjn.gob.mx
bdominguez@mail.scjn.gob.mx
avilledaa@mail.scjn.gob.mx
Fax: 55 22 80 31

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONESE
EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO DIRIGIÓ.

PARA FACILITAR EL ENVÍO DE CORRESPONDENCIA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DIRIJALA A LA OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS J-17, DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, LOCALIZADA EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO SEDE DE ESTE ALTO TRIBUNAL, UBICADO EN PINO SUÁREZ # 2, PLANTA BAJA, COL. OENTRO, MÉXICO, D.F. C.P. 06069

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMERO: **163/97**
JUICIO DE AMPARO NÚMERO: 3072/88.
OFICIO NÚMERO: 36977.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN TURNO.

Por medio del presente remito a usted testimonio de la resolución pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los autos del incidente de inejecución de sentencia, relativo al juicio de amparo promovido por **PURÚA PUNTA ESTERO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra actos del Presidente de la República y de otras autoridades, para los efectos precisados en el tercer punto resolutivo de dicho fallo.

Ruego a usted acusar recibo.

Le reitero mi atenta consideración.
México, Distrito Federal, a 23 de octubre de 2000.

LIC. ALFREDO VILLEDA AYALA,
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

AVA/FBA.

SECRETARÍA DE LA FEDERACION
SECRETARÍA DE DISTRITO
DE BAJA CALIFORNIA
MEXICO, D.F.

4.4.2. Sentencia Penal

Tal y como puede apreciarse en el oficio escaneado en la página que antecede, la Licenciada Ruth Medina Alemán, y el Ingeniero Juan José Flores González fueron consignados directamente por el Máximo Tribunal de la Nación, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, quedando radicada la Causa Penal 294/2000–B, y una vez que se libraron las ordenes de aprehensión correspondientes, únicamente se presentó a proceso la indiciada Ruth Medina Alemán, y una vez desahogado el proceso de Ley, el 18 de enero de 2000, se dictó sentencia definitiva, en los siguientes términos:

El cuerpo del delito, quedo acreditado en el Considerando Cuarto de dicha sentencia, cuyo texto, fue el siguiente:

*“...**CUARTO.-** Los datos anteriormente relacionados, valorados conjuntamente acorde a lo dispuesto por los numerales 285, al 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, en términos del artículo 168, del ordenamiento legal antes invocado, de acuerdo a lo establecido en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 208, de la Ley de Amparo, se consideran bastantes para tener por probados, en términos del artículo 168, del Código Adjetivo invocado, para tener por acreditado plenamente el cuerpo del delito **PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS***

MEXICANOS Y SANCIONADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 215, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN

De los preceptos transcritos se aprecia que se integra el cuerpo del delito por el que se ejerció acción penal en el presente asunto, con los elementos siguientes: A).- Que el sujeto activo tenga carácter de servidor Público y autoridad responsable en el juicio de amparo; B).- Que exista una sentencia donde se hubiere concedido el amparo; C).- Que la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad Federal y; D).- Que la Suprema Corte de Justicia estime que es inexcusable el incumplimiento.

*En efecto, se colma el primero de los elementos del cuerpo del delito que se trata, al desprenderse de la resolución dictada por el **Alto tribunal de la Nación**, en el incidente de inejecución de sentencia 163/97, que mediante sentencia de tres de abril de mil novecientos noventa y uno y autorizada el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, en entonces Juez Tercero de Distrito, ahora Séptimo de Distrito, con residencia en ésta ciudad, dentro del juicio de garantías 3072/88, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la empresa quejosa "PURÚA PUNTA ESTERO, S.A." contra actos que reclamó de las*

autoridades responsables denominadas Secretario de la reforma Agraria, H. Cuerpo Consultivo Agrario, Director del Registro Agrario Nacional, y Delegado de la Reforma Agraria en Baja California, en la cual, la hoy procesada fungió como titular; la resolución fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, a quien correspondió conocer del asunto en el toca 243/92-I.

El segundo de los elementos del cuerpo del delito de que se habla, se satisface, en primer término, con la circunstancia de que el Juez Federal que otorgó la protección Federal a la quejosa, para tratar de obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo, una vez que recibió el testimonio de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado antes señalado, por acuerdo de once de julio de mil novecientos noventa y cinco, **requirió por primera ocasión** al secretario de la Reforma Agraria, al Director del Registro Agrario Nacional y al Delegado de dicha Dependencia en el Estado, para que en el término de veinticuatro horas informara el cumplimiento respectivo; con fecha dieciocho de julio del mismo año, se requirió al cuerpo Consultivo Agrario al cumplimiento de la sentencia; **y el doce del febrero de mil novecientos noventa y seis, nuevamente** se solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Director del Registro Agrario Nacional y Delegado de la Secretaría mencionada con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California a fin de que informaran respecto del cumplimiento y, **mediante acuerdo de veintiocho de mayo, de mil novecientos noventa y seis,** el juez de Distrito señaló que **el cumplimiento de la sentencia de amparo no puede detenerse**

y ordenó a la entonces Coordinadora Agraria en el Estado, (procesada) y al comisionado Ejecutor el cabal cumplimiento de la sentencia, precisando, que la restitución a la parte quejosa debería de ser en los términos a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo.

No obstante, la que fue en esa época encargada de la Coordinación Agraria el Estado, licenciada RUTH MEDINA ALEMAN, repetidamente informó al Juez Resolutor Federal, que la ejecutoria de amparo estaba en vías de cumplimiento, que había comisionado personal a su cargo para realizar los trabajos técnicos necesarios, ara restituir a la quejosa en el goce de su garantía individual violada, sin embargo, contrariamente a lo informado al juez, solicitó al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, comisionará personal a su cargo para realizar dichos trabajos y, contradictoriamente informó el Juez Séptimo de Distrito, que había comisionado al Ingeniero MANUEL OLMOS MARES, para regularizar los trabajos técnicos necesarios.

*En este sentido, el Secretario de la Reforma Agraria y el Director General de Amparos, por ausencia del Procurador General de la República, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ordenaron a la Coordinadora Agraria en el Estado **RUTH MEDINA ALEMAN**, dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, sin embargo, la funcionaria de que se habla el dos de abril de mil novecientos noventa y siete, informó al juez Séptimo de Distrito en el Estado, que el comisionado ejecutor no*

había recabado la documentación y planos indispensables para realizar los trabajos técnicos. **Es destacable que a la fecha en que informó de esto al juez federal, habían pasado casi dos años de que se le había requerido por primera ocasión el cumplimiento;** tales manifestaciones las repitió el ocho de abril de mil novecientos noventa y siete y, el dieciocho y veintidós del mismo mes y año e hizo saber al juez que requirió, que había solicitado al Director General de Procedimientos para la conclusión del Rezago Agrario, que comisionará al personal técnico para realizar los trabajos técnicos informativos necesarios, persistiendo todo el tiempo la autoridad responsable con tal conducta, lo que motivo que el Juez de Distrito turnara los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Ley Suprema, aunque posteriormente el Máximo Tribunal devolvió los autos al juez de origen, para que desahogara ciertas diligencias.

Es pertinente señalar, el hecho de que el Director General Jurídico de Asuntos Jurídicos y la entonces Titular de Coordinación Agraria en este Estado (Baja California), insistieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio 327788 de siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en que el cumplimiento de la Sentencia comprende únicamente la exclusión del plano del predio propiedad de la parte quejosa, y no como se señaló en la sentencia de amparo.

Una vez que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, dio cumplimiento a lo ordenado y dada la oposición de la quejosa al cumplimiento sustituto, regresó el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Por último, también se comprueban el tercero y cuarto de los elementos del cuerpo del antijurídico en análisis, con la propia resolución emitida por la Suprema Corte de justicia de la Nación, mediante la cual entre otras cosas, resolvió consignar al juez correspondiente a la indiciada **RUTH MEDINA ALEMAN** por la contumacia evidenciada al ordenársele ejecutara la sentencia de amparo.*

QUINTO.- *Por otra parte, la responsabilidad penal de RUTH MEDINA ALEMAN, en la comisión del delito precisado con anterioridad, se encuentra plenamente acreditado en términos del artículo 13 fracción II, del Código Penal Federal, con el material probatorio que sirvió de base para tener por comprobada la materialidad del cuerpo del ilícito referido.*

*Cierto, la responsabilidad penal de **RUTH MEDINA ALEMAN**, entonces Representante Estatal en Baja California, de la Secretaría de la Reforma Agraria, se demuestra plenamente con el hecho de no haber dado cumplimiento a la sentencia de tres de abril de mil novecientos noventa y uno, del Juez Federal Resolutor. Juez Séptimo de Distrito en el Estado (Baja California), con residencia en esta Ciudad, con la restitución de la parte quejosa*

“PURUA PUNTA ESTERO, SOCIEDAD ANONIMA”, en el goce de sus garantías violadas, con lo actos reclamados en el juicio Constitucional número 3072/88, pues la entonces funcionaria, no obstante que NO había duda en cuanto a cómo había de cumplirse con la sentencia protectora, no lo hizo, provocando confusión en su actuar.

En el anterior contexto, se tiene que mediante sentencia de tres de abril de mil novecientos noventa y uno y autorizada el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, el entonces Juez Tercero de Distrito ahora Séptimo de Distrito, con residencia en ésta ciudad (Tijuana, Baja California), dentro del juicio de garantías 3072/88, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la empresa quejosa **“PURÚA PUNTA ESTEREO, S.A.”**, contra actos que reclamo de las autoridades responsables denominadas Secretario de la Reforma Agraria, H. Cuerpo Consultivo Agrario, Director del Registro Agrario Nacional, y **Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Baja California**; resolución que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, a quien correspondió conocer del asunto en el toca 243/92-I, y por acuerdo de once de julio de mil novecientos noventa y cinco, **requirió por primera ocasión** al Secretario de la Reforma Agraria, al Director del Registro Agrario Nacional y al Delegado de dicha dependencia en el Estado, **RUTH MEDINA ALEMAN**, para que en el término de veinticuatro horas informara del cumplimiento respectivo; con fecha dieciocho de julio del mismo año, se requirió al cuerpo Consultivo Agrario la cumplimiento de la sentencia; **y el doce de**

febrero de mil novecientos noventa y seis, nuevamente se solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Director del Registro Agrario Nacional y a la Delegada de la Secretaría mencionada con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, a fin de que informaran respecto del cumplimiento y, **mediante acuerdo de veintiocho de mayo, de mil novecientos noventa y seis,** el juez de Distrito señaló que la sentencia de amparo no puede detenerse, y ordenó a la entonces Coordinadora Agraria en el Estado, (RUTH MEDINA ALEMAN) Y EL Comisionado Ejecutor el cabal cumplimiento de la sentencia, precisando, que la restitución a la parte quejosa debería ser en los términos a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo.

A lo anterior, RUTH MEDINA ALEMAN, en repetidas ocasiones dijo al Juez Séptimo e Distrito, que la sentencia estaba en vías de cumplimiento, lo que era incorrecto, pues contradictoriamente afirmó que había comisionado personal a su cargo, para luego pedir a diversas autoridades agrarias que comisionaran personal para el trabajo técnico, o bien que el comisionado ejecutor no había reunido toda la documentación necesaria, lo que se aprecia en los diversos proveídos dictados por el Juez Resolutor, los cuales fueron relacionados al inicio de esta resolución.

Obra también, constancia de que la funcionaria de que se habla mediante diverso oficio, interpretó a su manera el fallo el fallo protector y limitó sus efectos sólo a la realización de trabajos técnicos para identificar, ubicar y excluir del plano proyecto de

localización del ejido “Coronel Esteban Cantú”, de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y siete, la propiedad de la quejosa; lo anterior revela que con su actuar se trató de confundir a los Tribunales de Amparo, pues en varias ocasiones el juez de Distrito, le hizo saber los claros efectos de la sentencia de amparo.

Luego, se tiene que la inculpada, en momento alguno trató de cumplir en todos sus términos, con los efectos del fallo protector, sino que dilató innecesariamente la ejecución de la sentencia, siempre argumentando, como se dijo, que la sentencia estaba en vías de cumplimiento, lo que provocó que no se lograra la satisfacción de la sentencia de amparo, tan es así que no obstante que tanto la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el Ejecutivo Federal, conminaron a la indiciada el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de que se habla, ésta hizo caso omiso a tales disposiciones y con ello quedó de relieve su conducta contumaz, bastante para tener por acreditada su plena responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye; pues un es dable que la autoridad responsables opongá excusas, desinforme o discuta una sentencia protectora que ya es cosa juzgada, pues con ello sólo se pone de manifiesto que cometió desobediencia a una sentencia emanada de una autoridad judicial federal.

Así las cosas, dada la adminiculación lógica y natural de los medios de prueba enunciados, de conformidad con el artículo 279 al 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, se llega a

*atribuir plena eficacia probatoria, en términos de los artículos 279 al 289, a la cadena indiciaria que conforman y que hacen factible tener por acreditada plenamente la responsabilidad penal de **RUTH MEDINA ALEMAN**, en la perpetración del delito que se le reprocha, de conformidad con el diverso 286, de la Codificación Procesal invocada, pues queda demostrado plenamente que en diversas ocasiones, abuso de la autoridad, como Coordinador Agraria en el Estado, con residencia en Mexicali, Baja California, ya que en diversas ocasiones, como lo fue el once de julio de mil novecientos noventa y cinco, y doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, en que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en Estado con residencia en Mexicali, Baja California, dentro del Toca de amparo 243/92-1, mediante los acuerdos respectivos, ordenó a la entonces Coordinadora Agraria que diera cumplimiento a la resolución de referencia, haciendo lo mismo, el Juez Séptimo de Distrito, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, sin embargo, mediante evasivas impidió de manera contumaz dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo decretada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, quien le ordenaba que restituyera en sus garantías individuales al quejoso PURUA "PUNTA ESTERERO, S.A. DE C.V.", respecto del predio afecto.*

En atención a lo anterior, lo procedente es decretar SENTENCIA CONDENATORIA a RUTH MEDINA ALEMAN, por su participación plena en la comisión del delito por el cual fue consignada...

SEXTO.- Para los efectos de la aplicación de la pena correspondiente al delito **PREVISTO EN LA FRACCION XVI, DEL ARTICULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SANCIONADO EN TERMINOS DEL ARTICULO 208, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACION CON EL PARRAFO PENULTIMO DEL ARTICULO 215, FRACCION III, DEL CODIGO PENAL FEDERAL;** debe aplicarse la penalidad que establece la última parte de éste numeral y a continuación se transcribe; **“Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes...”**

“Artículo 215, fracción III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud”.

“Al que cometa el delito de abuso de autoridad, en los términos previstos en las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se le impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII:

Igual...”Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, se sesenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos...”¹⁹⁸

Por todo lo anterior, el juez de la causa emitió los siguientes puntos resolutivos.

“...PRIMERO.- RUTH MEDINA ALEMAN, de generales anotados en el proemio de esta sentencia ES PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito **PREVISTO EN LA FRACCION XVI, DEL ARTICULO 107, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SANCIONADO EN TERMINOS DEL ARTICULO 208, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL PARRAFO PENULTIMO DEL ARTICULO 215, FRACCION III, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, EN TERMINOS DEL ARTICULO 13, FRACCION II, DEL CODIGO PENAL FEDERAL.**

SEGUNDO.- Por la comisión del delito aludido se impone a RUTH MEDINA ALEMAN, la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN, Y CINCUENTA DIAS MULTA, equivalentes a VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, en términos del considerando sexto de la presente resolución,

¹⁹⁸ Ob. Cit..

TERCERO.- Se conceden a **RUTH MEDINA ALEMAN**, los beneficios de la **SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR MULTA**, así como el diverso de condena condicional, que contemplan los artículos 70 y 90, ambos del Código Penal Federal, en términos de los considerandos séptimo y octavo de la presente sentencia.

CUARTO.- La sanción corporal impuesta a **RUTH MEDINA ALEMAN**, deberá cumplirse en términos del considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO.- Se suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano correspondientes a **RUTH MEDINA ALEMAN**, en términos del considerando décimo de la presente sentencia.

SEXTO.- Amonéstese públicamente a **RUTH MEDINA ALEMAN**, para prevenir su reincidencia, con fundamento en el artículo 42, del código Penal Federal, de conformidad a lo determinado en el considerando noveno...”.¹⁹⁹

La sentencia transcrita fue apelada, correspondiendo conocer en razón de turno al Quinto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, quedando integrado el toca 47/2002, sin embargo, la

¹⁹⁹ Sentencia recaída en la Causa Penal 294/2000-B, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, de fecha dieciocho de enero de dos mil dos.

defensa se desistió de dicho recurso, quedando firme dicha sentencia el 18 de febrero de 2000.²⁰⁰

Ahora bien, por lo que hace al indiciado Juan José Flores González, no obstante que se libró la orden de aprehensión correspondiente, ésta no fue cumplimentada dentro del término de ley, motivo por el cual por Acuerdo de 26 de julio de 2006, el juez de la Causa emitió un Acuerdo que consideró al incidente de inejecución de sentencia constitucional una **Averiguación Judicial**, además de declarar prescrito el delito al inculpado de referencia que dio origen a la causa penal número 294/2000-B, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California.²⁰¹

4.5. Sentencia Recaída a la Causa Penal 12/2002 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla

4.5.1. Antecedentes

4.5.1.1. Sentencia Constitucional Sustantiva

Continuando con el tema, el 20 de octubre de 1995, fue admitida la demanda de garantías 1805/95-1, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, promovida por Leandro Alarcón

²⁰⁰ Acuerdo recaído en la Causa Penal 294/2000-B, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana de dieciocho de febrero de dos mil dos.

²⁰¹ Acuerdo recaído en la Causa Penal 294/2000-B, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana de veintiséis de julio de dos mil seis.

Torres, Severino Mandariaga Flores y Ríos Martínez, en cuanto Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de Teotlalco, Puebla, y en contra de los actos y por las autoridades que a continuación se señalan:²⁰²

“...III. AUTORIDADES RESPONSABLES: El C. Gobernador del Estado de Puebla, los CC. Secretarios de Gobernación y de Finanzas del Estado de Puebla; el C. Presidente Municipal del Municipio de Teotlalco, Estado de Puebla; los primeros como ordenadores y el último como ejecutor del acto reclamado.--- IV. ACTO RECLAMADO: El cercado, con postería de madera y alambre de púas de diferentes superficies de terreno comunal; la ocupación de dichos terrenos para fines no conocidos ni autorizados por nuestra comunidad, ejecutada por el Presidente Municipal citado con un grupo de gentes, con apoyo económico y material del Gobernador y Secretarios de Gobernación y Finanzas del Estado, en días pasados.--- Que los actos reclamamos de las autoridades responsables son los siguientes:--- a) Del Gobernador del Estado, la orden girada a los Secretarios de Gobernación y de Finanzas del Estado, para ejecutar los actos privativos de derechos de la comunidad que representamos, a través de un Programa de Siembra de Pastos.--- b) De los Secretarios de Gobernación y de Finanzas del Estado, la orden de ejecución. El segundo proporcionando

²⁰² Resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 11 de febrero de 2002, dentro de los autos del Incidente de Inejecución de Sentencia 210/2000.

alambre de púas para circular 178 has.; apoyo económico dado al Presidente Municipal del Municipio de Teotlalco, Puebla, para ejecutar los actos privativos de bienes de la comunidad que representamos.--- c) Del Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, la ejecución material de privación de los terrenos propiedad de la comunidad que representamos, con el apoyo del Gobernador del Estado y de los Secretarios de Gobernación y de Finanzas del Estado, así también con el apoyo de algunas gentes que desconocemos sus nombres...”.

Los quejosos señalaron como garantías violadas, las contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 27 constitucionales; al efecto, narraron los antecedentes del caso y expresaron los conceptos de violación que estimaron pertinentes.”²⁰³

Substanciado el proceso de Ley, el juez de la Causa, 19 de mayo de 1998, emitió sentencia de garantías en el juicio constitucional en comento, con los puntos resolutiveos que a continuación se transcriben:

“...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías respecto de los actos reclamados del Gobernador Constitucional del Estado y del Secretario de Gobernación del Estado, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

²⁰³ Ob. Cit.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Leandro Alarcón Torres, Severino Mandariaga Flores y Adolfo Ríos Martínez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de Teotlalco, Puebla, en contra de los actos reclamados del Secretario de Finanzas del Estado y del Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, en los términos que han quedado precisados en los considerandos primero y tercero de esta resolución...”.²⁰⁴

Los efectos de la sentencia de mérito, fueron: para el efecto de que el Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, tomará las medidas necesarias para el retiro de los postes y el alambre de púas con los que fueron circulados los parajes denominados “Rancho Viejo”, “El Limón”, “Cabezatla”, “La Herradura”, “Atecontla”, “El Tehuixtle”, “Los Capires”, “Cuayotomate” y “La Remata”, ubicados todos dentro del perímetro legal de la comunidad de Teotlalco, Puebla.²⁰⁵

La sentencia en comento, causo ejecutoria el 14 de julio de 1998, y requirió a las autoridades responsables su cumplimiento.²⁰⁶

A pesar de los múltiples requerimientos formulados por el juez de Distrito, las autoridades responsables fueron omisas en dar cumplimiento a la sentencia de garantías, motivo por el cual, el 6

²⁰⁴ Ob. Cit

²⁰⁵ Ob. Cit.

²⁰⁶ Ob. Cit.

de abril de 2000, dicho juzgador ordeno remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁰⁷

4.5.1.2. Sentencia Constitucional Incidental

El expediente en estudio fue recibido y registrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 17 de abril de 2000, como incidente de inejecución de sentencia número 210/2000, siendo asignado para su estudio al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.²⁰⁸

En dicho incidente de inejecución, el 11 de febrero de 2000, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió sentencia,²⁰⁹ cuyas consideraciones fundamentales y puntos resolutivos fueron:

“Se debe tener de manera primordial, como autoridades responsables que han incurrido en contumacia al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a Josafat Morales y a Leopoldo Martínez Martínez, anterior y actual Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, respectivamente, pues, en su carácter de autoridades responsables, y no obstante haber sido requeridas personalmente, y a través de sus superiores jerárquicos, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se han colocado, la última, en la hipótesis de separación de su cargo, prevista en la fracción XVI, del artículo

²⁰⁷ Ob. Cit.

²⁰⁸ Ob. Cit.

²⁰⁹ Ob. Cit.

107 de la Constitución General de la República, por lo que procede decretar la separación inmediata de su cargo del actual funcionario y su consignación ante el Juez de Distrito competente; y respecto de la primera autoridad, únicamente procede su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, por la desobediencia cometida.

En cuanto a estas últimas autoridades, no hay duda respecto a la **contumaz y rebelde conducta** asumida, primero, por Josafat Morales, anterior Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, y, actualmente, por su nuevo titular, que persiste hasta este momento, toda vez que no se ha restituido a la parte quejosa en el goce de sus garantías violadas con los actos reclamados en el juicio constitucional...”.²¹⁰

Los puntos Resolutivos, fueron:

“...PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca 210/2000 se refiere.

SEGUNDO.- Queda inmediatamente separado Leopoldo Martínez Martínez de su cargo de Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria a que este toca se refiere.

²¹⁰ Ob. Cit.

TERCERO.- Consígnese ante el Juez de Distrito en el Estado de Puebla en turno, a Josafat Morales y a Leopoldo Martínez Martínez, por el desacato a una sentencia de amparo, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, en relación con el artículo 208 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Túrnense los autos a la Presidencia de este Tribunal Pleno, para que proceda en los términos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

QUINTO.- Remítase testimonio de esta resolución al Congreso del Estado de Puebla, para los efectos señalados en el sexto considerando de la misma.

SEXTO.- Para los efectos precisados en el último párrafo del Sexto considerando de esta ejecutoria, remítase testimonio de esta ejecutoria al Ministerio Público Federal, para que esté en condiciones de realizar sus funciones de parte dentro del proceso penal que se inicie.

SÉPTIMO.- Para los efectos mencionados en el considerando séptimo de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto...”.²¹¹

²¹¹ Ob. Cit.

4.5.2. Sentencia Penal

Con copia certificada de la sentencia interlocutoria recaída el 11 de febrero de 2000, en el incidente de inejecución 210/2000, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ejerció acción penal en contra de JOSEFAT MORALES M. Y LEOPOLDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, que en razón de turno correspondió el Proceso Penal 12/2002, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, el cual tuvo por radicado el proceso el 14 de febrero del mismo año, y en el mismo auto, libró la orden de aprehensión correspondiente.²¹²

El seis de marzo de 2000, fue cumplimentada la orden de aprehensión en cita, únicamente por Leopoldo Martínez Martínez,²¹³ a quien previa toma de su declaración preparatoria, se le dictó auto de formal prisión y sujeción a proceso por el delito de desacato a ejecutoria de amparo, previsto por el artículo 208, de la Ley de Amparo y sancionado en términos del artículo 215, último párrafo del Código Penal Federal.²¹⁴

²¹² Acuerdo de catorce de febrero de dos mil dos, recaído en los autos del Proceso Penal 12/2002, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, instruido en contra de JOSEFAT MORALES M. y LEOPOLDO MARTINEZ MARTÍNEZ.

²¹³ Oficio 00613, de seis de marzo de dos mil dos, signado por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, dentro de los autos del Proceso Penal 12/2002, instruido en contra de JOSEFAT MORALES M. y LEOPOLDO MARTINEZ MARTÍNEZ.

²¹⁴ Oficio 00643, de nueve de marzo de dos mil dos, signado por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, dentro de los autos del Proceso Penal 12/2002, instruido en contra de JOSEFAT MORALES M. y LEOPOLDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Por su parte, el indiciado Josafat Morales Madariaga, en contra de la orden de aprehensión dictada en su contra, promovió el juicio de amparo 367/2002-2 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, dentro del cual, le fue concedida la suspensión provisional para el efecto de que no fuera privado de su libertad, motivo por el cual compareció ante el Juez de la causa, el 22 de marzo de 2000, a efecto de rendir su declaración preparatoria, y el 25 del mismo mes y año, se dictó en su contra auto de formal prisión y sujeción a proceso por el delito de desacato a ejecutoria de amparo, previsto por el artículo 208, de la Ley de Amparo y sancionado en términos del artículo 215, último párrafo del Código Penal Federal.²¹⁵

Ahora bien, el 12 de noviembre de 2000, se dictó sentencia definitiva en la Causa Penal 12/2002, únicamente en contra de Leopoldo Martínez Martínez, basándose en las siguientes consideraciones:

*“...2º.- Los elementos de convicción que obran en la causa, son **FOTOCOPIA CERTIFICADA DEL INCIDENTE DE INEJECUCION DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, (sic) en el incidente de inejecución 210/2000, derivado del juicio de amparo 1805/95-1, de los del Juzgado Cuarto de Distrito ene l Estado; y,***

²¹⁵ Oficio 00746, de veinticinco de marzo de dos mil dos, signado por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, dentro de los autos del Proceso Penal 12/2002, instruido en contra de JOSEFAT MORALES M. y LEOPOLDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

FOTOCOPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS DEDUCIDAS DEL PROPIO INCIDENTE DE INEJECUCION, (sic) remitidas por el Subsecretario General de Acuerdos del más Alto Tribunal de la Nación, destacándose el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el señalado incidente de inejecución, que constituye la verdad legal.

“...3º.- Los elementos de convicción reseñados, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 280, 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y resultan suficientes para demostrar la conducta ilícita de desacato a una ejecutoria de amparo, que define el artículo 208, de la Ley de Amparo y que se sanciona en términos de lo dispuesto por el artículo 215, último párrafo, del Código Penal Federal.

Esto es así, toda vez que de un enlace lógico y natural de los reseñados antecedentes, se llega al conocimiento que el activo del delito tuvo carácter de autoridad responsable ejecutora en el juicio de garantías 1805/95-I, de los del Juzgado Cuarto de Distrito en el este Estado, (sic) como Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal de Bienes Comunes de la Comunidad de Teotlalco, Puebla, al solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, reclamando a esa autoridad “...la ejecución material de privación de los terrenos propiedad de la comunidad que representamos, con apoyo del Gobernador del Estado y de los Secretarios de Gobernación y de Finanzas del Estado, así como con el apoyo también de algunas

entes que desconocemos sus nombres...”juicio de garantías que se radicó el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco; y que seguido el tramite procesal establecido, se dicto sentencia en dicho juicio constitucional, el trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que en su segundo punto resolutive se estableció que: “... SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Leonardo Alarcón Torres, Severino Mandariaga Flores y Ríos Martínez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunes de la Comunidad de Teotlalco, Puebla, en contra de los actos reclamados del Secretario de Finanzas del Estado y del Presidente Municipal de Teotlalco, en los términos que han quedado precisados en los Considerandos Primero y Tercero de esta Resolución...”, que una vez que se declaró ejecutoriada la sentencia de merito, se procedió a requerir a las autoridades responsables su cumplimiento, agotando la juez del amparo para ello, todos los medios que la Ley de la materia pone a su alcance en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, sin éxito; esto es, sin que el activo del delito que nos ocupa, como Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, y por tanto en su carácter de autoridad responsable, legalmente obligada a cumplir la ejecutoria de amparo en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, cumpliera con el fallo amparador.

Todo lo cual lleva a concluir a este juzgador federal y atento a la materia de la presente causa penal, que el activo del delito, que nos ocupa incurrió en contumacia al no haber dado cumplimiento al

fallo amparador decretado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en los autos del juicio 1805/95-1, desde el catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el que se le requirió por primera vez, hasta que dejó de fungir como Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, que fue el once de febrero del año en curso, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolución dictada al fallar el incidente de inejecución 210/200, (sic) lo separara del cargo; y siempre eludiendo el cumplimiento de la sentencia amparadora, no obstante haber sido requerido en lo personal y por conducto de sus superiores jerárquicos, como lo disponen los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, pues no restituyó a la parte quejosa en el goce de sus garantías violadas con los actos reclamados en el juicio de amparo, a lo que estaba obligado lealmente.

En base a todo lo expuesto, es como se concluye que con los medios de convicción destacados en la presente resolución, quedo demostrado el delito de desacato una ejecutoria de amparo, que define el artículo 208, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y que se sanciona en términos del artículo 215 último párrafo del Código Penal Federal, por el que se consignó al activo del delito por el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.

4º.- La Responsabilidad Penal de Leopoldo Martínez Martínez, en la comisión del ilícito de desacato a una ejecutoria de amparo, previsto por el artículo 208, de la Ley de Amparo, y sancionado en términos de los dispuesto por el artículo 215, último párrafo, del Código Penal Federal, se encuentra también probada... como se desprende de los términos de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el incidente de inejecución de sentencia de merito, que constituye la verdad legal...”.²¹⁶

Los puntos resolutivos fueron:

“...Primero.- Leopoldo Martínez Martínez, de generales que obran anotadas en autos y en el cuerpo de la presente resolución, es penalmente responsable de la comisión del delito de Desacato a una Ejecutoria de Amparo, previsto en el artículo 208 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 215, último párrafo del Código Penal Federal, en términos del artículo 13 fracción II, del propio Código Sustantivo.

Por la Responsabilidad que a esta le resulta en la comisión del señalado ilícito se le imponen como sanciones DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, sustituible esta para el caso de insolvencia del reo por setenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, y SE INHABILITA A LEOPOLDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, POR EL

²¹⁶ Ob. Cit.

*TÉRMINO DE DOS AÑOS, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos... ”.*²¹⁷

²¹⁷ Ob. Cit.

CAPÍTULO V
COMPARATIVO DE LOS DIFERENTES CRITERIOS
JURISDICCIONALES

5.1. Coincidencia de Criterios Judiciales

Las principales características de las sentencias penales reseñadas en el capítulo que antecede, son:

- I. Todas se pronunciaron sobre el delito de inejecución de sentencia, previsto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 208, de la Ley de Amparo;
- II. El cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delito en comento, se determinó desde el momento en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó las interlocutorias respectivas, correspondiendo a los jueces penales convalidarlas e individualizar la pena aplicable a cada caso;
- III. La consignación provino del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,
- IV. Todas las sentencias fueron condenatorias.

A continuación se analizarán las diferencias que surgieron en las sentencias penales a que se han referido.

5.2. Contradicción de Sentencias

De los casos estudiados en el presente trabajo, básicamente se pueden advertir dos contradicciones: la pena aplicable por un lado; su fundamentación y motivación por el otro.

Como se ha venido manejando, el artículo 208, de la Ley de Amparo, reenvía, únicamente para efectos de sanción, a la pena que se impone al delito de abuso de autoridad previsto en el Código Penal Federal.

Ahora bien, dicho delito se encuentra sancionado en los párrafos último y penúltimo del artículo 215, del ordenamiento penal en comento.

La falta de una norma que precise la exactamente aplicable para los casos en estudio ha llevado a los juzgados a aplicar la que a su criterio es la más adecuada.

Así ocurrió que el Juez Tercero de Distrito del Estado de Puebla, al resolver la Causa Penal 12/2002,²¹⁸ impuso la sanción prevista en el último párrafo del artículo 215, del Código Penal Federal, en contraposición a los titulares de los Juzgados Segundo de Distrito

²¹⁸ Supra p. 226

en el Estado de Veracruz,²¹⁹ Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal²²⁰ y Octavo de Distrito en el Estado de Baja California,²²¹ quienes por su parte impusieron la pena prevista en el penúltimo párrafo del numeral multicitado.

Por lo que hace a la fundamentación y motivación que llevo a dichos juzgadores ha aplicar el párrafo último o penúltimo (según el caso) del artículo 215, del Código Penal Federal, solo el juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, al resolver la Causa Penal 12/2002, fundamento y motivo su decisión al equipar el delito previsto en el artículo 208, de la Ley de Amparo con la hipótesis prevista en la fracción III, del Código Penal Federal; los demás juzgadores a que nos hemos referido fueron omisos al respecto.

En conclusión, las contradicciones entre las sentencias penales que hemos estudiado las podemos resumir en el siguiente cuadro:

CAUSA PENAL 16/1991, DEL JUZGADO 2° DE DISTRITO EN EL	CAUSA PENAL 142/97-II, DEL JUZGADO 4° DISTRITO EN MATERIA	CAUSA PENAL 294/2000-B, DEL JUZGADO 8° DE DISTRITO EN	CAUSA PENAL 12/2002, DEL JUZGADO 3° DE DISTRITO EN EL
--	--	--	--

²¹⁹ Supra p. 155

²²⁰ Supra p. 162

²²¹ Supra p. 206

ESTADO DE VERACRUZ.	PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.	BAJA CALIFORNIA.	ESTADO DE PUEBLA.
Se aplicó la sanción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 215, del Código Penal Federal.	Se aplicó la sanción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 215, del Código Penal Federal.	Se aplicó la sanción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 215, del Código Penal Federal.	Se aplicó la sanción prevista en el último párrafo del artículo 215, del Código Penal Federal.
No se fundamento ni motivo por que se impuso la pena prevista en el penúltimo párrafo del artículo 215, del Código Penal Federal.	No se fundamento ni motivo por que se impuso la pena prevista en el penúltimo párrafo del artículo 215, del Código Penal Federal.	La sanción se impuso al aplicar la analogía que existe entre el artículo 208, de la Ley de Amparo y la Fracción III del Código Penal Federal.	No se fundamento ni motivo por que se impuso la pena prevista en el último párrafo del artículo 215, del Código Penal Federal.

5.3. Lagunas en la Ley

5.3.1 Constitución

La acción y el delito previstos en el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carecen de una adecuada reglamentación, y más aun, son desconocidos incluso para algunos expertos del amparo.

En este sentido es necesario que analicemos detenidamente dicho precepto, a efecto de que podamos identificar las carencias del mismo.

Así tenemos que el precepto, establece:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la

responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados...”.

El precepto, fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de Federación el 6 de junio de 2011, para quedar como sigue:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:

I...XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como a los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieren incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”.

La forma en que ha sido redactado el precepto constitucional transcrito, hace que muchos juristas argumenten que, al no haber disposición expresa e indudable que confiera la facultad punitiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consignación que habla dicha norma, debe ser a través de la Institución del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, el artículo 104, de nuestra Carta Magna no hace pronunciamiento al respecto.

Es por ello que se hace necesario que a las disposiciones constitucionales en comento, se adicione la manifestación clara y precisa sobre la consignación judicial, tal y como se propone más adelante.²²²

²²² Infra capítulo de propuestas p. 247.

5.3.2. Ley de Amparo

Por su parte la Ley de Amparo, debe ser armónica con el precepto constitucional mencionado y con las reformas constitucionales a que nos referimos en el apartado que antecede, es por ello que proponemos las siguientes reformas, adición y derogaciones; más aun, como ordenamiento reglamentario del precepto constitucional multicitado, debe ser congruente claro y preciso con la norma constitucional.

En este sentido, el artículo 108, de la Ley en comento, actualmente establece:

“Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga, La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que hay repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución.

La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la suprema corte de justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente...”.

Como se puede apreciar, actualmente dicho precepto solo contempla la repetición del acto reclamado e ignora los otros supuestos de inejecución de sentencia. Además, sólo autoriza a la parte interesada, cuando por ser de interés público las sentencias de garantías deben ser vigiladas por el representante del interés social, es decir el Ministerio Público.

El segundo de dicho párrafo es contrario al artículo 208, del mismo ordenamiento y al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo estableció el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en la Tesis P.XI/91, en la Octava Época, visible en el registro 205, 819, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, marzo de 1991, página 7, del rubro: “Inejecución de Sentencia; pues si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que una autoridad incurrió en ella y decide separarla de su cargo, debe consignarla

directamente ante el juez de Distrito que corresponda”. En virtud de lo anterior es necesario derogar el párrafo en comento.²²³

Por su parte el artículo 110, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, constitucionales literalmente dispone:

“Artículo 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitaran a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.”

La redacción del precepto transcrito, deja algunas dudas sobre la actuación del juez de Distrito en las causas penales que se instauren por las consignaciones que haga el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y surge la pregunta, ¿Qué objeto tiene el juicio penal si el cuerpo del delito y la probable responsabilidad ya fueron determinados por el máximo Tribunal de la Nación?

Es por ello, que se debe modificarse dicho precepto, a efecto de que se diluya la interrogante planteada y se exprese claramente el alcance de los juicios penales que se instauren en los casos en estudio. Es por ello que en el capítulo que sigue se hace la propuesta correspondiente.²²⁴

²²³ Infra capítulo de Propuestas p. 250.

²²⁴ Infra capítulo de Propuestas p. 257.

Por su parte, el artículo 109, del ordenamiento en estudio, establece el supuesto de que la autoridad responsable goce de fuero constitucional. Al respecto se considera necesario, precisar que ocurre durante el tiempo que se verifica el desafuero o por cualquier motivo la autoridad pierde dicha protección, es por ello que se propone reglamentar claramente dicho precepto.²²⁵

Por otra parte, no se ha delimitado adecuadamente la intervención de la Institución del Ministerio Público, en el cumplimiento de las sentencias constitucionales, de hecho el artículo 113, de la Ley de Amparo, en su primer párrafo; únicamente impone al Representante Social, la obligación de vigilar que no se archive el expediente hasta en tanto no se cumpla la sentencia o ya no exista materia de ejecución.

También debe destacarse que con la reforma constitucional, deja de operar la caducidad de las sentencias por inactividad procesal.

Así tenemos que dicho artículo dispone

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia de ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

²²⁵ Infra capítulo de Propuestas p. 250.

Los Procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o el tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”

En virtud de lo anterior, se requiere la creación de un nuevo artículo que reglamente adecuadamente la participación de la Institución del Ministerio Público, en la ejecución de sentencias.²²⁶

Ahora bien, el incidente de Inejecución de sentencias no se encuentra previsto en la Ley de Amparo, y se substancia por tanto, como incidente innominado conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ello se hace necesaria una reglamentación adecuada a dicho procedimiento en donde se consideren las características propias de dicho incidente.²²⁷

²²⁶ Infra capítulo de Propuestas p. 247.

²²⁷ Infra capítulo de Propuestas p. 250.

Resulta más que conveniente que dicho procedimiento considere los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo”,²²⁸ toda vez que los mismos tienen un sustento formal y práctico de la realidad jurídica sobre el tema de cumplimiento de sentencias protectoras de garantías.

Por todo lo anterior, se considera trascendente, las propuestas que se mencionan en el presente trabajo; para lo cual se propone crear un apartado especial que regule los incidentes de inejecución de sentencia en los términos que se precisarán más adelante.²²⁹

Ahora bien, la reforma que resulta fundamental, es establecer la pena aplicable al caso en estudio, para ello hay que modificar en forma substancial el artículo 208, de la Ley de Amparo, y reiterar en el mismo precepto que la potestad punitiva de dicho artículo, compete al máximo Tribunal, circunstancias que se esperan sean subsanadas por el Congreso de la Unión, dentro de los 120 días que ordenó el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2011.

²²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Manual para Lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo”; Segunda reimpresión 2001, México.

²²⁹Infra capítulo de Propuestas p. 247.

5.3.3. Para la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tal y como ocurre con el artículo 208, de la Ley de Amparo, es necesario que se establezca una sanción exactamente aplicable para el caso de inejecución de sentencia tratándose de controversias constitucionales y/o acciones de inconstitucionalidad, es por ello que debe reformarse el artículo 49, de dicha ley, para que se subsane la falta de una pena claramente establecida.²³⁰

5.3.4. Para el Código Federal de Procedimientos Penales y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Es necesario también, establecer claramente la participación del Ministerio Público en este tipo de procedimientos, es por ello que se necesita modificar tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se determine claramente la participación del representante social.²³¹

²³⁰Infra capítulo de Propuestas p. 250.

²³¹ Infra Capítulo de Propuestas p.257.

CAPÍTULO VI

PROPUESTAS

6.1. Deficiencias del Marco Normativo

Del análisis de los casos prácticos presentados en el Capítulo IV, del presente trabajo, se advierte que existen cuatro deficiencias en el marco normativo, a saber:

1. La ausencia de una sanción exactamente aplicable para la autoridad responsable de incurrir en el delito de inejecución constitucional,
2. El procedimiento de inejecución de sentencia no está reglamentado,
3. La participación del Ministerio Público, tanto en el procedimiento de inejecución como en el juicio punitivo, no se encuentra bien difundida, y
4. No se encuentra previsto que el procedimiento penal debe seguirse.

Por lo que resulta necesario reformar varios ordenamientos a efecto de dar certeza jurídica, motivo por el cual, se propone:

6.2. De la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:

“...Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I...VI...

VII.- De la destitución y consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, de la autoridad responsable de incumplir las sentencias recaídas en los juicios previstos en los artículos 103, 105 fracciones I y II y 107 de ésta Constitución.”

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la

sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Las facultades de separación de cargo y consignación previstas en el párrafo que antecede, corresponden exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero en los procesos penales que se instauren con motivo de dicha consignación, el Ministerio Público tendrá la participación que la ley le confiere.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria...”.

Se insiste en preservar la caducidad de las sentencias, toda vez que las circunstancias que motivaron dicha figura jurídica en las

reformas constitucionales de 1994, continúan vigentes, por lo tanto, las modificaciones que en este sentido fueron publicadas en el Diario Oficial de Federación el 6 de junio de 2011,²³² son un retroceso.

6.3. De la Ley de Amparo:

“...Artículo 108: “La inejecución de sentencia podrá ser denunciada por parte interesada o por el Ministerio Público²³³ ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga, La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que hay repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes...”.

²³² Supra p. 77

²³³ Infra p. 246

Derogar el segundo párrafo, por contravenir el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“...Artículo 110: “En los procesos penales que se instauren por consignaciones hechas por la Suprema Corte, por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, los jueces de Distrito se limitaran a determinar la gravedad del delito y la sanción aplicable, en los términos previstos en el artículo 208.”

Artículo 113 Bis. “En los casos previstos en los artículos 105 y 108 de ésta Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá en los siguientes términos.

I. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicará los autos donde se planten cuestiones sobre incumplimiento de sentencia, y lo turnará al Ministro correspondiente.

II. El Ministro a quien corresponda, verificará si se acreditan los extremos exigidos por la Constitución y por esta Ley, dará vista a las partes para que en el término de cinco días manifiesten lo que a su derecho proceda, al final de los cuales elaborará el proyecto de sentencia respectivo el cual que someterá a la consideración del Pleno.

III. El sentido de las resoluciones será, según el caso:

- a) *Sin Materia,*²³⁴
- b) *Improcedente, y* ²³⁵
- c) *Fundado.*²³⁶

IV. En el caso de las resoluciones resulten sin materia o Improcedentes, los autos serán devueltos al Tribunal que concedió el amparo;

V.- En caso de que el incidente sea fundado, el Pleno dará un término prudente a la autoridad responsable para que dé o acredite fehacientemente el cumplimiento del fallo constitucional; en todo caso dicho tribunal la sentencia interlocutoria correspondiente;

VI. Las sentencias interlocutorias que declaren procedente y fundado el incidente de inejecución de sentencia, tendrán los siguientes efectos:

- 1. Separar a la Autoridad Responsable de su encargo;*
- 2. La consignación de la autoridad responsable ante el Juez de Distrito que corresponda.*
- 3. Establecer el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la autoridad responsable por el delito de inejecución de*

²³⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Manual para Lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo"; Segunda reimpresión 2001, México, Ob. Cit. p. 105

²³⁵ *Ibíd*em

²³⁶ *Ibíd*em

sentencia, el cual será sancionado en los términos del artículo 208 de esta ley; y,

4. Proseguir la ejecución de la sentencia de que se trate, hasta su total cumplimiento.

VII. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, remitirá copia de la resolución prevista en la fracción V al Juez que corresponda, a efecto de que se gire la orden de aprehensión correspondiente, y previo proceso, sancione a quien en su calidad de autoridad responsable, incumplió la sentencia de amparo.

El proceso penal a que se refiere el párrafo que antecede, se limitará a establecer los parámetros para la imposición de la pena.

VIII.- En caso de que la autoridad responsable goce de fuero, el Juez que conozca de la causa, requerirá al Ministerio Público para que promueva el procedimiento conducente; en todo caso, el proceso se suspenderá y se reactivará de oficio en cuanto la autoridad responsable sea separada de la protección constitucional o por cualquier razón concluya sus funciones.

Artículo 113 Ter. En la ejecución de las sentencias de amparo, el Ministerio Público deberá:

I. Vigilar el cumplimiento estricto de la sentencia de amparo que haya concedido al agraviado la protección constitucional o el cumplimiento sustituto que se de a dicha resolución;

II. Cuando exista repetición del acto reclamado o inejecución de sentencia y no haya operado la caducidad de la misma, promoverá el procedimiento previsto en el artículo 108 de ésta Ley;

III. Cuando reciba denuncia por hechos que pudieren constituir inejecución de sentencia, no iniciará averiguación previa, en su lugar levantará una acta que de encontrar fundada y motivada la denuncia, procederá en los mismos términos previstos en la fracción II de éste artículo.

Artículo 208.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, multa de cien a mil días de salario, y separación inmediata del cargo, a la autoridad responsable que después de concedido el amparo, insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal.

La separación del cargo y consignación previstas en este artículo, corresponden exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero en los procesos penales que se instauren con motivo de dicha consignación, el Ministerio Público tendrá la participación que la ley le confiere...”.

6.4. De la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 49, párrafo primero.- Cuando en los términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación, la cual se castigará con una pena de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

6.5. Del Código Federal de Procedimientos Penales:

“Artículo 2º.- Compete al Ministerio Público Federal llevar acabo la averiguación previa, ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales, y cuando se que se trate de los casos previstos en los artículos 105 último párrafo y 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promover el procedimiento respectivo.”

Toda vez que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por el delito de inejecución de sentencia constitucional quedan establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el momento mismo en que resuelven fundado y procedente el incidente respectivo, se puede considerar que

resulta aplicable el procedimiento sumario y únicamente para efectos de individualizar la pena, es por ello que resulta conveniente modificar el artículo 152, del Código Federal de Procedimientos Penales, tal y como se propone a continuación:

“Artículo 152.- El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a)...

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos.

I. Que se trate de delito flagrante;

II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa...

c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción al proceso y las partes manifiesten al notificarse de

ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

d) Cuando la consignación se haya realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos previstos en los artículos 105, último párrafo y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de oficio el juez procederá en los términos previstos en el inciso que antecede.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario...”.

6.6. De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

“Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I...

A)...

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer acción penal cuando exista denuncia o querrela, este acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable

responsabilidad de quien o quienes hubieren intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión o de comparecencia.

En los casos previstos en los artículos 105 último párrafo y 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promover el incidente respectivo.

Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por las razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado el proceso, la acción penal se ejercitará ante un Juez de Distrito distinto al del lugar de la comisión del delito...”.

CONCLUSIONES

1. Medios de Control Constitucional. La Constitución, es la ley máxima del Estado, en ella se establecen, principalmente, las facultades del poder público, la organización del estado y los derechos de los gobernados y, para garantizar su vigencia y observación, se han establecido diferentes mecanismos que aseguran la majestad de dicho ordenamiento, los cuales pueden ser políticos, jurídicos, económicos, sociales, Etc.

En México, el Pacto Federal establece tres medios de control constitucional en la vía jurisdiccional, que son: Juicios de Amparo, Controversia Constitucional y, Acción de Inconstitucionalidad.

2. Delito y Acción Punitiva Constitucionales. Nuestra Carta Magna, en su artículo 107, fracción XVI, tipifica penalmente la transgresión a las sentencias que recaigan a los procesos de control constitucional a que nos hemos referido en la conclusión que antecede; asimismo, dicho precepto establece en forma paralela, una acción y una sanción aplicables al funcionario que resulte responsable de vulnerar la resolución jurídico-constitucional.

En este sentido, debemos precisar que la acción que prevé el precepto constitucional aludido, delega al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de establecer cuando ha ocurrido un desacato a una sentencia constitucional, el servidor

público responsable de tal violación y la pretensión punitiva ante el Juez de Distrito correspondiente, además de privar de su empleo a dicho funcionario.

3. Vigencia y observancia de la facultad punitiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Algunos autores, aseguran que el artículo 208, de la Ley de Amparo, y en consecuencia el imperativo constitucional del que deriva, son “letra muerta”,²³⁷ sin embargo, con todo el respeto que nos merecen, debemos discernir en forma categórica de dicha afirmación, ya dicho artículo tiene plena vigencia y observancia, como prueba de ello, el objeto de estudio del presente trabajo, lo constituyen los cuatro casos que analizamos en el capítulo respectivo,²³⁸ se han suscitado en fechas relativamente recientes.

Sin embargo, estas medidas solo se aplican excepcionalmente; las razones que lo explican superan el objeto del presente trabajo, pero es importante señalar la prerrogativa punitiva que concede nuestra Carta Magna a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra latente, y de llegar a presentarse el caso, dicho tribunal debe hacer uso del mismo, para garantizar la majestad de las sentencias constitucionales.

4. División de Poderes y Concentración de Facultades. La División de Poderes, establecida el artículo 49, de la Constitución

²³⁷ Supra Introducción p. I.

²³⁸ Supra Sentencias Penales Derivadas de Consignaciones Constitucionales, p. 140.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una distribución de las funciones del Estado, no así, una limitación tajante de las prerrogativas de los entes públicos.

Es por ello, que en la práctica, encontramos órganos que formalmente forman parte de un Poder pero que materialmente realizan funciones totalmente distintas al ente público del que dependen.

En este sentido, encontramos órganos jurisdiccionales dependientes del ejecutivo (Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Agrario, etc.) en funciones ejecutivas provenientes del legislativo (Auditoria Superior de la Cámara de Diputados), y en el caso del supuesto previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos ante una institución materialmente ejecutiva pero formalmente judicial por devenir de la máximo Tribunal.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es quien ejerce la acción punitiva; un juez de Distrito es el responsable de imponer sanción y podría suceder que el procesado solicite ser asistido por el Defensor Público Federal, y toda vez que los tres entes en comento son integrantes del Poder Judicial de la Federación, estamos hablando de una Concentración de Funciones, que aunque polémico, es aceptado y practicado en nuestro sistema jurídico.

5. Desconocimiento del procedimiento de ejecución de sentencias constitucionales y la consecuencia de su inejecución. Actualmente, tanto en el ámbito académico como en el legislativo, existe un desinterés por hacer que las sentencias sean cumplidas en forma precisa y expedita y las resoluciones constitucionales no son la excepción.

Así tenemos que algunos juristas desconocen la facultad punitiva que asiste al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la autoridad responsable de vulnerar las sentencias recaídas en los juicios de Amparo, Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad

6. Inexistencia de una pena claramente aplicable. El más grave problema que existe en lo referente a la ejecución de las sentencias constitucionales, es la ausencia de una penalidad exactamente aplicable para estos casos, lo cual ha obligado a los juzgadores a aplicar diversos criterios, recurriendo incluso a la analogía, tal y como lo hemos demostrado, en los casos reales y prácticos que expusimos en el presente trabajo.

7. Importancia de la ejecución de sentencias y participación de la Institución del Ministerio Público en su cumplimiento. Otro aspecto que se debe considerar, es el darle la debida importancia a la ejecución de las sentencias que emanan del órgano jurisdiccional; el caso de los procesos constitucionales no son la

excepción; en este aspecto, nuestra Ley de Amparo, ha quedado rezagado, es por ello que resulta indispensable establecer los mecanismos que permitan el cumplimiento oportuno de las sentencias, y en consecuencia hacer la justicia pronta y expedita.

8. Procedimiento de sanción. Como ya hemos demostrado a lo largo del presente trabajo, la resolución que emite el máximo Tribunal de la Nación, y que declara fundado y procedente un incidente de inejecución de sentencia constitucional, tiene efectos no solo de averiguación previa, por lo que hace a la consignación, sino también de sentencia condenatoria, toda vez que emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la autoridad responsable en el juicio constitucional, es inatacable, por lo que el juez de la causa únicamente está facultado para imponer la sanción que resulte aplicable, es por ello que se propone que el procedimiento en estos casos sea el sumario y una vez que sea modificada la legislación procesal penal, se precise la vía que deba seguirse para este tipo de casos .

9. Participación de la Institución del Ministerio Público.- Su participación en los casos en estudio, no se encuentra precisada, por lo que es necesario adecuar en nuestro marco jurídico, la participación del representante social en la ejecución de sentencias constitucionales; esta intervención no debe mermar la facultad punitiva del máximo Tribunal, más bien debe estar orientada en promover en forma oportuna los procedimientos de

ejecución, es por ello que dentro de las reformas que se han propuesto, esta la de reformar el artículo 208, de la Ley de Amparo²³⁹, y crear el artículo 113, Ter en el mismo ordenamiento; así mismo, se propone modificar los artículos 2º, del Código Federal de Procedimientos Penales, y 4, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

10. Analogía y arbitrio judicial, aplicados para suplir la deficiencia de la Ley. En los cuatro casos estudiados en el presente trabajo, se pudo observar como los juzgadores tuvieron que recurrir a diversas técnicas para subsanar el vacío legal que existe en torno al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que los juzgadores han recurrido a la analogía e incluso, a su propio criterio, para imponer alguna de las dos sanciones que prevé para el Delito de Abuso el artículo 215, del Código Penal Federal, para los casos que han actualizado el tipo penal prescrito en el dispositivo constitucional transcrito y en el artículo 208, de la Ley de Amparo.

Esta situación, además de que crea una enorme inseguridad jurídica, contraviene al artículo 14, de la propia constitución, por lo que urge, implementar las reformas necesarias a efecto de que la sanción por inejecución de sentencia sea clara, precisa y exactamente aplicable a los casos previstos por la ley.

²³⁹ Supra p. 250.

En el presente trabajo, se abordó la facultad punitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el procedimiento que le precede (incidente de inejecución).

También se estudiaron las diversas resoluciones que concurren para que pueda existir una sentencia penal por el delito previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 208, de la Ley de Amparo.

Se analizaron algunas de las sentencias penales que han recaído en los procesos penales substanciados con motivo de las consignaciones hechas por el máximo Tribunal de la Nación, en las cuales quedó demostrado que no existe pena exactamente aplicable al tipo penal previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 208, de la Ley de Amparo y que la sanción del mismo se determina en base al criterio de cada juzgador, motivo por el cual, al final se hicieron varias propuestas tendientes a solucionar el vacío que genera la adecuada reglamentación del precepto constitucional multicitado.

POR MI RAZA. HABLARA EL ESPIRITU

Ciudad Universitaria, 15 de octubre de 2012.

Bibliografía

Libros:

1. ARILLA BAS, Fernando. "El Juicio de Amparo"; Quinta Edición, Editorial Kratos, México 1992.
2. BURGUOA O., Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano"; Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
3. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. "Poder Judicial"; Editorial Porrúa, México 2000.
4. CARRANCO ZUÑIGA, Joel. "Juicio de Amparo-Inquietudes Contemporáneas"; Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2005.
5. CARRANCO ZUÑIGA, Joel y ZERON DE QUEVEDO, Rodrigo. "Amparo Directo Contra Leyes"; Editorial Porrúa, México, 2002.
6. CRUZ y CRUZ, Elba. "Introducción al Derecho Penal"; Cuarta reimpresión, IURE editores, S.A. de C.V., México, 2009.
7. DAZA GÓMEZ, Carlos. "Teoría General del Delito", Cárdenas Editor Distribuidor, Segunda Edición, México 1998.
8. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "Ley de Amparo Comentada"; Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2003.
9. FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano-Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica"; segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

10. GARCÍA CASTILLO, Tanatíuh. "La Defensa de la Constitución-El Artículo 105 y el Juicio Constitucional", Primera Edición, Editorial ASBE, México, 1997.
11. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. "El Proceso Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, México, 2002.
12. MARTINEZ MORALES, Rafael. "Diccionario Jurídico General, Tomo III"; IURE editores, S.A. de C.V. México 2006.
13. MARTINEZ ROCHA, Alejandro. "La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento"; primera edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México 2007.
14. MORALES, José Ignacio. "Derecho Romano"; Editorial Trillas; Cuarta Reimpresión; México; Junio de 1998.
15. OVALLE FABELA, José. "Teoría General del Proceso"; quinta edición, Editorial Harla, México 1991.
16. OSORIO Y NIETO, César Augusto; "Delitos Federales"; octava Edición, Editorial Porrúa, México 2008.
17. PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano"; Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
18. PÉREZ DE LEÓN E., Enrique. "Notas de Derecho Constitucional y Administrativo"; Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
19. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl; "Teoría del Delito"; UNAM, México, 1998.

20. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué son las Controversias Constitucionales?, Segunda Edición, México, 2004.
21. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad ?, Segunda Edición, México, 2004.
22. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Manual del Ajusticiable-Elementos de Teoría General del Proceso”; tercera reimpresión, México, 2004.
23. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua Española”, Tomo II, Vigésimo Primera Edición Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1992.
24. RODRIGUEZ MINAYA, Juan Ramón; “La Facultad de Consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, primera edición, Editorial Porrúa, México 2006
25. SAÍD y GONZÁLEZ y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ. “Teoría General del Proceso”; primera edición, Colección Textos Jurídicos; IURE editores, S.A. de C.V. México 2006.
26. SILVA SILVA, Jorge Alberto. “Derecho Procesal Penal”; Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, Tercera reimpresión, segunda edición, marzo 2001.
27. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; “Manual para Lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo”; Segunda reimpresión 2001, México.
28. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Historia del Amparo en México”, Tomo I-Referencia Histórica Doctrinal”; México, 1999.

29. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Historia del Amparo en México", Tomo III- Leyes de Amparo de 1861 y 1869"; México 1999.
30. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Historia del Amparo en México-Tomo IV, Ley de Amparo de 1882"; México, 1999.
31. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; "Historia del Amparo en México-Tomo V, Régimen Constitucional de 1917 y su entorno Legislativo"; México, 1999.
32. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Historia del Amparo en México-Tomo VI, Ley de Amparo Vigente, Origen y Evolución, Primera Parte"; México, 1999.
33. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Historia del Amparo en México-Tomo VI," Ley de Amparo Vigente, Origen y Evolución, Segunda Parte, México, 1999.
34. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Historia Constitucional del Amparo en México"; México, 2000.

Documentos Judiciales:

1. Sentencia recaída en el Incidente de Inejecución de Sentencia 7/87, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa.
2. Voto de minoría emitido en contra de la sentencia recaída en el Incidente de Inejecución de Sentencia 7/87, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Expedientillo Auxiliar 4/991 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.

4. Causa penal 16/991 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.
5. Oficio proveniente del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Veracruz.
6. Causa penal 16/991 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.
7. Resolución recaída en el Toca 630/991, de 31 de marzo de 1993, del índice del Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito.
8. Oficio 31374, de fecha 30 de octubre de 1997, Signado por el Presidente en Funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro y Castro.
9. Sentencia de doce de julio de mil novecientos noventa y tres, recaída en el juicio de garantías 185/93, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
10. Sentencia recaída en la Causa penal 142/97-II, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.
11. Oficio 8587 de 11 de agosto de 1999, signado por el Lic. José Rafael Vázquez Hernández, Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, y dirigido al Secretario General de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. Oficio 10289 de 15 de diciembre de 2000, signado por el Lic. Jaime González Almaraz, Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal por ministerio de Ley, y dirigido al Secretario General de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
13. Resolución recaída en el incidente de inejecución de sentencia 163/97, de veintitrés de octubre de dos mil, siendo Ponente el

Ministro Mariano Azuela Güitrón y como Secretario Rolando Javier García Martínez.

14. Sentencia recaída en la Causa Penal 294/2000-B, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, de fecha dieciocho de enero de dos mil dos.
15. Acuerdo recaído en la Causa Penal 294/2000-B, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana de dieciocho de febrero de dos mil dos.
16. Resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 11 de febrero de 2002, dentro de los autos del Incidente de Inejecución de Sentencia 210/2000.
17. Acuerdo de catorce de febrero de dos mil dos, recaído en los autos del Proceso Penal 12/2002, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, instruido en contra de JOSEFAT MORALES M. y LEOPOLDO MARTINEZ MARTINEZ.
18. Oficio 00613, de seis de marzo de dos mil dos, signado por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, dentro de los autos del Proceso Penal 12/2002, instruido en contra de JOSEFAT MORALES M. y LEOPOLDO MARTINEZ MARTINEZ.
19. Oficio 00643, de nueve de marzo de dos mil dos, signado por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, dentro de los autos del Proceso Penal 12/2002, instruido en contra de JOSEFAT MORALES M. y LEOPOLDO MARTINEZ MARTINEZ.

Otros.

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "IUS 2009 Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio 1917-Diciembre 2009".